



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Público

Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales
“Análisis jurisprudencial sobre el principio de no discriminación en relación con el
derecho a la educación y la libertad de enseñanza”

Nombre alumnos:
Ivonne Nicole Henry Castro
Christian Andrés Larraín Illanes

Profesor Guía: Augusto Quintana Benavides

2014

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPITULO I MARCO CONCEPTUAL.....	8
1.1. IGUALDAD ANTE LA LEY.....	8
1.1.1. Generalidades.....	8
1.1.2. Discriminación Negativa.....	12
1.1.3. Discriminación Positiva.....	14
1.2 DERECHO A LA EDUCACION Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA.....	17
1.2.1 Derecho a la educación.....	17
1.2.2. Libertad de Enseñanza.....	18
1.3 COMENTARIO FINAL DEL CAPÍTULO:.....	19
CAPITULO II DISCRIMINACIONES NEGATIVAS.....	20
2.1. DISCRIMINACIÓN POR MALA CONDUCTA.....	20
2.1.1 Discriminación por mala conducta propiamente tal.....	20
2.1.2 Discriminación por participar en movilizaciones estudiantiles.....	38
2.1.3 Movilizaciones estudiantiles desde el año 2000.....	46
2.2 DISCRIMINACIÓN POR RENDIMIENTO ESCOLAR.....	58
2.2.1 Discriminación por obtención de bajas calificaciones.....	58
2.2.2 Discriminación arbitraria en los procesos de selección o admisión.....	72
2.3 DISCRIMINACIÓN POR DISCAPACIDAD O ENFERMEDAD.....	79
2.4 DISCRIMINACIÓN RACIAL.....	86
2.4.1. Consideraciones previas.....	86
2.4.2 Jurisprudencia nacional.....	87
2.4.3. Jurisprudencia extranjera.....	90
2.5. DISCRIMINACIÓN A ESTUDIANTES EMBARAZADAS.....	93
2.5.1. Consideraciones previas.....	93
2.5.2. Jurisprudencia nacional.....	95
2.6. DISCRIMINACIONES EN RELACION CON LA EDAD.....	102
2.6.1 Proceso de admisión y problemas en el ingreso a la educación básica.....	102
2.6.2 Problemas de convivencia y disciplina.....	108

2.7 DISCRIMINACIÓN POR FACTOR ECONOMICO.....	111
2.8 DISCRIMINACIÓN POR FACTORES POLÍTICOS	113
2.9 DISCRIMINACIÓN POR SENTENCIA EN SEDE PENAL O INVESTIGACIONES EN SU CONTRA.....	116
 CAPITULO III DISCRIMINACIONES POSITIVAS	 123
3.1. Discriminación por participar en movilizaciones estudiantiles.....	123
3.2 Discriminación por discapacidad física	125
3.3 Discriminación a estudiantes embarazadas.	130
 CAPÍTULO IV. APRECIACIONES GENERALES SOBRE LA DISCRIMINACION EN EL ACCESO A LA EDUCACIÓN.....	 132
4.1. Consideraciones previas.	132
4.2. La libertad de enseñanza en los recursos de protección.	133
4.3. La discriminación en el acceso a la educación en Chile.....	137
4.4. La mala conducta como principal causa de sanciones que afectan el acceso y la permanencia en el establecimiento escolar.	138
4.5. Discriminación por participación en movilizaciones políticas.....	145
4.6. Discriminación por discapacidad sufrida por los estudiantes.	147
4.7. Discriminación sufrida por escolares embarazadas.	148
 CONCLUSIONES.....	 152
 BIBLIOGRAFÍA.....	 157
 ANEXO. LISTADO DE SENTENCIAS ANALIZADAS.	 161

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene por objeto revisar la jurisprudencia emanada de los recursos de protección en los que se invoca la afectación a la igualdad ante la ley y principio de no discriminación arbitraria, en relación con el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, para determinar el tratamiento que nuestros Tribunales Superiores de Justicia han realizado de este concepto.

Este trabajo consistirá, específicamente, en el análisis de todas aquellas sentencias que han sido publicadas en diferentes bases jurisprudenciales, dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia chilenos desde la consagración de la acción de protección en el Acta Constitucional N°3 del año 1976 hasta el año 2012, y en los que se hace referencia a la discriminación en el acceso y permanencia en los establecimientos educacionales, determinando los factores de discriminación presentes en estos recursos, para así lograr establecer un tratamiento sistemático de la discriminación en materia de educación.

Antes de iniciar el análisis que es objeto central de esta memoria, presentamos un primer capítulo en el que se desarrolla una adecuada conceptualización de las garantías y derechos que serán la base del examen de las sentencias que han sido consideradas relevantes para esta materia. Este capítulo se elaborará de acuerdo a lo que la doctrina nacional ha desarrollado en esta materia, usando como fuente los distintos Manuales de Derecho Constitucional de reconocidos profesores a nivel nacional.

La base jurisprudencial que se utilizará en el presente estudio, es una recopilación de múltiples sentencias de recursos de protección, las que fueron publicadas en diversas revistas de derecho, a saber: la Revista de Derecho y Jurisprudencia, la Gaceta Jurídica y la revista Fallos del Mes. También utilizamos las fuentes jurisprudenciales existentes en internet, utilizando como criterio de búsquedas

los conceptos de “discriminación” y “discriminación arbitraria” intercalando además “derecho a la educación, “igualdad ante la ley”, para así obtener la mayor cantidad de resultados posibles. Las páginas de internet utilizadas para estos efectos son: la página del poder judicial (www.pjud.cl), en su sección de consulta de jurisprudencia, la página de Microjuris (www.microjuris.com) y la página de Legal Publishing (www.legalpublishing.cl). El período de tiempo que abarca nuestro estudio es desde el año 1976 hasta el año 2012, haciendo presente que entre el año 1976 y 1978 no encontramos registros de fallos de recursos de protección.

El criterio de búsqueda al comenzar la presente investigación, consistió en enfocarnos en aquellas sentencias que hicieran alusión a la diferenciación arbitraria y la vulneración a la igualdad ante la ley, pero en relación con el derecho a la educación y la libertad de enseñanza; ya sea utilizando estos conceptos en los buscadores de las bases de datos consultadas o a través de la revisión del sumario de cada uno de los fallos en los recursos de protección publicados en las revistas impresas de Jurisprudencia. Sobre este resultado preliminar, decidimos establecer nuevos criterios de selección, con el objeto de descartar aquellas sentencias que no fueran de completa utilidad para el análisis a realizar en esta memoria, por lo que eliminamos de nuestro listado inicial de sentencias, todos los fallos que no se pronunciaban sobre el fondo del asunto, es decir, descartamos aquellas resoluciones que sólo señalan si el recurso de protección cumple o no con los requisitos formales que se contemplan en el artículo 20 de nuestra Constitución Política de la República. Asimismo, descartamos todos aquellos fallos en que, para resolver sobre el fondo del asunto, la Corte se pronunció sobre la especie de propiedad que se tiene sobre la matrícula (lo que la doctrina denomina “propietarización de los derechos”) resolviendo el conflicto jurídico en base a la vulneración al artículo 19º N° 24, sin pronunciarse sobre la igualdad ante la ley la discriminación arbitraria. De la depuración anterior, obtuvimos un universo de 240 sentencias a utilizar en esta investigación, realizando un listado con los nombres de las sentencias y la fuente de donde fue obtenida, el que se incorpora al final de este trabajo.

Si bien la revisión de sentencias abarcó el período de tiempo entre los años 1978 a la fecha de esta memoria, la primera sentencia encontrada que se refiere al acceso a la educación es del año 1980, siendo excluida del análisis por basar su argumentación en la teoría de la propiedad sobre el título, por lo que las sentencias seleccionadas para este estudio fueron dictadas desde el año 1981 en adelante.

De la revisión realizada, hacemos presente la escasez de fallos relevantes sobre la materia objeto de estudio durante la década de los 80. Durante la década del 90 deja de discutirse a fondo la teoría del dominio en el título universitario, centrándose en la arbitrariedad o ilegalidad del acto, pero el número de sentencias dictadas en esa época aún no nos permite aventurar que se está marcando una tendencia en las jurisprudencias sobre la materia, situación que cambia a contar de la segunda mitad de la década del 2000 hasta la fecha actual.

Una vez establecidas las sentencias que tenían alguna mención a la vulneración al derecho a la igualdad, en relación con el acceso a la educación, procedimos a clasificarlas en base a la existencia o no de arbitrariedad en las discriminaciones invocadas, siendo esta clasificación el eje central de esta memoria, formando los siguientes dos capítulos, referidos a la discriminación negativa y a la discriminación positiva respectivamente, que incorporan los fallos agrupados según el factor de discriminación que se invoca en cada caso.

Todas las sentencias seleccionadas fueron leídas y analizadas, incorporando sólo las más relevantes, en los capítulos II y III, ya sea por su argumentación o por ser excepcionales respecto de las decisiones que adoptaron en éstas. En cuanto a la forma de exposición de las sentencias en este trabajo, primero se realizará un breve resumen de los argumentos expuestos por la parte recurrente y también de los argumentos esgrimidos por la parte recurrida, luego se expondrá el razonamiento y la decisión de la Corte en el caso y finalmente se realizarán algunos comentarios en virtud del análisis realizado, con aplicación de los conceptos de igualdad ante la ley, derecho a la educación y libertad de enseñanza expuestos en el primer capítulo y, de esta manera, determinar aquellos aspectos relevantes en el tratamiento que han

realizado nuestros Tribunales Superiores de Justicia del concepto de discriminación, en el acceso a la educación.

CAPITULO I MARCO CONCEPTUAL.

1.1. IGUALDAD ANTE LA LEY.

1.1.1. Generalidades.

La igualdad ante la ley es uno de los principios fundamentales del sistema democrático, que importa la concreción de uno de los rasgos principales del fenómeno constitucionalista, siendo base primordial del pensamiento político y jurídico que concreta y da forma a la Revolución Francesa, ya que el sistema absolutista imperante en esa época consagraba y mantenía situaciones incompatibles con la igualdad de naturaleza de todo hombre, a través de normas jurídicas o actuaciones de la autoridad pública que consideraban en forma diferente, según sus respectivas circunstancias personales, a los componentes de la comunidad.

Dentro de la historia de nuestro país podemos encontrar en las distintas Constituciones o Reglamentos Constitucionales, referencias a la igualdad entre las personas, así el Reglamento Constitucional de 1812 en su artículo 24, reconocía que “todo habitante libre de Chile es igual de derecho”¹; por otra parte, la Constitución del año 1822 expresaba que “todos los chilenos son iguales ante la ley, sin distinción de rango ni privilegio”², la Constitución de 1833 aseguró “la igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilegiada”³; y en ese mismo sentido se expresa en su texto primitivo la Carta de 1925 en el primer inciso de su artículo 10, Número 1⁴.

Podemos entender a la igualdad ante la ley como el “sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, donde no es procedente efectuar distinciones

¹ Reglamento Constitucional de Chile de 1812, disponible en página web www.bcn.cl [en línea] <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005390>> [Consulta 19 noviembre 2014].

² Constitución Política de la República de Chile de 1822, disponible en página web www.bcn.cl [en línea] <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005168>> [Consulta 19 noviembre 2014].

³ Constitución Política de la República de Chile de 1833, disponible en página web www.bcn.cl [en línea] <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=137535>> [Consulta 19 noviembre 2014].

⁴ Constitución Política de la República de Chile de 1925, disponible en página web www.bcn.cl [en línea] <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=241203>> [Consulta 19 noviembre 2014].

favorables o adversas en razón de una raza, nacionalidad, sexo, profesión, actividad u oficio o del grupo, sector social o categoría económica que corresponda”⁵. Esto implica que “deben aplicarse las mismas normas jurídicas para personas que se encuentran en análogas situaciones de hecho”⁶. De esta manera, la igualdad ante la ley es una “proyección de la igualdad natural de todas las personas desde la perspectiva de ser titulares de derechos o pasivos de obligaciones, en el ordenamiento jurídico que la garantiza”⁷.

Cuando se expresa que la igualdad es ante “la ley”, debemos comprender que la igualdad es ante toda la normativa jurídica vigente, no limitándose a las reglas aprobadas por el Poder Legislativo, sino que se hace “referencia a todo el ordenamiento jurídico y no sólo a una categoría especial de normas que tengan el rango de ley”⁸. Es por eso que más que existir una “igualdad ante la ley” nos encontramos frente a una “igualdad ante el derecho”, ya que es una igualdad que se aplica a toda regla del derecho, independiente del rango que tenga en el ordenamiento jurídico o de la autoridad del cual ha emanado⁹.

Para el profesor Alejandro Silva Bascuñán, la igualdad ante la ley presupone que el ordenamiento jurídico tiene vigencia sobre todos los gobernados, sin que sea procedente que la igualdad imponga diferencias entre ellos por motivos como la raza, sexo, condición, clase, actividad o profesión, o sector a que pertenezca la persona. Esta característica de la igualdad ante la ley se vincula con los principios de “generalidad” y de “abstracción”, lo que supone que todas las personas son destinatarios de las mismas normas¹⁰. Por esto, “el Legislador debe definir las bases de la discriminación, configurando diversos grupos según su respectiva situación, para proyectar los elementos descriptivos de las distintas hipótesis que se distingan, de

⁵ EVANS, D. la C., Los Derechos Constitucionales, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II; Santiago, 2004, p. 125.

⁶ MOLINA, G.; Derecho Constitucional, Editorial Legal Publishing, Santiago, 2006, p. 260.

⁷ SILVA, B.; Tratado de Derecho Constitucional, Editorial Jurídica de Chile, Tomo XI, Santiago, 2010, p. 106.

⁸ *Ibíd.* Pp .106-107.

⁹ MOLINA G., *Ob. Cit.* P. 261.

¹⁰ SILVA B., *Ob. Cit.* P. 107.

manera que éstas definirán quiénes deban estimarse dentro de uno u otro de los diversos grupos perfilados”¹¹. Se entiende que se violaría la igualdad ante la ley si se excluye a determinadas personas de una situación jurídica concreta sobre la base de tomar en cuenta exclusivamente su calidad personal, pero no iría en contra de la igualdad si se han contemplado situaciones que colocan a ciertas personas en una posición jurídica diferente respecto de otras¹².

La igualdad ante la ley es una igualdad de naturaleza jurídica y no de hecho, por lo que, si alguien no se encuentra en la hipótesis contemplada en determinada ley, no podría afirmarse que dicha situación atenta contra la igualdad ante la ley, sino que tal ley no es aplicable a dicha persona. Esto no significa que dicha ley no pueda eventualmente llegar a ser aplicada a otros, que sí cumplan con las hipótesis de dicha ley. Es natural que la ley pueda hacer diferenciaciones entre personas o grupos, destinadas para establecer requisitos para el ejercicio de ciertos derechos¹³.

Si bien es razonable pensar en la dificultad de lograr una igualdad uniforme y completa entre los hombres, situándolos a todos ellos exactamente en una misma situación, esto se debe a que cada hombre está dotado de diferentes aptitudes o está dispuesto a perfeccionarse según distintas vocaciones, aunque parta de una posición similar a la de otras personas, por lo que podría encontrarse en situaciones concretas distintas producto de la manera en que ha utilizado sus facultades, potencialidades y energías en el desarrollo de su tarea vital. Debido a esto, se buscó evitar que sea la propia sociedad la que origine limitaciones u obstáculos que impidan a las personas cumplir sus tareas de perfeccionamiento según las vocaciones que manifiesten, a través de instituciones o reglas que les dificulten progresar en el camino que las personas pretendan trazarse¹⁴. Frente a esto, no sólo se buscó sustentar la tesis de igualdad como un postulado doctrinario, sino también la posibilidad que se establecieran las condiciones sociales apropiadas para que esta declaración de “igualdad” se materialice en hechos concretos para todas las personas. Lo anterior,

¹¹ *Ibíd.* p.107.

¹² *Ibíd.* p.109.

¹³ EVANS De la C. Op. Cit. P. 125.

¹⁴ SILVA B., Ob. Cit. Pp.109-110.

considerando que “el Estado debe respetar y garantizar la igualdad y, con ello, todos los derechos que en ella se fundan”¹⁵.

El establecimiento de las medidas que buscan asegurar la igualdad ante la ley, puede generar una desigualdad de hecho, por ejemplo, aquellos derechos para cuyo ejercicio se requiere que el Estado realice una actividad especialmente dirigida a posibilitar que todos accedan a ellos, como son los derechos económicos, sociales y culturales. Para que las personas puedan efectivamente gozar del derecho de igualdad ante la ley, la Constitución entrega a la sociedad política la función de eliminar los obstáculos que crean una desigualdad entre las personas y de crear el ambiente social para que en la realidad exista igualdad¹⁶, lo que implicará tratar de manera diferente a quién se encuentre en una situación de desventaja, pero con el fin de lograr el acceso a una posición de igualdad. En palabras del profesor Jorge Quinzio, comprendemos que “la labor práctica de la eliminación de las grandes desigualdades humanas ha sido lenta y difícil, pero ha sido y sigue siendo continua y vigorosa. El principio de igualdad en los años que vivimos ha internacionalizado su defensa, y su carácter progresivo se ha ampliado en forma considerable. Sin embargo, queda mucho por hacer para su protección real, en la mayoría de los países, como en nuestro propio país”¹⁷. Esto explica que “la gran proliferación de las declaraciones de derechos y pactos internacionales se ha orientado precisamente a que no sólo los órdenes constitucionales internos se destinen a la protección de derechos, sino que ésta materia se eleve a un rango supranacional, asegurando el consenso entre los Estados respecto de las prerrogativas esenciales de que debe gozar todo ser humano”¹⁸.

La igualdad ante la ley no es una igualdad “absoluta”, en cuya virtud se deba aplicar las mismas normas jurídicas respecto de las personas que se encuentren en idénticas circunstancias. En la ley también debe aplicarse en cada caso conforme a las

¹⁵ QUINZIO, F. Tratado de Derecho Constitucional, Editorial Lexis Nexis, Tomo II; Santiago, 2004, p. 153.

¹⁶ SILVA B., Ob. Cit. P.111.

¹⁷ QUINZIO, F., Ob. Cit. P. 155.

¹⁸ VIVANCO M., La garantía constitucional de igualdad ante la ley: ¿De qué igualdad estamos exactamente hablando?, Revista Chilena de Derecho, Vol. 26, N°1, 1999, p. 177.

diferencias específicas, por lo que la igualdad implica una distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición y, por ende, no contempla un trato igualitario a quienes son fácticamente desiguales.

De acuerdo a lo señalado, la ley debe realizar ciertas diferenciaciones entre las personas, con el objeto de asegurar que puedan ejercer sus derechos, por lo tanto serán distinciones que se encontrarían debidamente justificadas y, de no ser de esta manera, se infringiría el principio de igualdad ante la ley. Las distinciones que vulneran la igualdad ante la ley de las personas se denominan “discriminaciones negativas” y las discriminaciones que se enmarquen dentro de los propósitos definidos por la autoridad o por la Carta Constitucional se consideran como “discriminaciones positivas”.

1.1.2 Discriminación negativa.

La discriminación negativa es aquella diferenciación que se hace en forma arbitraria, por lo que ésta debe entenderse como la diferencia o distinción realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis¹⁹. Son diferencias que carecen de un fundamento racional, obedeciendo sólo al capricho de la autoridad que la ha dictado²⁰.

Para el profesor Alejandro Silva Bascuñán, la igualdad ante la ley debe considerarse desde dos aspectos; por un lado, todas las personas deben tener un mismo trato, en razón de su raza, sexo, condición u otras variables del tipo sociológico, y por otro lado, es importante que en virtud de la igualdad ante la ley, ninguna autoridad, ni siquiera el legislador, haga distinciones o discriminaciones que sean manifiesta y notoriamente arbitrarias²¹. Entendiendo que la igualdad ante la ley es un principio que consiste en no realizar distinciones basadas en aspectos subjetivos de cada persona, para el debido resguardo de esta garantía, la Constitución debe velar

¹⁹ EVANS De la C., Ob. Cit. P. 125.

²⁰ MOLINA G., Ob. Cit. P. 261.

²¹ *Ibíd.*

porque ninguna autoridad, ni siquiera el legislador, pueda establecer discriminaciones notoriamente arbitrarias, sin un argumento racional que las justifique.

A juicio del profesor Silva Bascuñán, una redacción de lo que se debe entender por igualdad ante la ley, en la que se detallen elementos de tipo sociológico, es inoficiosa. No se deben emplear el mayor número de palabras y de conceptos con la intención de que nada quede excluido, porque de lo que se trata es que no exista ninguna distinción entre las diferentes personas y grupos²², por lo que resulta más aceptable entender la igualdad ante la ley como la “ausencia de diferencias arbitrarias”, y con un concepto de carácter conciso e inclusivo, se busca asegurar la igualdad ante la ley para todos los habitantes de la República.

Nosotros estimamos que este punto de vista anterior es acertado, en razón que se enfoca en tratar de dar una mayor eficacia al principio de la igualdad ante la ley, ya que el criterio de aplicación no debe ser la raza, sexo o cualquier otra condición establecida de una persona, bastando sólo su condición de ser humano.

Superado lo anterior, entendiendo que la prohibición de discriminaciones arbitrarias es una forma más efectiva de asegurar la igualdad ante la ley, podemos conceptualizar la conducta arbitraria, para así poder determinar cuándo estamos en presencia de algún tipo de distinción que vulnere la igualdad ante la ley. Para poder conceptualizar qué entenderemos por “arbitraria”, nos remitimos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define “arbitraria” a lo “que depende del arbitrio” o “que procede con arbitrariedad”²³. En este sentido, define “arbitrio” como “la voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho”²⁴ y señala que “arbitrariedad” es el “acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho”²⁵. De esto se desprende, que se prohíben todo tipo

²² EVANS De la C., Ob. Cit. P. 131.

²³ Diccionario de la Real Academia Española (2014), “Arbitraria”. [En línea] <<http://lema.rae.es/drae/?val=arbitraria>> [En consulta 20 de noviembre de 2014].

²⁴ Diccionario de la Real Academia Española (2014), “Arbitrio”. [En línea] <<http://lema.rae.es/drae/?val=arbitrio>> [En consulta 20 de noviembre de 2014].

²⁵ Diccionario de la Real Academia Española (2014), “Arbitrariedad”. [En línea] <<http://lema.rae.es/drae/?val=arbitrariedad>> [En consulta 20 de noviembre de 2014].

de distinciones que carezcan de un fundamento racional, es decir, que no se funden en la razón, la justicia o no propendan al bien común y que obedezcan al capricho de una persona. En palabras del profesor Jorge Quinzio, “en lo que respecta a “diferencias arbitrarias”, se entiende que merece dicha calificación toda diferencia que carezca de fundamento racional y que no se inspire en un propósito, de justicia o de prosecución del bien común, ya que en la práctica existen determinadas desigualdades creadas por la propia libertad y es atemperada por la ley que establece limitaciones dirigidas a impedir abusos”²⁶.

1.1.3 Discriminación Positiva.

La discriminación positiva es una diferenciación fundada y justificada, que busca dar un trato desigual en circunstancias desiguales. Esta distinción puede implicar que se establezcan mayores o menores requisitos para el ejercicio de ciertos derechos, debido a que en la realidad existen situaciones de marginalidad y exclusión para muchos individuos o grupos que hacen ilusoria una igualdad efectiva.

Lo anterior surge de lo que se conoce como “acción positiva”, esto es, “una serie de medidas o planes vinculados de un modo u otro al Derecho (fundamentalmente al poder normativo de la Administración) y destinados a eliminar la desigualdad o discriminación intergrupales”²⁷. Sin embargo, esto es sólo una aproximación al concepto, ya que no hay consenso en una definición general, en gran medida porque todas las posibles definiciones conllevan presupuestos y consecuencias de naturaleza política.

²⁶ QUINZIO, F., Ob. Cit. P. 156.

²⁷ BARRÉRE, M., Igualdad y “discriminación positiva”: Un esbozo de análisis teórico-conceptual. En Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho, N°9, 2003, España, pág. 19. En página web: <<https://ojs.uv.es/index.php/CEFD>> [en línea] <<http://www.uv.es/cefd/9/barrere1.pdf>> [Consulta 26 julio 2014].

En la doctrina hay una opinión crítica de las discriminaciones positivas, en cuanto “no consiguen el efecto deseado, sino más bien operan en contra de la igualdad y hacen perdurar las condiciones de exclusión”²⁸, por varias razones que la profesora Ángela Vivanco resume de la siguiente forma:

- a) “Estas medidas significan perseverar en la diferenciación arbitraria, toda vez que no ponen al individuo en las mismas condiciones de competir que los demás, sino que le aseguran un cargo o una cuota por ser tal, es decir, por considerársele inferior y no capaz de obtenerlo por sí mismo, dadas las condiciones sociales.
- b) Por otra parte, la existencia de estas medidas es un abierto atentado contra el derecho a la igualdad ante la ley de las personas que no se ven beneficiadas con ellas, y que por ende, pueden no llegar a ocupar un determinado cargo o vacante simplemente porque no pertenecen al grupo o sector beneficiado, aunque cuenten con los méritos para ello”²⁹

Si bien nosotros no compartimos la visión crítica de las discriminaciones positivas, estimamos que es importante resaltar que dentro de lo que se entiende como discriminación positiva, esto es, una diferenciación fundada y justificada en el hecho de terminar o revertir situaciones de marginalidad o exclusión, se puede generar una “discriminación inversa”. Esta expresión puede ser invocada para denominar ciertas medidas de acción positiva como inconstitucionales por individuos que no pertenecen al grupo a cuya igualdad se destina la acción positiva y que se sienten perjudicados por dicha medida. De esta manera, la “discriminación inversa” otorga una connotación negativa a la expresión de “discriminación positiva”, estableciéndose un límite difuso entre una discriminación positiva legítima y la que no lo es, dependiendo de la coyuntura sociopolítica y de la composición de los tribunales existente, en todo caso, a falta de una normativa precisa en esta materia, son los propios Tribunales los que llevan a cabo esta función delimitadora³⁰. En este sentido, “debe tenerse cuidado con

²⁸ VIVANCO M., Ob. Cit. P. 183.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ BARRÉRE, M., Ob. Cit. P. 22.

los privilegios que el Estado en muchas circunstancias puede y debe conceder; ellos deben reunir, a lo menos, dos básicas condiciones:

- a) Que el privilegio sea racional,
- b) Que el bien que se otorga por el privilegio sea accesible a todos; es decir, que en iguales circunstancias, se concedan idénticos privilegios³¹.

1.1.4 Breve referencia al principio de igualdad en el ejercicio de los derechos.

La igualdad en el ejercicio de los derechos consiste en un trato igualitario a todas las personas comprometidas o sometidas a un mismo proceso y el derecho de quienes son juzgados de recibir el mismo trato que en otros juicios han recibido otras personas en su misma situación³². Sin embargo, al momento en que se redactó la Constitución Política de la República, esta garantía fue considerada en forma aislada al principio de igualdad ante la ley, ya que se consideraba que estos eran dos conceptos distintos, debido a que la igual protección de la ley pertenece al ámbito instrumental o procesal³³, pero a pesar de ser dos materias completamente diversas, no podemos dejar de observar que la igualdad en el ejercicio de los derechos es una consecuencia de la igualdad ante la ley³⁴.

El no respetar la garantía de igualdad en el ejercicio de los derechos implica una vulneración de la igualdad ante la ley, ya que al no aplicar las normas de procedimiento establecidas a una persona juzgada, ésta se encontraría en una situación desventajosa en comparación a otra persona en su misma situación, en tanto a esta persona sí se le aplican las normas de un proceso.

³¹ QUINZIO, F., Ob. Cit. p. 153.

³² VERDUGO M., PFEFFER, E. y NOGUEIRA, H., Derecho Constitucional, segunda edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p. 217.

³³ EVANS, De la C., Ob. Cit. P. 131.

³⁴ MOLINA G., Ob. Cit. P.262.

1.2 DERECHO A LA EDUCACION Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA

1.2.1 Derecho a la educación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 19 número 10 de la Constitución Política de la República de nuestro país, “la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida”. Conforme a esto, la educación capacita para vivir en sociedad, por lo tanto el derecho a la educación es, “en consecuencia, la facultad de toda persona natural de acceder, en las distintas etapas de su vida, a la formación y desarrollo de valores que configuren y perfeccionen la personalidad intelectual, moral y física del sujeto”³⁵, o en forma similar, pero más sucinta “el derecho a acceso al saber, a la instrucción y a la formación necesaria en las distintas etapas de la vida”³⁶. Este derecho es de carácter social y tiene un agente activo que es la comunidad entera encabezada por el Estado³⁷. y debido a su contenido económico-social, sus márgenes de ejecución se determinan por las políticas que establezca el Estado, pero no se encuentra amparado a través de la acción especial de protección establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Sin embargo, “el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales tiene un contenido esencial que constituye una base de aplicación directa e inmediata, que impide su desconocimiento o desnaturalización. En tal sentido, no es puramente una norma programática y desprovista de protección judicial, pese a

³⁵ CEA, E., Curso de Derecho Constitucional, Tomo II, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2001, p.180.

³⁶ VERDUGO M., PFEFFER, E. y NOGUEIRA, A., Ob. Cit. P. 286.

³⁷ EVANS De la C., Ob. Cit. P. 335.

la situación de no estar garantizado como otros derechos por el Recurso de Protección³⁸.

Este derecho es una manifestación de la importancia que la Constitución otorga a la familia, entendiendo que los primeros educadores son los padres, además de tener la libertad para elegir el establecimiento que entregue la educación formal a sus hijos, excluyendo toda acción o tentativa de dominio o preeminencia de alguna autoridad o de terceros en el ejercicio de estos derechos, ordenando al Estado brindar protección al ejercicio que los padres hagan de estos derechos.

1.2.2. Libertad de enseñanza.

La libertad de enseñanza se define como “la facultad de impartir educación, pública o privadamente, en la forma y condiciones que se estimen convenientes³⁹. También se ha definido como “el derecho de las personas para participar en los procesos de enseñanza y aprendizaje⁴⁰. Un concepto que incluye a todos los actores de la educación sería entender por “libertad de enseñanza aquella que ejercen los docentes al definir sus métodos pedagógicos y los padres al elegir el establecimiento educacional para sus hijos, así como también la que ejercen los propios establecimientos al asumir un proyecto educativo específico⁴¹”.

Es en virtud de la libertad de enseñanza que se posibilita la apertura, organización y mantención de establecimientos educacionales, encontrando como únicos límites la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad

³⁸ NOGUEIRA, A. El Derecho a la educación y sus regulaciones básicas en el Derecho Constitucional chileno e internacional de los derechos humanos, *Ius et Praxis* 2008, vol.14, n.2, pp.209-269. [en línea] <http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000200007&script=sci_arttext>.

³⁹ MOLINA G., Ob. Cit. P.242.

⁴⁰ VERDUGO M., PFEFFER, E. y NOGUEIRA, A., Ob. Cit. P.284.

⁴¹ RUIZ-TAGLE, P. y CORREA, S. El derecho a una educación de calidad, *Anuario de Derechos Humanos* (3): P.174, 2007.

nacional, en conformidad a lo dispuesto en el art. 19°, numeral 11, de la Constitución Política de la República.

Dentro de la libertad de enseñanza se contiene la libertad de cátedra, la que consiste en “la exención de trabas para que todo profesor pueda investigar, exponer y transmitir el saber científico, conforme a los métodos y procedimientos propios libremente escogidos por el profesor”⁴². De la libertad de cátedra se excluyen los contenidos ajenos a los conocimientos científicos, como la propaganda de políticas partidistas o acciones proselitistas, con el fin de velar por la objetividad en la enseñanza.

1.3 COMENTARIO FINAL DEL CAPÍTULO.

Este capítulo tuvo por objeto el establecer el marco teórico que aplicaremos en el análisis de los fallos recopilados sobre recursos de protección en los que se presentan algún tipo de discriminación, sea ésta positiva o negativa, en relación con el acceso y permanencia en los establecimientos escolares y universitarios. En los dos capítulos siguientes, expondremos las sentencias de los recursos de protección seleccionadas: en el II se exponen los fallos que presentan algún tipo de discriminación negativa y en el III se detallan los casos de discriminación positivas. En cada uno de los fallos damos a conocer un breve resumen de los argumentos de las partes del recurso, luego se señala lo resuelto por la Corte que conoció del mismo y de su respectiva apelación, si la hubiere, para finalmente realizar algunos breves comentarios o apreciaciones sobre éstos, teniendo en consideración los conceptos estudiados en el presente capítulo.

⁴²MOLINA G., Ob. Cit. P.243.

CAPITULO II DISCRIMINACIONES NEGATIVAS.

2.1. DISCRIMINACIÓN POR MALA CONDUCTA.

En referencia a este capítulo, debemos hacer presente la existencia de varios recursos en los que se reclama el acaecimiento de una discriminación negativa, debido a la cancelación de matrícula que sufren los estudiantes como sanción por la mala conducta, vulnerando las normas establecidas en el colegio, ante lo cual los recurrentes invocan que se vulneran sus derechos y se le ha discriminado. Debido a esto, excluimos del presente trabajo muchos fallos en los que, no obstante se alega la existencia de una discriminación por parte de los recurrentes, en la argumentación de las sentencias, no se hace referencia alguna a la idea de discriminación, enunciando solamente argumentos relacionados con las infracciones a los distintos Reglamentos estudiantiles aplicables en esas situaciones.

2.1.1 Discriminación por mala conducta propiamente tal.

“Koch con Inacap”⁴³.

Argumentos de las partes:

Este recurso se interpone debido a la resolución que determinaba la expulsión del estudiante recurrente, el que señala que jamás se siguió proceso alguno en su contra, no fue notificado de ninguna acusación, ni se le dio plazo u oportunidad para formular sus descargos. Con esto, estima que se vulneraron sus garantías de igualdad

⁴³Gaceta Jurídica N° 114, 1989, pp. 40-43.

ante la ley, el derecho al debido proceso en cuanto a no ser juzgado por comisiones especiales y a elegir libremente el establecimiento educacional en el cual estudiar.

La parte recurrida argumenta que la medida de expulsión fue tomada en uso de sus atribuciones, por lo que no puede tacharse de arbitraria o ilegal. La resolución que se pretende impugnar, en que se determina la expulsión del recurrente, se funda en el hecho de considerar como inaceptable la sustracción de bienes del establecimiento, el cual es un comportamiento impropio realizado por el recurrente, y que es necesario evitar que este tipo de acciones se sigan produciendo.

Resolución del recurso:

La Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia favorable, con fecha 18 de diciembre del año 1989. En el fallo, la Corte menciona que el estatuto de alumno de Inacap clasifica las infracciones estudiantiles como leves, graves o muy graves, clasificando como muy graves la comisión de cualquier delito, por lo que este tipo de faltas podrán ser sancionadas con la suspensión por más de dos semestres académicos y hasta con la expulsión del alumno, según las circunstancias atenuantes o agravantes que rodeen el hecho. En caso de infracciones graves y muy graves, éstas se investigarán conforme al “Reglamento de aplicación de medidas disciplinarias”, el que establece la forma en que deben investigarse los hechos que pueden ser motivo de medidas disciplinarias, instituyendo un procedimiento que otorga amplias oportunidades de intervención y de defensa. De lo anterior no se desprende que el subdirector ejecutivo de Inacap haya aplicado una sanción de expulsión sin otorgar ninguna oportunidad de defensa al recurrente.

Comentarios:

Si bien el Ministro de la Corte de Apelaciones, don Milton Juica, efectúa una prevención y señala que se ha infringido la garantía de la igualdad ante la ley, ya que al disponerse la expulsión del recurrente se estableció una diferencia arbitraria en su perjuicio, porque debido a la gravedad de la falta que se le adjudica al recurrente, debió

seguirse con el procedimiento contenido en el mencionado reglamento, este fallo del año 1989, no da pie a considerar la existencia de una vulneración a los derechos del estudiantes, enfocándose sólo en la infracción al reglamento establecido.

“Stjepovic, González, Danko con Universidad de Antofagasta”⁴⁴.

Argumentos de las partes:

Al recurrente lo expulsan de la universidad, expulsión que tiene como antecedente la instrucción de un sumario, con el objeto de determinar la responsabilidad del recurrente en la adulteración de una prueba. En este sumario, el fiscal instructor recomienda la suspensión de clases del recurrente por un semestre académico, medida que fue acogida por el vicerrector académico. Revisando la apelación de esta medida, la junta directiva de la universidad rechazó la apelación, revocando la resolución del vicerrector académico y disponiendo la expulsión del recurrente. A juicio del recurrente, la junta directiva se adjudicó facultades que no eran de su competencia, ya que sólo podía pronunciarse sobre si se acogía o se rechazaba la apelación presentada por el recurrente, no siendo procedente modificar la sanción establecida por el vicerrector académico. Por lo anterior, el recurrente estima que la junta directiva incurrió en un acto arbitrario e ilegal, hecho agravado al tomar en cuenta un informe del jefe de carrera del recurrente, informe que no fue conocido por el recurrente sino hasta después de que se le notificara la expulsión. En el informe se refieren a otras conductas no contempladas en el sumario que se le practicó, por lo que la junta directiva también se pronunció sobre esos antecedentes que no eran objeto de la apelación y que el recurrente no tuvo oportunidad de controvertir.

La parte recurrida señala que el recurrente incurrió en una conducta que puede ser catalogada como una falta gravísima, agregando que la junta directiva tiene una potestad punitiva amplia, pudiendo incluso remover a funcionarios superiores de la

⁴⁴ Revista de Derecho y Jurisprudencia, Volumen XCV, tomo 2, año 1998, pp. 228-238. También en: Gaceta Jurídica, N° 219, 1998, pp. 29-35.

universidad, y proponer la remoción del propio rector, por lo que no se visualiza que a la junta directiva le esté vedada la facultad de exonerar o expulsar a un alumno de la universidad. Respecto al cuestionamiento en torno a la apreciación de la prueba y a la ilegalidad del fallo de la junta directiva, se argumenta que el ente actuó dentro del ámbito de su competencia y legalidad, ya que el reglamento del estudiante de pregrado lo habilita para pronunciar la sentencia, según lo que su prudencia y equidad le dictaren.

Resolución del recurso:

La Corte de Apelaciones de Antofagasta, el 20 de julio de 1998, rechaza este recurso de protección. A su juicio, se cumplieron con todas las formalidades establecidas en el reglamento y el acuerdo dictado por la junta directiva se enmarca dentro de sus atribuciones. Además, se estima que la prueba fue apreciada en conciencia y el fallo fue emitido según la prudencia y equidad de los miembros de dicha junta, por lo que no puede indicarse que esta decisión sea arbitraria.

Con fecha 16 de septiembre del año 1998, la Corte Suprema revoca la sentencia de primera instancia, acogiendo el recurso de protección. Estima que el recurso de apelación contemplado en el respectivo reglamento, es un mecanismo de garantía que cede en beneficio del sancionado, por lo que al revisar la sanción bajo este concepto, sólo implica un pronunciamiento de la legalidad de la medida aplicada, sin poder incrementar el rigor de esta medida. Por otra parte, la Corte señala que no aparece ni en el estatuto de la Universidad de Antofagasta ni en el reglamento del estudiante de pregrado, norma alguna que permita a la junta directiva acordar la suspensión o expulsión del estudiante, sin que se encuentre previsto un trámite de consulta, no existiendo una disposición que permita a este órgano revisar de oficio la medida señalada. Por lo anterior, la Corte Suprema considera que el ente aludido se excedió en sus atribuciones, actuando fuera del ámbito de sus facultades.

Comentarios:

De la lectura de este fallo se desprende, por parte de la Corte de Apelaciones, un apego irrestricto a lo que dispone el reglamento interno, sin analizar una posible vulneración a algún derecho fundamental por parte de estas normas. Consideramos que no es suficiente que sólo se haga referencia a los reglamentos o manuales de convivencia, teniendo además que observarse que se apliquen las normas contenidas en éstos en forma adecuada, respetando los procedimientos establecidos en sus mismas disposiciones o, en su defecto, siguiendo las normas básicas de un debido proceso. El que en una instancia de revisión de una medida sancionatoria, el organismo a cargo decida por sí mismo aplicar una sanción distinta y más gravosa a la contemplada originalmente, se aleja de la función por la que se requirió su intervención, la cual sólo consistía en determinar la procedencia o improcedencia de la sanción. En este sentido, la Corte Suprema señala que la decisión tomada por la junta directiva se presenta desprovista de fundamento que la justifique, por lo que la medida es carente de toda razón, excediéndose en sus atribuciones y ejecutando un acto arbitrario. Al excederse el organismo revisor en sus atribuciones, coloca al recurrente en una situación de desigualdad frente a otros alumnos a quienes se les ha aplicado una medida sancionatoria conforme al reglamento.

“Alfaro con Colegio Pedro de Valdivia”⁴⁵.

Argumentos de las partes:

En este caso, el alumno recurrente estudió durante varios años en este colegio y durante su permanencia en el establecimiento, estuvo sujeto a tratamiento médico psiquiátrico, incluyendo medicación, además de contar con la ayuda del departamento psicopedagógico. Sin embargo, en los últimos años, el menor presentó un cambio importante en su conducta, lo que motivó que la Dirección del establecimiento condicionara la matrícula del menor, imponiendo el requisito de no contar con

⁴⁵Gaceta Jurídica, N° 250, 2001, pp.58-61.

anotaciones negativas en el libro de clases, durante un mes. Al no cumplirse esta condición, la autoridad del colegio optó por no renovar la matrícula del menor.

Resolución del recurso:

La Corte señala, como hecho de la causa, la circunstancia que el menor presentaba un diagnóstico de hiperactividad y déficit atencional desde que ingresó al colegio, y se le aceptó con conocimiento de lo anterior. Por otra parte, el motivo de la condicionalidad se basa en los problemas disciplinarios importantes del menor, sin embargo no consta de los documentos pertinentes la existencia de estos. Hay que agregar, que al tratarse de un estudiante al que normalmente se le efectúa anotaciones en el libro de clases, la condición exigida al menor en cuestión, prácticamente es imposible de cumplir. El director del establecimiento considera que la medida se aplicó correctamente debido a “los antecedentes conductuales que el alumno presenta y los graves hechos acaecidos durante el año”⁴⁶, sin embargo, del Informe de Personalidad del menor no se indica ninguna conducta de tal magnitud. Señalado todo lo anterior, la Corte no estima que estos antecedentes sean suficientes para justificar la interrupción del proceso educativo del menor, tanto por la ausencia de elementos que legitimen la medida como por la radicalidad de la condición impuesta, que se hace imposible de cumplir atendida las características que presenta el menor, por esto la medida carece de fundamento, tornándose arbitraria.

Comentarios:

En este fallo se aprecia una consideración a las circunstancias especiales, relacionadas con la personalidad del menor, que lo motivan a tener un comportamiento más inquieto que otros menores de su misma edad. Respecto a esto, se destaca el hecho que la parte recurrida conocía de antemano dichas circunstancias y las aceptó, permaneciendo el menor por varios años en el establecimiento, de lo cual se desprende que el menor siempre registró problemas de conducta producto del cuadro diagnosticado, las que en los años anteriores no fueron consideradas como graves. En

⁴⁶Ibíd., P. 59.

consideración a la hiperactividad y déficit atencional diagnosticados, se entiende que el menor pueda tener conductas que se estimen alejada de una estricta disciplina, como la que usualmente se exige en los establecimientos educacionales, pero no se pudo verificar que las acciones del menor sean actos de indisciplina severos, que deban ser sancionados con la no renovación de matrícula. Por otra parte, el Tribunal manifiesta que la condición exigida por el recurrido, esto es, no registrar anotaciones por mala conducta durante un mes, era prácticamente imposible de cumplir. De este criterio, apreciamos una decisión que no fue tomada considerando todos los aspectos que rodean la conducta del menor, centrándose únicamente en los aspectos disciplinarios, lo que demuestra que esta es una decisión tomada con la única intención de castigar, más que conseguir cambios positivos y efectivos en el menor, por lo que a nuestro juicio, no se pretende su formación. No se busca educar al menor, sino sancionarlo por su conducta inapropiada, lo que estimamos una decisión poco razonable, en la medida que se aleja de los principios formadores que debe presentar el proyecto educativo de un establecimiento educacional, tornándola arbitraria, realizando una distinción por sobre otros alumnos con los que se busca establecer instancias de superación de sus conductas, por medio de medidas que no se basen simplemente en el castigo sino que incluyan el empleo de medios que tiendan a formar conductas positivas en los alumnos.

“Díaz Oyarzun, Marisol, Directora de la Residencia de vida familiar Cardenal Raúl Silva Henríquez con Director de la Escuela República de Croacia de Punta Arenas”⁴⁷.

Argumentos de las partes:

La recurrente, Directora de una casa de acogida, presenta el recurso a favor de un menor que se encuentra bajo su tutela, atendido que la escuela recurrida decidió cancelar su matrícula en base a que no se ha podido internalizar al niño en el proyecto educativo, ya que su mal comportamiento habría sobrepasado la normativa de

⁴⁷ Microjuris, Ref. MJCH_MJJ18296

convivencia social, lo que se manifestó en riñas al interior del colegio, faltas de respeto, provocaciones, amenazas y agresiones a compañeros y profesores del colegio, por lo que esta medida se toma con el objeto de salvaguardar el derecho a la educación del resto del alumnado. La recurrente hace presente que el menor únicamente ha asistido a ese establecimiento recurrido, desde primero básico. Sobre la conducta inestable que presenta el menor, señala que es producto del Síndrome de Déficit Atencional con hiperactividad diagnosticado, del que tiene conocimiento la escuela recurrida y que no lo inhabilita para asistir a un establecimiento educacional, ya que se encuentra debidamente medicado, y su conducta ha mejorado, lo que se refleja en la inexistencia de anotaciones desde la fecha en que inició el tratamiento. Por lo anterior, la recurrente estima que el actuar del recurrido es arbitrario y discriminatorio, afectando la igualdad ante la ley y la libertad de enseñanza, por no existir proporcionalidad entre la conducta del menor y la medida adoptada, siendo aún más grave la medida al ser adoptada a mitad del año escolar, lo que contradice al Reglamento Interno del establecimiento, el que prevé como mayor sanción la caducidad de matrícula, la que sólo se puede decretar al término del año escolar. La parte recurrente cita lo dispuesto por el Ministerio de Educación, en cuanto la expulsión es una medida extrema que únicamente procede si el alumno está con la matrícula condicional y si la sanción está especificada en el Reglamento Escolar.

El recurrido, en su defensa, indica que la conducta del menor provocó la inquietud de algunos padres y apoderados del establecimiento, quienes sugirieron la adopción de medidas que permitiesen restituir la sana convivencia, la creación de ambientes adecuados para el aprendizaje y preservar el derecho a la educación del resto del alumnado. Los episodios de mala conducta más graves se refieren a situaciones de amenaza y agresiones a compañeros, profesores y personal no docente. El pleno de Consejo de Profesores, junto al Director y la propia recurrente, analizaron la conducta del menor, la reglamentación aplicable en estos casos y la actuación futura a su respecto. En base a lo dispuesto en el Reglamento Interno que, si bien establece medidas sujetas a una gradualidad en su ejecución, autoriza su imposición directa, se acordó que el menor no podría seguir con sus estudios en este establecimiento. El recurrido estima que, en virtud de la atención personalizada que ha

puesto en el caso de este alumno, no ha habido un acto arbitrario o ilegal, teniendo en consideración que la medida fue requerida por el Consejo General de Profesores, el personal no docente y el Centro General de padres y apoderados.

Resolución del recurso:

Con fecha 17 de agosto del año 2005, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas acogió este recurso. La Corte, al revisar las anotaciones de conducta del menor, observa que es un niño que se aparta de la norma por tener una conducta que no puede manejar con su sola voluntad, requiriendo un tratamiento a través del propio sistema educacional, lo que debió ser puesto en conocimiento de su apoderado. Por lo demás, el Reglamento Interno del establecimiento dispone que todo alumno que no respete sus normas, se puede hacer merecedor, de acuerdo a la falta cometida, de la caducidad de la matrícula al finalizar el año escolar respectivo, por lo tanto la sanción impuesta al menor, ordenando que no continúe su proceso educativo a partir del segundo semestre, contraviene lo establecido en este Reglamento Interno.

Comentarios:

A nuestro parecer, la parte recurrida pretende desligarse de la labor educadora que le corresponde, que va más allá de entregar los conocimientos formales a los estudiantes, por lo que consideramos arbitraria la medida, al pretender alejarse de sus funciones principales. En cuanto a justificar la medida debido a la inquietud presente en algunos padres y apoderados, nos lleva a concluir que la decisión de expulsar al menor, es producto de una presión externa que se alejan de las labores educativas del establecimiento; con esta medida no se busca beneficiar o contribuir a una mejoría en la conducta del alumno sancionado, sino que se busca la tranquilidad de algunos padres y apoderados del establecimiento educacional. Por esto creemos que se ha segregado en forma arbitraria al menor, aduciendo para ello, motivos que se alejan de la finalidad educativa por la que se formó el establecimiento, tomando como fundamentos, aunque no se reconozca expresamente, intereses de terceras personas,

que trae como consecuencia el incumplimiento de la labor que le corresponde al establecimiento educacional.

“Burgos con colegio La Salle de Talca”⁴⁸

Argumentos de las partes:

La recurrente señala que al momento de concurrir a matricular a sus hijos, se le informa que no puede matricular a su hija porque el Rector del colegio lo había prohibido. Al entrevistarse con él, se le manifiesta que el Colegio se reserva el derecho de admisión cuando el alumno no tiene un comportamiento de acuerdo al proyecto educativo de la institución. A juicio de la recurrente, lo anterior es un acto arbitrario porque no tiene fundamento alguno e importa una encubierta sanción de expulsión, sin que existiere otra sanción aplicada previamente, infringiéndose con esto el debido proceso. La recurrente agrega que no se actuó de buena fe, ya que al no notificarse esta medida con anterioridad al inicio del año escolar, la menor no encontrará matrícula en otro colegio, arriesgándose a perder todo el año escolar. La menor es una antigua alumna del establecimiento, con un buen rendimiento académico y una conducta normal, siendo destacada por las autoridades y profesores del establecimiento, en múltiples ocasiones. Respecto al comportamiento de la alumna, no se visualiza conducta alguna en que haya incurrido que sea causal de la sanción que se pretende imponer. Por todo lo anterior, la recurrente estima que se ha vulnerado la igualdad ante la ley, ya que por un mero capricho de la parte recurrida, sin razón justificable, se ha impedido a la alumna continuar y terminar sus estudios en el colegio. Habría una discriminación arbitraria al no aplicar el manual de convivencia del colegio, omitiendo sus normas, y sin aplicar un justo y racional procedimiento, se ha decidido no otorgar la matrícula a la menor. Otro derecho vulnerado es la libertad de enseñanza, específicamente el derecho que tienen los padres para poder escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos que ellos quieran.

⁴⁸ Fallos del Mes N° 357, 2006, pp. 2378-2386.

El recurrido, por su parte, manifiesta que toda persona que desee educar a sus hijos en el establecimiento recurrido, suscribe un contrato de prestación de servicios educacionales en el que se indica su vigencia de un año escolar, pudiendo renovarse por el mutuo y expreso acuerdo de las partes, lo que deberá materializarse en la suscripción de un nuevo contrato. El contrato suscrito, por sí mismo, no obliga a las partes a firmar otro, por lo que es erróneo manifestar que el referido contrato dura por toda la vida escolar del menor; primando así la autonomía de la voluntad. El recurrido señala que las conductas de indisciplina en que ha incurrido la menor se refieren a: 1) Constituir un peligro físico y moral para los demás estudiantes; 2) Indiferencia persistente o rechazo reiterado al proyecto educativo evangelizador; 3) Rechazo a la formación cristiana, por lo que la alumna se encontraba en situación de condicionalidad, lo que autoriza al colegio a rechazar su matrícula.

Resolución del recurso:

La Corte de Apelaciones de Talca acogió este recurso con fecha 11 de mayo del año 2006. En su decisión, señala que el hecho que la matrícula pueda ser negada simplemente invocando el Reglamento y sin cumplirse con los requisitos que dispone, no es motivo suficiente para decretar la medida. De acuerdo a las alegaciones de la recurrida, la alumna se encontraba en situación de condicionalidad, pero no existe ningún antecedente que acredite lo anterior, ni se ha demostrado fehacientemente que la alumna tenga participación en hechos graves o se haya tomado en cuenta la opinión del Consejo de Profesores al momento de decidir la medida. En cuanto al argumento esgrimido por la parte recurrida que el contrato de prestación de servicios educacionales es anual y puede dejarse sin efecto unilateralmente, se contrapone a lo establecido por la Constitución y por la Ley Orgánica Constitucional de enseñanza, que establecen y protegen la libertad de los padres para escoger el establecimiento educacional de sus hijos, disponiendo que la educación es un proceso permanente, por lo que no puede ser obstaculizado sin justificación alguna por un establecimiento educacional o invocando solamente el principio de la autonomía de la voluntad. El recurrido reconoce que, de no haber aparecido la publicación en un periódico titulada “Vivos aparecen jóvenes perdidos”, la matrícula no le hubiese sido negada, siendo que

el reglamento interno regula las conductas realizadas dentro del colegio o en actividades hechas bajo su tuición o durante el año escolar, pero en ningún caso cuando la responsabilidad de los alumnos recae sobre los padres de estos; entender lo contrario sería aceptar que los rectores de los colegios serían responsables extracontractualmente de la conducta de sus alumnos.

La Corte Suprema, con fecha 25 de septiembre del año 2006, revocó la sentencia de primera instancia, rechazando el recurso de protección. En síntesis, el fundamento señala que no existe norma que obligue a los establecimientos educacionales a recibir alumnos, no existiendo antecedentes que demuestren que la recurrida ha actuado en forma arbitraria. Además, se refuerza la idea que el contrato de prestación de servicios educacionales permanece vigente por un año, renovándose por el mutuo acuerdo de las partes y que existieron hechos realizados por la menor que legitiman la no renovación de su matrícula.

Comentarios:

No estamos de acuerdo con los fundamentos de la Corte Suprema, que sólo considera las alegaciones de la parte recurrida, sin profundizar sobre la efectiva ocurrencia de las circunstancias que justifican la no renovación de la matrícula, tal como lo ha hecho en otros casos. Por otro lado, la Corte de Apelaciones, que sí realiza este análisis, concluye que no se verifica la ocurrencia de una situación contemplada por el Reglamento Interno del establecimiento como causa para ordenar la no renovación de la matrícula, también indica que no se acreditó que se haya decretado la condicionalidad de la alumna, ni que haya escuchado al Consejo de Profesores, lo que demuestra que no siguió con el procedimiento establecido, afectándose a las normas del debido proceso. Estimamos que todo lo anterior genera una discriminación arbitraria y que afecta al derecho a la educación de la menor, al impedir la permanencia de ésta en el colegio en que estudiaba.

“Menil Navarro Gladys Alicia con Liceo Berta Oyarzún de Puerto Montt”⁴⁹

Argumentos de las partes:

El recurso de protección se interpuso con el objeto de dejar sin efecto la medida de expulsión de la hija de la recurrente, por estimar que la aplicación de esta sanción era un acto ilegal y arbitrario.

La recurrida argumenta que la menor no fue expulsada, si no retirada voluntariamente por la recurrente, ante el incumplimiento de los compromisos por parte de la estudiante, que se encontraba condicional y fue sorprendida consumiendo estupefacientes al interior del recinto educacional. Con posterioridad al retiro, el padre de la menor solicitó su reincorporación, lo que fue rechazado por el Consejo de Profesores, atendiendo los antecedentes conductuales de la alumna.

Resolución del recurso:

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt, acogiendo el recurso, indica que con posterioridad a su condicionalidad, las conductas de la alumna si bien son reprochables, deben entenderse como manifestación de su proceso de formación y desarrollo que aún no se encuentra cimentado y del cual la parte recurrida no puede desentenderse. Si bien la recurrida niega haber expulsado a la menor y sostiene habría sido retirada del establecimiento por la propia recurrente, no existe ningún antecedente formal que acredite lo anterior. Al reconocer que se negó a reincorporar a la alumna, la autoridad del colegio la deja sin posibilidad de continuar con sus estudios, por lo que la decisión tomada por la parte recurrida implica discriminar arbitrariamente a la estudiante. La Corte Suprema confirmó la sentencia de primera instancia, con fecha 31 de Agosto del año 2010.

⁴⁹ Fallo disponible a través de internet en el sitio web < <http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/>>

Comentarios:

En el fallo se hace referencia a la existencia de un proceso formativo, del que los educadores no pueden desentenderse, aunque existan faltas graves además de advertir la improcedencia de reglamentos internos que sean de un tenor castigador y no tengan como objetivo la formación de los alumnos, al generar un trato diferenciado que no se encuentra legítimamente justificado en la medida que sus normas sólo buscan castigar y se alejan del deber de educación que tienen con los estudiantes.

“C.A.D.R con Colegio Máster College”⁵⁰

Argumentos de las partes:

El afectado recurre argumentando que el alumno fue expulsado injustamente, al ser acusado de la comisión de un delito (hurto de especies) no existiendo pruebas suficientes contra el estudiante y, con posterioridad a este hecho, hay un segundo involucrado que reconoce el hurto y posterior venta de la especie en cuestión, por lo que la decisión de expulsión del alumno es arbitraria y carece de fundamentos.

La parte recurrida expresa que su decisión es legítima, ya que ante la gravedad de los hechos y las evidencias recabadas respecto a la participación del joven en un acto ilícito, se inició un proceso de investigación, quedando absolutamente clara la participación del alumno, es por esto que los propios padres decidieron retirar la documentación del estudiante desde el establecimiento. El recurrido agrega que se siguió con el procedimiento fijado en el reglamento interno.

Resolución del recurso:

La Corte de Apelaciones de San Miguel dictó sentencia el 20 de septiembre del año 2011, acogiendo el recurso. En su parte resolutive, expone que el Reglamento

⁵⁰ Legal Publishing, ref. CL/JUR/7745/2011

Interno del establecimiento no incorpora normas relativas al procedimiento de investigación de la conducta descrita, ni sobre la forma en que se adoptan las medidas disciplinarias y en vista de esto, no se percibe la existencia de una instancia para escuchar al alumno o su apoderado, de manera que puedan realizar sus descargos. La Corte observa que hay un reconocimiento por parte de los apoderados del alumno, al realizar un retiro voluntario del alumno. Sin embargo, el alejamiento del alumno sin un proceso regular previamente establecido y materializado deviene en arbitrario y afecta el proceso de formación del estudiante, considerando además que el supuesto proceso de investigación, sólo contiene la versión del Subdirector y la del jefe de U.T.P. de Educación Básica. Por lo anteriormente señalado, la Corte considera que se ha discriminado injustificadamente al alumno alterando su proceso educativo que es garantizado por la propia Constitución, efectuando contra el alumno una discriminación antojadiza y sin fundamento.

Comentarios:

Este fallo se hace cargo de los argumentos de la parte recurrente, lo que es interesante porque, a diferencia de la mayoría de los casos, se evidencia un mayor análisis y reflexión respecto de las imputaciones que realiza la parte afectada, lo que nos parece apropiado teniendo presente que ésta es siempre la parte más débil, en cuanto no cuenta con los medios suficientes para acreditar la falsedad de los hechos que originaron la discriminación. La Corte considera insuficiente un proceso de investigación en el que sólo constan las versiones de autoridades del colegio recurrido, ya que para la existencia un justo procedimiento disciplinario debe haber una confrontación con la persona a la que se le atribuye la responsabilidad de los hechos invocados. En otro punto, la Corte hace ver que no importa cuál fue la verdadera causa del alejamiento del alumno, sea la cancelación de matrícula o el retiro voluntario del alumno, lo que importa es que éste se produjo por no aplicarse un proceso regular previamente establecido, generando una discriminación injustificada que afecta el proceso educativo del menor; es con esto que se reconoce implícitamente que la falta de un justo y racional procedimiento implica una diferenciación de trato que no tiene una justificación razonable y que esta discriminación vulnera el derecho a la educación,

preservando en forma indirecta tal derecho, aun cuando el artículo 20 de la Constitución no contempla a este derecho como uno de los amparados con la acción de protección.

“Sáez, Patricia con Colegio Blas Pascal de Osorno”⁵¹.

Argumentos de las partes:

Se funda esta acción en la cancelación de matrícula del hijo de la recurrente, y señala que la dirección del colegio le sugirió, verbalmente, que cambiara a su hijo de establecimiento ya que éste requería atención personalizada. La recurrente señala que buscó otros colegios, no obteniendo resultados favorables, por lo que no pudo trasladar al menor a otro colegio. Posteriormente el menor fue sacado de clases manteniéndolo en una sala pequeña sin realizar ninguna actividad durante un día y la recurrente al llegar al establecimiento, encontró al menor angustiado y apenado. Una profesora del colegio le comunicó que su hijo ya no formaba parte del colegio y que sus papeles habían sido enviados a la Dirección Provincial de Educación, sin darle justificación alguna. Luego de este hecho, se reúne con autoridades del colegio, las que le indican que el establecimiento educacional pagaría la matrícula en otro colegio, sin solicitar su opinión al respecto y tampoco se le aclaró el motivo de la expulsión del alumno. Por último, la recurrente señala que el menor ha presentado problemas de comportamiento por ser muy inquieto, pero se encuentra recibiendo tratamiento psicológico. Por todo lo señalado, la recurrente estima que se generó una discriminación arbitraria contra el menor, al darle un trato diferenciado del resto de los alumnos, por apartarlo injustificadamente del grupo y ser encerrado en una sala, también se indica que la sanción fue aplicada sin procedimiento previo y sin informar al apoderado el hecho que se imputa al alumno, por lo que no se ha aplicado el Reglamento Interno ni el Manual de Convivencia.

⁵¹ Microjuris, Ref. MJCH_MJJ32081

La parte recurrida señala que esta decisión se fundamenta en la protección que debe brindarle a todos sus alumnos, en especial a un menor compañero de curso del alumno por el que se recurre, quien fue objeto de bullying por parte del último, consistente en hostigamiento psicológico y físico. En base a informes psicológicos efectuados al menor por el que se recurre, se señala que éste tiene problema de adaptación y control emocional, que presenta problemas disciplinarios y realiza hostigamiento a otros alumnos que no son de su agrado, dificultando el desarrollo de los restantes niños. La parte recurrida indica que en una entrevista con la recurrente, se le comunicó que producto de la mala convivencia del menor con sus compañeros, debe cambiarlo de colegio, petición que la recurrente aceptó. Sin embargo, al no ocurrir lo anterior, el Consejo de Profesores decidió cancelar la matrícula del alumno por el cual se recurre. Esta decisión se notificó por carta certificada al apoderado, quien optó por reclamar en la Dirección Provincial de Educación y no aceptó la oferta del recurrido de pagar la matrícula en otro colegio.

Resolución del recurso:

En este recurso, la Corte de Apelaciones de Valdivia dictó sentencia con fecha 23 de Mayo del año 2012, acogiendo el recurso. La Corte hace ver que las acciones de intimidación y maltrato entre los estudiantes son anormales, ya que dañan a la víctima y también al abusador en su desarrollo socio afectivo. Si bien algunos conflictos entre pares pueden estimarse normales, siendo su solución una ocasión de aprendizaje, el abuso constante y sistemático escapa al ámbito de la normalidad, siendo necesaria la intervención de los adultos para establecer los límites y apoyar a la víctima. El Manual de Convivencia Escolar del colegio recurrido establece un procedimiento de investigación para conocer los hechos y sus motivos, así como el derecho de aplicar sanciones, y frente a estas situaciones de acoso escolar, el colegio debe orientarse a su función formativa, para educar en la convivencia y en el dialogo, por lo que la expulsión de un alumno sólo puede ser admitida como una medida excepcionalísima, que se legitima solo cuando existe un riesgo real y actual para la comunidad y siempre cumpliendo previamente los procedimientos que correspondan. Esta medida extrema de expulsión debe ceñirse a la legalidad, por lo que debe expresarse nominativamente

su causal y las condiciones de su aplicación en el reglamento interno, y en el caso de ser aplicada, exige la existencia de un procedimiento previo, transparente y con criterios no discriminatorios. Aun cuando en este caso ocurrieron conductas inadecuadas por parte del menor en cuestión, la inexistencia de un proceso de intervención conductual para aplicar las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que el propio reglamento disponga, hace de la cancelación de la matrícula del menor a poco más de un mes del inicio del año escolar, una medida exagerada, tanto por la edad del menor (11 años de edad), como por la circunstancia de adoptarse sin previa intervención orientada a su solución, y sin proceso que la legitime; de esta manera se infringe el derecho a la igualdad al establecerse una diferenciación que no tiene motivos convenientes o sensatos, o estos no son juiciosos o razonables, determinados a través de un debido procedimiento.

Comentarios:

En este caso se revisa la situación complicada que se ha presenciado en los diversos colegios del país, consistente en el bullying o acoso escolar, el cual es perjudicial para todos los alumnos involucrados; en este sentido la Corte recalca que la intervención de los establecimientos educacionales, debe siempre orientarse a una función formativa, por lo que se legitima la expulsión de un alumno como una medida excepcionalísima, cuando exista un riesgo real que torne la convivencia insostenible, una vez que se hayan agotado todas las instancias destinadas a obtener una respuesta favorable. Al ser una medida excepcionalísima, debe expresarse claramente la causal y las condiciones de su aplicación, existiendo previamente un proceso previo con criterios no discriminatorios. En este caso, se entiende la necesidad en que se ve el establecimiento educacional de proteger la integridad de la víctima de los actos de abuso, pero no se puede apartar de su labor educadora respecto al menor responsable de dichos actos, separándolo de la comunidad escolar, sin haber intentado otras medidas destinadas a conseguir un cambio de conducta y que sean distintas al simple castigo. El establecimiento recurrido debió agotar todas instancias de carácter pedagógico para enfrentar este problema, por lo que el aplicar la cancelación de la matrícula es una sanción que no respeta el principio de proporcionalidad, teniendo en

cuenta que se aplicó a comienzos del año escolar, sin que se haya registrado que el colegio recurrido haya agotado todas las herramientas pedagógicas y de tipo formadoras con que cuenta para producir un cambio en la conducta del alumno por el que se recurre, sin existir un proceso previo que legitime la sanción. Lo anterior genera una distinción arbitraria, porque a pesar de la buena intención que se tiene al proteger al menor víctima de estos abusos, se separa del proceso educativo al menor que perpetra dichos actos, y porque parte del proceso educativo implica obtener un cambio positivo respecto a estas acciones, se segrega a un menor tildándolo de conflictivo, sin buscar solucionar de fondo el problema que le aqueja a través de mecanismos destinados a tener una superación del comportamiento reprochable.

2.1.2 Discriminación por participar en movilizaciones estudiantiles.

“Pérez con Rector de Universidad de Valparaíso”⁵²

Argumentos de las partes:

Este recurso fue interpuesto por la estudiante Cecilia Antonieta Pérez Barrientos contra el Rector de la Universidad de Valparaíso, quien expone que no le permitieron matricularse durante el año 1981 por haber sido detenida, indicándole que podía ir al año siguiente a matricularse, pero sólo si no hubiere participado en actividades políticas.

El Rector de la Universidad de Valparaíso expuso en su informe que recibió un oficio de Carabineros de Chile, en el que se le comunicó de la detención de la recurrente y por esta situación dio instrucciones de no permitir la matrícula de la alumna universitaria. Fundamenta su decisión en que el acto efectuado por la alumna es ilícito (y por esto ella fue detenida), que no se dedica exclusivamente al estudio, sino

⁵² Fallos del Mes, N° 271, 1981, pp. 206-210

que realiza propaganda política e incita a la subversión. El Rector considera que actuó dentro de sus facultades legales, ya que el número 7 del artículo 2° del Decreto Ley 111 del año 1973, lo autorizaba para ejercer sobre los estudiantes universitarios una amplia potestad disciplinaria y es debido a esta amplia potestad que no se le instruyó un sumario previo en contra de la alumna, para decidir la cancelación de su matrícula.

Resolución del recurso:

Desafortunadamente, la Corte de Apelaciones de Valparaíso el día 15 de Mayo del año 1981, rechazó este recurso por aspectos formales, ya que se consideró extemporáneo (Considerando 3°) y en el caso de haberse interpuesto dentro del plazo de igual manera sería improcedente por considerar al recurso de protección de derecho estricto.

No obstante lo anterior, el voto en contra del ministro don Guillermo Navas B., quien estuvo por acoger el recurso de protección, sostuvo, en primer lugar, que a pesar de la amplia potestad disciplinaria reconocida al Rector en la norma señalada anteriormente, se deben exigir supuestos mínimos para su ejercicio y de esta manera evitar que con su actuar se genere una arbitrariedad. Esta potestad debe enmarcarse dentro de los límites de la justicia y la razón, para que así a sus actuaciones no se les pueda tildar de ilegales. Dicha sanción no puede justificarse en la amplia potestad disciplinaria, ya que excede su legítimo ejercicio, siendo por este motivo, arbitraria. El voto disidente también estima que el actuar del Rector denota arbitrariedad al señalar que Carabineros de Chile consideró que no existían cargos suficientes para instruir una causa penal contra la alumna, ni siquiera para aplicar alguna medida administrativa, por lo tanto, el parte policial es un mero antecedente que no tiene relevancia alguna para poder influir en la situación universitaria de la recurrente. No existiendo por parte del Rector otro fundamento que indique una falta de disciplina en el comportamiento de la alumna recurrente y conforme a todo lo anteriormente señalado, la sanción de cancelación de matrícula en este caso sería ilegal.

Comentarios:

Consideramos razonable estimar que la potestad con que operan las autoridades universitarias debe ser limitada, lo contrario sería admitir actuaciones que, tarde o temprano, pueden devengar en una arbitrariedad. Al señalarse que las decisiones adoptadas por la autoridad universitaria deben enmarcarse dentro de los márgenes de la justicia y la razón, se entiende que toda sanción disciplinaria deberá aplicarse previa realización de un debido proceso, en el que se observen garantías mínimas y que con el resultado de este proceso, se justifiquen las sanciones aplicadas.

“M.D.I.C y otros con Pontificia Universidad Católica de Chile”⁵³

Argumentos de las partes:

En este recurso, los estudiantes consideran vulnerada la garantía del artículo 19 N°3 inciso 4° de la Constitución “el derecho a ser juzgado por el Tribunal que señala la ley”, indicando que el decreto de rectoría 95/82, que decreta la expulsión de los recurrentes, adolece de nulidad absoluta según lo expuesto por el artículo 7 de la Constitución, ya que el haber sido sancionado por autoridades incompetentes viola la garantía de que “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que le señale la ley”.

El Rector de la Universidad arguye que los alumnos no se quisieron referir a la garantía expresada anteriormente, sino que a la garantía del inciso siguiente “Toda garantía de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá siempre al legislador establecer las garantías de un racional y justo procedimiento”. En ese sentido, el recurso de protección sería improcedente ya que este derecho no es susceptible de protección y en el caso que se hayan referido al artículo 19 N° 3 inciso 4°, el cual si es contemplado como causal para

⁵³ Gaceta Jurídica N° 31, 1983, pp. 17-21.

acoger el recurso de protección, el decreto de expulsión no tiene el carácter de sentencia y la autoridad que lo dictó no puede ser considerado como un órgano que ejerza jurisdicción, por lo que no podría estar infringiendo el derecho contenido en ese artículo.

Resolución del recurso:

El fallo en segunda instancia, que confirma la sentencia apelada en este recurso de protección dictado el 14 de Enero de 1983, empieza a establecer otros criterios para el análisis de casos en que se priva de la permanencia en la educación por motivos políticos, alejándose de la idea de una potestad amplia de las autoridades universitarias que permitirían sancionar las conductas indisciplinadas de sus estudiantes.

La Corte Suprema, teniendo a la vista los fundamentos del recurrido, los acoge en su totalidad para desechar el recurso de protección, sin embargo, mantiene la idea de la amplia potestad disciplinaria, aunque observándose una leve referencia a la pertinencia de un contenido mínimo de normas de debido proceso. Si bien el recurso fue rechazado, el planteamiento de esta idea constituye un pequeño avance en la materia.

También debemos poner atención a los fundamentos expuestos en el voto disidente del Ministro Enrique Correa en esta resolución, quien si bien estuvo por revocar la sentencia apelada en la parte en que se rechaza el recurso porque se considera que no se infringió el derecho a la propiedad, da unos fundamentos interesantes que dan la idea de una discriminación de naturaleza arbitraria. Este voto en contra establece que si el recurrido, por medio del ejercicio de su potestad disciplinaria correctiva, incurre en medidas consideradas arbitrarias y atentatorias de derechos contemplados en la Constitución, amparados por el recurso de protección, es “necesaria y justa” la intervención del Tribunal, ya que el acto que se imputa como arbitrario e ilegal puede constituir infracción de los preceptos de la Constitución; y lo

que no se busca es enjuiciar la aplicación de reglamentos universitarios (Considerando 1º) ⁵⁴. El decreto de expulsión de los alumnos se basa en los siguientes fundamentos:

- A. “Los sucesivos desordenes de carácter político”
- B. “La participación masiva de alumnos de la Escuela de Teatro, quienes, se han negado reiteradamente a reanudar sus actividades académicas”
- C. “El papel de activistas y de agitadores de los alumnos recurrentes”

El voto disidente, basándose en el Diccionario de la Lengua Castellana, define la palabra agitador como “el que promueve o intenta promover movimientos populares de protesta o revueltas”. De acuerdo a esto, el ministro Correa estima que debe haber una persistencia en la conducta imputada a los jóvenes recurrentes, lo que no se configura por expresar una opinión con ese contenido, en una reunión de carácter aislada.

Comentarios:

Es un hecho de la causa que los recurrentes participaron en las manifestaciones que se señalan en el recurso, pero no se les puede indicar como activistas, sino como participantes ordinarios de dichas manifestaciones. En base a esto, la expulsión es un acto arbitrario que muestra una diferenciación antojadiza entre quienes manifestaban una opinión sin estar necesariamente vinculados con desórdenes y entre quienes no participaron de estas actividades, o entre quienes participaron de la misma forma que los alumnos recurrentes y no recibieron sanción.

⁵⁴ *Ibíd.* P. 18.

“Caroca con Universidad de Santiago de Chile”⁵⁵, “Colón con Universidad de Santiago de Chile”⁵⁶ y “Acevedo con Universidad de Santiago de Chile”⁵⁷.

Argumentos de las partes:

Todos estos recursos fueron interpuestos debido a la expulsión de estos estudiantes de las carreras que estudiaban, por la supuesta participación en un enfrentamiento entre estudiantes y guardias de seguridad de la Universidad de Santiago y por participar e instigar a otras personas a formar partes en actos de carácter político.

En los dos primeros recursos, los recurrentes reclaman contra el decreto de expulsión aduciendo que los hechos en que se fundan no son efectivos, considerando que han sido juzgados por una comisión especial, y que no se les ha permitido ejercer su derecho a la defensa.

Por otra parte, en todos estos casos, el Rector de la Universidad de Santiago, en su defensa, señala que en ambos casos no se ha cometido acto arbitrario alguno ya que la autoridad universitaria tiene facultades disciplinarias para aplicar sanciones por conductas que infrinjan el correcto comportamiento estudiantil. El recurrido acompaña los informes de las investigaciones efectuadas en contra de los estudiantes, como una forma de acreditar que se cumplió con un mínimo del debido proceso.

Resolución de los recursos:

Con fecha 28 de Diciembre de 1984 la Corte de Apelaciones de Santiago dictó resolución para el recurso de protección caratulado “Caroca con Universidad de Santiago de Chile”, mientras que el 20 de Marzo de 1985 resolvió el recurso caratulado “Colón con Universidad de Santiago de Chile”. Ambos fallos fueron dictados por el

⁵⁵ Gaceta Jurídica, N° 54, 1984, pp. 84-90.

⁵⁶ Gaceta Jurídica, N° 57, 1985, pp. 68-74.

⁵⁷ Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo II, Segunda Parte, sección quinta, 1984, pp. 40-50.

Ministro Carlos Cerda y los abogados integrantes Jorge Varela y Octavio Gutiérrez. Con fecha 27 de Diciembre de 1984, se dicta sentencia para el recurso caratulado “Acevedo con Universidad de Santiago de Chile”, por los Ministros Ricardo Gálvez, Arnoldo Dreyse y Carlos Cerda.

La Corte considera que los recurrentes participaron directamente en los actos que se sancionan con expulsión, señalando además que en esta situación rige el Reglamento de Ética Estudiantil, que en su artículo 17 establece que las faltas muy graves cometidas por un alumno pueden ser sancionadas hasta con expulsión, siendo el Vicerrector Académico el que debe calificar los hechos y la sanción correspondiente. Conforme a esto, la expulsión fue adoptada por una autoridad competente, con atribuciones conferidas jurídicamente al efecto. De acuerdo a este razonamiento, se rechazaron los recursos interpuestos.

En “Acevedo con Universidad de Santiago”, la Corte estima que el uso de la potestad disciplinaria conferida a las autoridades universitarias no vulnera los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Nuevamente, la Corte comparte las conclusiones de los antecedentes de la investigación realizada y aportada por los mismos recurridos, fundamentando el rechazo del recurso.

Sin perjuicio del rechazo de estos tres recursos, es interesante revisar el voto en contra en cada uno de ellos, dictado por el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Carlos Cerda. Analizando los datos de las investigaciones realizadas por personal de la universidad, y que responsabilizan a los recurrentes por aquellas actividades consideradas como faltas muy graves, considera que dichos antecedentes carecen del poder de convicción necesarios para demostrar la responsabilidad de los alumnos recurrentes en los hechos de violencia, por lo que no siendo veraces los hechos en que se apoya la sanción, no resulta manifiesta su conformidad con la justicia y la razón. Basándose en lo anterior, el ministro Carlos Cerda estima que el decreto de expulsión es arbitrario.

Comentarios:

Entre los años 1984 y 1985, la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió estos tres recursos que comparten ciertos factores comunes; a saber, fueron vistos en la misma Sala, lo que nos permite comprender la uniformidad en el criterio usado para resolver cada uno de ellos; y además se trata de recursos de protección interpuestos en contra de decretos de expulsión dictados por autoridades de la Universidad de Santiago de Chile, en respuesta a la participación de los estudiantes en diversas manifestaciones de carácter político ocurridas dentro de las dependencias de esa Casa de Estudios, como también en sus alrededores.

Estos fallos se caracterizan por evidenciar el criterio predominante de esa época respecto a la amplias facultades que tenían los rectores de las Universidades para imponer sanciones muy gravosas (como lo es la expulsión de una carrera) a todos aquellos alumnos que tenían o simplemente se sospechara que tenían algún tipo participación en asuntos políticos, lo que nos permite comprender la dificultad al momento de velar por el respeto de los derechos humanos en el contexto de la dictadura en nuestro país, cuando se ejercía la vías jurídicas establecida para ello.

2.1.3 Movilizaciones estudiantiles desde el año 2000.

“Sonia Valenzuela Muñoz con Director del Colegio Anexo Don Benjamín Vicuña Mackenna y el alcalde del Ilustre Municipalidad de La Florida Don Paulo Zalaquett”⁵⁸.

Argumentos de las partes:

El recurso fue interpuesto por los padres de los alumnos expulsados del establecimiento por participar en la toma de éste. La decisión de expulsarlos fue adoptada por el director del colegio en conjunto con el Alcalde de la comuna. El director le comunica a los padres que la razón para ello, es que no se arriesgarían a nuevas tomas del colegio por motivaciones de carácter político. Los padres de los alumnos expulsados consideran que se les ha discriminado, ya que a estos alumnos se les otorgó un trato distinto en comparación al resto de los estudiantes que también participaron en la toma, ya que estos últimos no fueron expulsados. Se agrega que en el colegio no existía un reglamento interno, instrumento que debe establecer procedimientos y sanciones en caso de afectación al orden del establecimiento por parte del alumnado.

La parte recurrida aclara que la toma del establecimiento es un acto ilícito, ya que constituye una usurpación, y no deja de ser una usurpación por haber sido adoptada la idea de la toma mediante una votación democrática y que se decidió aplicar la sanción de expulsión sólo a los líderes o cabecillas de la toma. El director del colegio considera que se limitó a cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, teniendo en consideración el interés general del alumnado por sobre el interés particular de unos estudiantes; por ese motivo lejos de ser ilegal o arbitrario el actuar de las autoridades del colegio, los actos realizados por los alumnos expulsados son los

⁵⁸ Legalpublishing, ref. CL/JUR/6735/2007

que deben ser catalogados de ilegales. Respecto a la igualdad ante la ley, ésta no fue vulnerada ya que la medida de expulsión fue aplicada por igual a todos aquellos alumnos que dirigieron, coordinaron y lideraron la ocupación del colegio.

Resolución del recurso:

Esta sentencia se dictó el 22 de agosto del 2007. La Corte en su decisión, estimó que los actos realizados por los alumnos expulsados, esto es, la toma del colegio, era una acción ilegal en sí misma e indudablemente arbitraria, ya que la toma, en el sentido de protesta con que fue realizada, no se fundamentaba en quejas que los alumnos tuvieran contra el director del colegio o el Alcalde de la comuna, sino que apuntaban a elementos ajenos a la voluntad de ellos, esto es, que las autoridades nacionales no habían dado completa satisfacción al acuerdo nacional relativo a la educación. No habría infracción a la garantía de igualdad ante la ley por el hecho de haberse sancionado solamente a los líderes de la toma, ya que frente a un movimiento masivo lo lógico es castigar a sus dirigentes e instigadores, por lo que en este caso, a todos los líderes de este movimiento se le aplicó la sanción en términos exactamente iguales.

Comentarios:

De los fallos revisados, éste es el primero que trata sobre las movilizaciones estudiantiles y el criterio aplicado en el fallo es diferente a los fallos posteriores que tratan sobre el mismo asunto. No obstante la decisión de la Corte que estima razonable cancelar la matrícula sólo a los alumnos instigadores del movimiento estudiantil, estimamos que el sancionar sólo a algunos alumnos del colegio configura una diferenciación arbitraria, ya que ante los hechos y daños que se les imputan es razonable pensar que los estudiantes castigados no fueron los únicos participantes, debiendo haberse realizado las investigaciones pertinentes para determinar las responsabilidades de los presuntos involucrados, ciñéndose a las normas del debido proceso, y, de haber sido procedente, se debió aplicar la sanción determinada a todos los alumnos involucrados, de forma proporcional a la responsabilidad que pudo tener

cada uno y no sólo castigar a aquellos alumnos líderes en el movimiento estudiantil del establecimiento, lo que nos hace suponer un afán ejemplificador ante el resto de la comunidad estudiantil. En este sentido, los fallos posteriores, apuntan a determinar cuáles fueron los alumnos que efectivamente tuvieron relación en los actos que deben ser sancionados según el reglamento interno del establecimiento, dejando de lado la aplicación de una sanción gravosa como es la cancelación de matrícula sólo por el hecho de manifestar su descontento ante el sistema educacional.

“Noelia Taslets Torres, Paulina Salinas Salinas y Javiera Valenzuela Palma con la directora del Liceo N° 1 Javiera Carrera y el Alcalde de la Municipalidad de Santiago Don Raúl Alcaíno”⁵⁹.

Argumentos de las partes:

Se recurre de protección contra la medida de cancelación de matrícula a las alumnas de este liceo que participaron en las jornadas de movilización estudiantil.

Las alumnas señalan que la forma de protesta que se llevaría a cabo fue objeto de votación pública por el alumnado, obteniéndose como resultado mayoritario la ocupación del establecimiento. La toma se mantuvo hasta el día en que se realizó el desalojo de las alumnas y en forma aleatoria y arbitraria, se sancionó exclusivamente a las estudiantes que en el momento mismo del desalojo permanecían en el interior del liceo, pese a que el movimiento estudiantil abarcaba a la generalidad del alumnado.

En su defensa, la directora del liceo indica que la medida disciplinaria de expulsión fue adoptada en base a antecedentes que la justifican, que en uso de las atribuciones que le competen para el resguardo de la disciplina del liceo y con sujeción al reglamento interno; manifiesta que en su actuar ha hecho prevalecer el interés general sobre el particular, para asegurar que todas las alumnas del liceo estén en

⁵⁹ Fallos del Mes N° 544, 2007, pp. 625-640.

condiciones de recibir la educación que se les debe proporcionar. La recurrida manifiesta que al día siguiente del desalojo, se constataron los destrozos en el liceo, daños que fueron ocasionados en el período de toma del establecimiento, por lo que en una sesión extraordinaria del equipo de gestión del liceo, se acordó aplicar medidas disciplinarias contra las responsables, decisión que contó con el respaldo del equipo directivo y técnico.

Resolución del recurso:

La Corte de Apelaciones de Santiago, en su decisión, hace presente la obligación que tienen los establecimientos educacionales de contar con un reglamento interno que regule las normas de convivencia, los procedimientos que permitan determinar la infracción a estas normas y establezca las sanciones que se aplicarán en estos casos, dando garantías de un justo procedimiento. En el reglamento interno del liceo N°1 Javiera Carrera no se contempla procedimiento alguno para la aplicación de medidas disciplinarias a las alumnas. En el acta del consejo general de profesores se refleja confusión en el procedimiento que estableció la aplicación de medidas disciplinarias, ya que no consta que se haya dirigido ninguna investigación previa ni precisa cuales son los hechos concretos a sancionar, indicando en todo momento que son infracciones graves y de acuerdo al reglamento deben sancionarse “según sea su gravedad, reiteración y el grado de participación que le cupiere al alumna”⁶⁰. Frente a lo anterior, no se pudo establecer una sanción si no se ha detallado cuáles son estas infracciones graves, por lo que la directora del establecimiento se apartó de la legalidad al no sujetarse a procedimiento alguno. Es un hecho indiscutido que, a pesar que la ocupación fue acordada por la mayoría del alumnado, sólo se sancionó a 27 alumnas, sin establecer previamente la participación que les habría correspondido en los hechos, ni expresar las razones por las cuales, a diferencia de otras alumnas que también participaron en la toma y que en ese sentido, también serían merecedoras de la medida de expulsión. La Corte estima que se han establecido diferencias arbitrarias, ya que al sancionar a 27 alumnas de las cientos que participaron en las movilizaciones estudiantiles, se las expulsa sin tener evidencia alguna que permita determinar por qué

⁶⁰ *Ibíd.* P. 633.

ellas y no las demás deben ser sancionadas. El Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Carlos Cerda previene que, si alguna autoridad “hubiere considerado que en la paralización de actividades acordada mayoritariamente por el estamento estudiantil, se atropelló la ley, debió instar, a través de los requerimientos correspondientes, a la imposición de los castigos que impone la ley común, sede en la que habría debido determinar lo correspondiente, cuestión del todo ajena a una reglamentación de disciplina al interior de un colegio”.⁶¹

Este fallo fue acordado con el voto en contra de la abogada integrante doña Ángela Radovic, quién considera que las expulsiones son medida de orden disciplinario contempladas en el reglamento interno del liceo y que dichas sanciones son consecuencia de los actos realizados a raíz de una toma en el colegio, hechos considerados como infracciones graves dentro del reglamento. Señala que los cuerpos estatutarios son caracterizados como servicios de utilidad públicos y se rigen por sí mismos con voluntad propia gozando de un derecho de policía sobre sus miembros. “En la especie, no se está frente a un proceso judicial sancionatorio que amerita una investigación más allá de la que corresponde realizar internamente a los profesores y autoridades del liceo”⁶². El requisito previo para ingresar a un establecimiento educacional es conocer y acatar sus reglamentos y para la aplicación del mismo no se requiere de un juicio ni de sus instancias procesales; así, son las autoridades del colegio quienes deben velar por el apego a la disciplina dentro del establecimiento y en virtud de sus atribuciones, se encuentran autorizados para aplicar las sanciones que estimen pertinentes.

Comentarios:

De esta sentencia nos parece destacable que la Corte señale la importancia de consignar las actuaciones de cada alumna con el objeto que puedan ser sancionadas en forma proporcionada a su actuar. En comparación al fallo anterior, se opone al razonamiento que indica que debe atribuirse la responsabilidad a los líderes del

⁶¹ *Ibíd.* P. 636.

⁶² *Ibíd.* P. 638.

movimiento estudiantil, ya que esa atribución implica realizar una distinción arbitraria, que se basa en el hecho de ostentar un cargo de carácter político dentro del establecimiento.

Hay una reiteración en los fallos de esta época en el fundamento que no se puede sancionar a una minoría cuando se produce una toma en un colegio debido a la cantidad indeterminada de alumnos que participan de estas movilizaciones, ya que esta situación genera una diferenciación de carácter arbitraria entre los sancionados y entre los que participaron en la ocupación y no fueron objeto de medida alguna. Que de un amplio universo estudiantil, solo se persiga a una minoría, sin contar con elementos de prueba incriminatorios, que establezcan efectivamente la responsabilidad de algún alumno en los daños ocasionados en esta toma, no puede considerarse como una decisión tomada con la racionalidad necesaria, asentándose la idea que el hecho de no atenerse a un debido proceso al momento de establecer sanciones disciplinarias de este índole, revela un cierto capricho en la adopción de estas decisiones, y no parecen fundarse en una adecuada regulación de la disciplina escolar por parte de las autoridades recurridas, pareciendo ser un tipo de persecución política basado en el hecho de participar en las manifestaciones en apoyo a demandas estudiantiles.

En el mismo sentido del fallo anterior se pronuncia la Corte en el recurso de protección caratulado **“Cristián Alberto Rubio Opazo y otros con Liceo A-45 José Victorino Lastarria”⁶³, “Rayén Landeros Contreras con Pablo Zalaquett Said y otra”⁶⁴ y “J.M.P. y otros con Liceo Miguel Luis Amunategui”⁶⁵** considerando que se ha infringido el principio de igualdad ante la ley, en cuanto las medidas aplicadas a los alumnos han sido dispuestas en el marco de un procedimiento que aparece condicionado por las movilizaciones estudiantiles, ya que la ocupación del liceo fue realizada por un número considerable de alumnos pertenecientes al establecimiento educacional, no existiendo antecedentes que permitieran la correcta individualización de cada uno de los partícipes de la toma. Solo se estima, por parte de los recurridos en

⁶³ Legalpublishing. Ref. CL/JUR/1326/2012

⁶⁴ Microjuris. Ref. MJCH_MJJ31940

⁶⁵ Legalpublishing. Ref. CL/JUR/1030/2012

este caso, que los alumnos sancionados habrían tenido algún tipo de participación en estas manifestaciones, sin poder determinar un grado de participación de los alumnos sancionados. Este hecho entonces se configura como una distinción arbitraria respecto de todos aquellos alumnos que, habiendo efectivamente participado en los hechos que causan la sanción de cancelación de matrícula, no resultaron sancionados.

No obstante en la mayoría de los recursos acogidos los fundamentos siguen la línea ya explicada, en el fallo **“Matías Troncoso Torres y Otros con Director del establecimiento Educacional Liceo A27 de Temuco”**⁶⁶ se profundiza aún más, haciendo referencia a la normativa fijada por el Ministerio de Educación (DFL N°2 de subvenciones del año 2001) que establece la obligatoriedad de los reglamentos internos, estableciendo parámetros mínimos en su contenido como el apego al principio de legalidad y el debido proceso. De esta manera, se pretende evitar que las sanciones disciplinarias transgredan el principio de igualdad y no discriminación, y evitar que la aplicación de las medidas no se someta al capricho de las autoridades de un establecimiento educacional. Sin embargo, debemos tener en consideración que este decreto con fuerza de ley sólo se aplica a establecimientos académicos que reciban subvención del Estado, por lo que los colegios particulares no se encuentran bajo la regulación de esta norma, no pudiendo ser forzados a ajustar sus reglamentos internos a las normas de debido proceso.

“Juan Enrique Salinas Sanfurgo y otros con Corporación de Desarrollo Social de la Municipalidad de Providencia y Liceo N°7 de Niñas de Providencia”⁶⁷.

Argumentos de las partes:

Este recurso de protección se interpone en virtud de la cancelación y/o negativa para matricular a un grupo de alumnas del liceo mencionado ya que participaron en las tomas motivadas por las movilizaciones estudiantiles de carácter nacional; frente a esta

⁶⁶ Microjuris, Ref. MJCH_MJJ30164

⁶⁷ Legalpublishing, Ref. CL/JUR/953/2012

situación las alumnas optaron por repetir de curso ya que consideraban que el sistema de “aprendizaje en red” impulsado por el Ministerio de Educación no les entregaba los contenidos necesario respecto de las materias que debían aprender y frente a eso podrían perder sus becas de rendimiento académico. En los días que correspondía el periodo de matrículas se les informó verbalmente que no podrían matricularse, negando cualquier documento en que constara este hecho y sin darles a conocer los fundamentos de la cancelación de matrícula. Frente a lo anterior, se tiene por infringida la garantía de igualdad ante la ley ya que otras situaciones similares no han sido tratadas de igual forma, esto considerando que otras alumnas que repitieron de curso y con domicilio en la comuna de Providencia, (lo que no ocurre con las hijas de los recurrentes), no se les canceló la matrícula. También se ve infringido el principio de un debido proceso ya que el argumento, entregado en forma verbal, para negar el acceso a matrícula de las alumnas consistía en la participación en la toma del establecimiento, lo que da a entender que esta medida fue acordada por una comisión especial sin comunicarle a las alumnas los hechos imputados y sin posibilidad de defensa.

Por su parte, la directora del liceo N°7 de Niñas de Providencia indica que no es efectivo que la cancelación de matrículas fue motivada por el hecho de no vivir en la comuna de Providencia, sino que se encontraba condicionada la matrícula de las alumnas sancionadas, por lo que al no inscribirse en el sistema “aprendizaje en Red” repitieron de curso quedando nuevamente condicionales, lo que motivo la cancelación de matrículas. El Alcalde la comuna de Providencia ratifica los mismos argumentos expuestos por la directora.

Resolución del recurso:

Con fecha 4 de Mayo del año 2012, la Corte de Apelaciones de Santiago acoge este recurso, considerando que ha existido una discriminación arbitraria, ya que estimó que las autoridades recurridas adoptaron esta medida en base a la participación de las alumnas en manifestaciones estudiantiles y no haberse inscrito en el plan del gobierno “Aprendizaje en Red”. La Corte estima que existió una vulneración al derecho al debido proceso de las estudiantes y, además, se vió afectado el derecho de propiedad de

estas alumnas, debido al gran mérito que significó para estas alumnas el obtener un cupo de matrícula en este establecimiento de excelencia académica, por lo que se acogió el recurso por no haberse probado objetivamente que las alumnas participaran en hechos que merecieran la aplicación de una sanción tan gravosa como es la cancelación de matrícula.

Comentarios:

Este fallo no se enfoca en determinar si existió discriminación por la participación de las estudiantes en las manifestaciones en contra del sistema educativo, si no que establece que la forma de aplicación de la sanción más grave contemplada en el Reglamento, que es la cancelación de matrícula, no se justifica si no se acredita que las alumnas cometieron hechos de tal gravedad que ameriten la aplicación de la sanción más alta, reiterando el respeto al debido proceso que debe seguirse al momento de sancionar a los estudiantes, sea cual sea el hecho imputado.

En el mismo sentido se pronuncia el recurso **caratulado “Fabiola Graniso Núñez y otra con Liceo Tajamar de Providencia”⁶⁸**, en su fallo dictado con fecha 3 de Abril del 2012.

“Danae Díaz Jeria y otras con Liceo A-44 Carmela Carvajal de Prat”⁶⁹

Argumentos de las partes:

Las recurrentes reclaman por la cancelación de sus matrículas, aduciendo que el motivo fue haber participado, en distintas formas, en las movilizaciones estudiantiles (funa a la Universidad Andrés Bello, en la que se efectuaban clases presenciales del programa “Salvemos el año”, no haberse inscrito en dicho programa, insultar a una

⁶⁸ Legal publishing, Ref. CL/JUR/952/2012

⁶⁹ Microjuris, Ref. MJCH_MJJ31472 y MJCH_MJJ31844.

profesora que habría concurrido al colegio que se encontraba en toma y participar en funa en el ex Congreso Nacional).

La recurrida señala que durante el año 2011, el establecimiento educacional fue tomado por un grupo minoritario de alumnas, por un período aproximado de siete meses. Además, por otros motivos que implicaron una mala conducta por parte de estas alumnas, el consejo de evaluación de curso decidió aplicar la cancelación de matrícula por “no cumplimiento o infracciones de carácter grave al manual de convivencia del liceo”.

Resolución del recurso:

Este recurso fue acogido con fecha 11 de Abril de 2012, por la Corte de Apelaciones de Santiago. Al resolver este recurso, la Corte indica que las normas de convivencia escolar del liceo señalan como sanción última la cancelación de la matrícula. En razón de la imputación fáctica en que se sustentan las sanciones aplicadas a las alumnas por las que se recurre, se deduce que no se habrían aplicado previamente las otras sanciones de menor gravedad que establecen las normas de convivencia escolar. No obstante haberse citado al consejo de convivencia escolar, en la práctica no se habría respetado la gradualidad de las sanciones que la misma normativa contempla, aplicándosele la sanción máxima, sin constar fehacientemente, que previo a ello las alumnas se encontraban en la situación fáctica que ameritaba la aplicación de tan drástica medida. Por lo anteriormente advertido, la Corte no logró adquirir la convicción de que se respetó a cabalidad el debido proceso, no existiendo una investigación de los hechos, habiendo constancia sólo de una citación a los apoderados para comunicar una decisión adoptada, sin otorgar la posibilidad que las recurridas formularan sus descargos.

La Corte Suprema, en base a sus propios argumentos, confirma la sentencia apelada, con fecha 22 de Mayo del año 2012. En esta resolución señala que en la imposición de las sanciones a las alumnas recurrentes no procedió una investigación disciplinaria previa, en la que las alumnas pudieran ejercer un derecho de defensa

efectivo, esto permite calificar la decisión de arbitraria, por la carencia de un procedimiento, por la falta de justificación de la decisión y de recursos efectivos ante una autoridad jerárquica imparcial.

Refuerza la idea de arbitrariedad el hecho que las 9 alumnas afectadas y sus apoderados únicamente tomaron conocimiento de la cancelación de la matrícula al serles comunicada verbalmente la medida referida. Lo anterior se tradujo en una vulneración al derecho de igualdad ante la ley, pues implica discriminarlas arbitrariamente respecto del resto de los alumnos, quienes ante la atribución de una falta escolar sí gozan del ejercicio del derecho a un procedimiento que les asegura una notificación oportuna del cargo que se le imputa y la facultad de efectuar alegaciones y de presentar pruebas.

El Ministro Sergio Muñoz vota a favor de confirmar el fallo apelado, previniendo además que la garantía de no ser juzgado en el orden disciplinario interno del establecimiento educacional por una comisión especial, se justifica, ya que al no seguirse el procedimiento establecido previamente, tornó la decisión final en una determinación que tiene su sustento en la simple voluntad de quién la adopta.

La Ministra Rosa Egnem, respecto a 3 de las recurrentes, estuvo por revocar la sentencia apelada, por no desprenderse de los antecedentes que el colegio hubiese faltado al reglamento en el procedimiento de adopción de la medida que se impugna, porque estas alumnas, lejos de haber discutido o negado su participación en la manifestación y actos obstructivos al desarrollo de las clases presenciales, justificaron la realización de esas acciones.

Comentarios:

Con el fundamento de este fallo, y con la mayoría de los fallos dictados entre el período final del año 2011 y el año 2012, podemos confirmar el desarrollo de una tendencia jurisprudencial que se enfoca en exigir el cumplimiento de un debido proceso al momento de aplicar algún tipo de procedimiento que tenga como objetivo el

determinar la responsabilidad de los alumnos en los actos de indisciplina cometidos con ocasión de la participación en las distintas manifestaciones realizadas durante el período de movilizaciones estudiantiles⁷⁰.

Hacemos mención especial al fallo **“Manuel Antequera Ahumada y otros con Liceo Polivalente Arturo Alessandri”**⁷¹ ya que no obstante reiterar la argumentación, es enfático al reafirmar el concepto de igualdad ante la ley, estimando que deben contemplarse y aplicarse las mismas normas jurídicas para todas las personas que se encuentren en análogas situaciones de hecho. Por ello, el principio de igualdad debe entenderse como de igualdad ante el derecho, ante toda regla de derecho, cualquiera sea su rango. La igualdad no es sólo ante la ley, sino también ante la Constitución, ante el reglamento, ante el auto acordado, o ante cualquier otra norma jurídica. La garantía constitucional de la igualdad supone que todas las personas deben ser tratadas igualitariamente y que en un trato diferenciado es concebible únicamente ante razones valederas porque de no existir éstas o no ser razonables, se está en presencia de discriminación.

⁷⁰ En este sentido, ver fallo “Coca Paredes, Daniela y otros con Sabat Pietracarpina, Pedro y otros”, en Microjuris, Ref. MJCH_MJJ31710.

⁷¹ Microjuris, Ref. MJCH_MJJ3182

2.2 DISCRIMINACIÓN POR RENDIMIENTO ESCOLAR

2.2.1 Discriminación por obtención de bajas calificaciones.

“Lutz Giustinianovic Ricardo y otra con Colegio The Southern Cross School”⁷² y “López Pugh Sergio y otra con Colegio The Southern Cross School”⁷³

Argumentos de las partes:

En estas dos acciones, en las que se recurren en contra del mismo establecimiento, los recurrentes señalan que unilateralmente, en forma ilegal y arbitraria, se dejó sin efecto el contrato de educación de enseñanza media, cancelando la matrícula ya pagada de sus hijos para el año académico 2008. Un recurrente señala que tal medida fue comunicada por el profesor jefe del curso del menor en forma intempestiva, informal y verbalmente el día en que el menor concurría a su primer día de clases, mientras que el otro recurrente indica que la decisión se le comunicó en diciembre del 2007. Ambos consideran que hay una infracción a la ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los consumidores, ya que estos actos serían ilegales al fundarse en una causal de término unilateral del contrato que no está contemplada en el contrato de prestación de servicios educacionales suscrito por las partes, por “causales inventadas por la directora”; es ilegal también porque se funda en el reglamento de evaluación y promoción del año 2007, que no cumple con las normas que exige el decreto exento N° 112 del año 1999, dictado por el Ministerio de Educación. Señalan que la disposición 7.4 del reglamento, aplicada para fundar la resolución de no renovación de la matrícula, no puede ser invocada por la directora del establecimiento, ya que no tiene la facultad para eso; en este sentido indican que la

⁷² Microjuris, Ref. MJCH_MJJ17631

⁷³ Microjuris, Ref. MJCH_MJJ18658

Directora no aplicó las disposiciones 6.1 y 7.2 del Reglamento de Evaluación que la obligaban a dar un tratamiento diferenciado y/o especial al menor, que impide su expulsión y la cancelación de su matrícula, lo que también convierte dicho acto en arbitrario. Por otra parte, el segundo recurrente manifiesta que la facultad para aplicar la disposición 7.4 ya mencionada, le correspondería a la Secretaria Regional Ministerial de Educación. Por lo señalado anteriormente, estiman que la medida es arbitraria y la causal invocada es incongruente con la realidad de la evaluación constatada en el certificado anual de estudios, estimando además que se ha vulnerado el debido proceso.

La parte recurrida señala en su defensa, que se ha elaborado un reglamento de disciplina y un reglamento de evaluación y promoción, en virtud de la autonomía de la voluntad que el ordenamiento jurídico le confiere, cuyo contenido se encuentra en conocimiento del Ministerio de Educación y siendo actualizados anualmente y comunicado a cada familia, los que es aceptado por los padres, apoderados y alumnos. Respecto a la nombrada disposición 7.4, ésta establece que los alumnos de enseñanza media que tengan un promedio final en el área científico-humanista igual o superior a 5.0, podrán permanecer en el siguiente periodo, lo que no ocurre en los casos de los hijos de los recurrentes. El reglamento, y en especial esta disposición, es comunicada a cada padre y apoderado al momento de celebrar el contrato de prestación de servicios educacionales, quienes habrían aceptado tales condiciones, y de cuya aplicación no se hacen excepciones ni discriminaciones, agregando que en el caso del hijo del recurrente Ricardo Lutz, la medida no constituye una sanción, atendido los hechos y su naturaleza jurídica; no hay sorpresa o falta de oportunidad debido a que el recurrente estaba en conocimiento desde marzo de 2007 del rendimiento insuficiente de su hijo, además de serle entregado a la madre del menor, en mayo de ese mismo año, el reglamento de evaluación y promoción. No es efectivo que se haya dejado sin efecto el contrato de educación media, pues estos se convienen consensualmente por periodos anuales, pactándose periódicamente si el apoderado consiente y el alumno cumple con las exigencias de conducta y académicas que cada establecimiento fija e informa previamente a los padres, apoderados y público interesado.

Resolución de los recursos:

En la causa “Lutz Giustinianovic Ricardo y otra con Colegio The Southern Cross School”, la Corte indica, de acuerdo al documento denominado “Permiso Abierto 2007”, mediante el cual la madre del menor bajo su firma declara recibir el reglamento de evaluación y el de disciplina del colegio, y también el certificado de calificación del menor, el que acredita su promedio 4.8 en el área científico humanista, estima que la directora del establecimiento educacional actuó conforme a lo estipulado en el reglamento de evaluación del colegio, y que se recibió dicho reglamento en forma oportuna, por lo que la madre del menor no puede alegar su desconocimiento.

Respecto a la causa “López Pugh con Colegio Southern Cross School”, el menor obtuvo un promedio de 4.9 en el área científico humanista, ante lo cual la dirección del colegio recurrido se vio imposibilitada de convenir un nuevo contrato de prestación de servicios educacionales con esa parte, siendo de conocimiento público que es un requisito previo para ingresar a un establecimiento educacional, conocer y acatar su reglamento interno. Además, el reglamento de evaluación y promoción, constituye la ley fundamental del establecimiento recurrido, siendo de carácter obligatorio para toda la comunidad escolar, por lo que la aplicación de sus normas no puede estimarse como una actuación ilegal o arbitraria.

La Corte Suprema confirmó ambas sentencias apeladas, con fecha 10 de noviembre del año 2008, con el voto disidente del ministro Haroldo Brito. En el voto en contra indica que aunque exista un contrato de prestación de servicios educacionales, este conflicto no es de naturaleza contractual, sino que se vincula al derecho a la educación y al derecho de los padres de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos, por lo que dicho conflicto debe ser resuelto desde la garantía de la igualdad y aplicándose criterios jurídicos relacionados con estas garantías. Los derechos fundamentales tienen una pretensión moral que es recibida por el derecho positivo para que su finalidad pueda ser alcanzada plenamente, por lo que el análisis de estos asuntos no debe hacerse de la juricidad de las normas contractuales, sino

también de los valores jurídicos y del contenido de la norma constitucional. Así que el problema a analizar es ver si la exclusión implica o no una negación injustificada de la igualdad de acceso a la educación por la imposibilidad de que el menor continúe su proceso formativo en el colegio recurrido, lo que es un problema de igualdad de oportunidades, ya que con la decisión del recurrido se impide que los menores por los que se recurre conserven la calidad de estudiantes integrantes del establecimiento recurrido y obtengan los beneficios educativos que su desarrollo requiere en circunstancias que estos son proporcionados a los demás alumnos, quedando la interrogante de si queda justificada tal discriminación efectuada hacia los menores, como consecuencia de que estos no obtuvieron en algunas asignaturas notas igual o superior a cinco. Frente a lo anterior, el juez disidente considera que el contrato de prestación de servicios educacionales, a pesar de contener una cláusula de desvinculación, no justifica la desvinculación del estudiante, porque en razón de lo que se entiende por educación, según la definición que entrega la ley orgánica constitucional de educación, esa estipulación de desvinculación es impertinente; si bien dicha disposición puede pretender estimular la dedicación al estudio, lo cierto es que, en los casos analizados, su aplicación aparece injustificada, ya que los menores recibieron buenas calificaciones, siendo excluidos solo por la pretensión de excelencia que tiene el establecimiento recurrido y que está fundamentada en esa cláusula contractual. En este sentido, la autonomía de la voluntad y la aceptación de la disposición señalada no legitiman la decisión que se pretende impugnar atendido el contenido moral del contrato de prestación de servicios educacionales. La igualdad supone que todas las personas deben ser tratadas igualitariamente, y que un trato diferenciado solo es concebible si se tienen razones válidas, porque de no existir éstas, se está en presencia de una discriminación arbitraria. A pesar que la diferenciación es objetiva, ya que no es consecuencia de criterios sujetos a interpretación y porque nada indica un procedimiento selectivo que se tuvo como forma de desconocimiento, esta diferenciación no es razonable o proporcional. La razonabilidad que se debería tener es un indicador necesario para constatar la presencia de objetivos válidos o conformes con la Constitución, y la inferencia debe ser consecuencia de un proceso intelectual en el que los valores sean ponderados y sopesados. El acto que se pretende impugnar, consiste en una segregación producto de un resultado académico considerado

insuficiente, y la exigencia contenida en el reglamento está directamente relacionada con la inherente condición de menor en pleno proceso educativo. Esta distinción se ha llevado a cabo a pesar de que la naturaleza del proceso educativo que el colegio realiza implica la posibilidad del fracaso. Así, la separación de los menores no es razonable, porque las diferencias de calificaciones se reduce a décimas y porque esto es insuficiente para justificar la imposibilidad de continuar con el procedimiento educativo de los menores. Esto señala que la exigencia de un determinado promedio en algunas de las asignaturas, no está vinculada al proceso educativo del menor, operando como un mecanismo descalificador encaminado a generar condiciones grupales de excelencia. No hay una proporcionalidad entre la separación efectuada y algún objetivo relevante para la Constitución.

Comentarios:

Estos fallos destacan enormemente, debido a que se comienza a excluir de la argumentación el enfoque contractual que se aplicaba en su revisión, para enfocarse en los derechos fundamentales de los perjudicados con dichas exclusiones, a saber, el derecho a la educación y de igualdad ante la ley y alejándose de la prevalencia que ostentaba la libertad de enseñanza. Por otro lado, se realiza un examen exhaustivo de lo que se entiende por igualdad ante la ley y ausencia de discriminaciones arbitrarias, relacionándolo con la importancia que tiene el proceso educativo en los menores, lo que nos permite cuestionarnos si la norma reglamentaria infringida es de tal importancia que justifique la interrupción de dicho proceso educativo. Si nuestra respuesta es negativa, entonces esta sanción, que impide la permanencia en el establecimiento educacional, es una distinción efectuada sin motivación razonable alguna, es decir, una discriminación arbitraria.

Hay una creciente preocupación hacia el derecho a la educación de los menores de edad, frente a un sistema de calificaciones y exigencias consideradas estrictas y desproporcionadas, que no traen beneficio alguno al proyecto educativo que se pretende desarrollar. A nuestro juicio, estas exigencias tienen como objetivo velar por el prestigio del establecimiento ante la comunidad, que se basará en las buenas

calificaciones que obtengan sus educandos, entendiendo éstas como el reflejo de una educación de calidad; sin embargo, esto no se puede sostener segregando a aquellos alumnos que no logran obtener las calificaciones exigidas, y, por el contrario, debe integrarse a quienes tengan calificaciones deficientes o no completamente aceptables, a fin de lograr su superación, produciendo una evolución positiva dentro de su proceso educativo y a desarrollo personal, sin afectar su derecho a la educación.

“Gatica Villanueva Gerardo con Colegio Subvencionado Domingo Santa María de Puerto Montt”⁷⁴

Argumentos de las partes:

La parte recurrente señala que su hijo, estudiante del establecimiento recurrido, fue internado de urgencia en una clínica, producto de una peritonitis, sufriendo además una descompensación cardíaca, por lo que estuvo un tiempo prolongado sin asistir a clases. Desde la fecha en que el menor volvió a clases, comenzó a ser evaluado en distintas asignaturas, sin haber tenido el tiempo necesario para estudiar dichas materias, lo que provocó que sus calificaciones no fueran aceptables y cuya consecuencia fue la repitencia del menor y su posterior cancelación de matrícula. El recurrente considera que esta situación es arbitraria e ilegal, ya que la ley general de Educación establece que en los establecimientos subvencionados los alumnos tendrán derecho a repetir curso en un mismo establecimiento, a lo menos en una oportunidad en educación básica, por lo que esta medida no tiene ningún sustento reglamentario ni menos legal, proviniendo de una actuación arbitraria del director del establecimiento educacional.

La parte recurrida indica que al menor no se le negó la matrícula en razón de su repitencia, lo único que se hizo en ese sentido, con anterioridad a la ocurrencia de los hechos indicados por el recurrente, fue informar a los apoderados que ante una eventual repitencia del niño, atendidas las limitaciones impuestas por el Ministerio de

⁷⁴ Revista Fallos del Mes, N° 553, Enero- Junio 2010, pp. 339-342.

Educación en orden al número de alumnos por sala, existía la fuerte probabilidad que se estaría frente a una falta de vacantes. El recurrido señala que es el propio recurrente quien concurre al colegio con el objeto de retirar al menor; entendiendo que la decisión del recurrente fue tomada en consideración a la situación académica del menor, porque la repitencia no se generó por la ausencia prolongada del estudiante, sino por el rendimiento escolar deficiente que el menor presentó durante todo el año académico. Además, para la fecha en que debía matricularse al menor en el colegio, el recurrente no se presentó; de esto se debe inferir que el establecimiento recurrido jamás le negó la matrícula al menor por quien se recurrió, ni menos por haber repetido el año escolar.

Resolución del recurso:

Con fecha 29 de enero del año 2010, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt falló el presente recurso de protección, el que fue rechazado. La Corte consideró que del retiro voluntario que efectuó el recurrente, además de la información que le fue entregada por el establecimiento educacional sobre el riesgo de no disponer de vacantes en caso de repitencia, no aparece que se haya infringido la ley general de educación, pues no se acreditó por el recurrente, ni la existencia de una solicitud de matrícula, ni la denegación de esta por parte del establecimiento recurrido.

La Corte Suprema, el 25 de febrero de 2010, revoca la sentencia acogiendo el recurso, argumentando que la ley general de educación contempla una serie de derechos y prohibiciones para los educandos, entre estos se establece la prohibición, a todos los establecimientos educacionales, de expulsar o cancelar la matrícula de un alumno por bajo rendimiento durante el año escolar, y en el caso de colegios particulares subvencionados, la prohibición de no renovar la matrícula por bajo rendimiento académico a los alumnos del primer nivel de transición hasta sexto básico (hacemos presente que el menor por el que se recurre repitió quinto básico). Esto demuestra que el acto de haber denegado la matrícula al menor es arbitrario e ilegal. Respecto a la razón esgrimida por el recurrido, la falta de cupo producto de las limitaciones impuestas por el Ministerio de Educación respecto al máximo de alumnos

que deben estar en un aula, siendo el menor alumno del establecimiento no se advierte como pudo perder su cupo para el año académico siguiente, si igualmente se encontraba se encontraba obligado el Colegio recurrido a respetarlo aún en caso de repitencia.

Comentarios:

En este recurso se afecta a la igualdad en el acceso a la educación, por la imposibilidad que el menor continúe su proceso formativo en el mismo colegio, por haber repetido de curso. Para el análisis de la garantía de la igualdad es indispensable considerar que ésta supone que todas las personas deben ser tratadas igualitariamente, aceptándose un trato diferenciado sólo si se tienen razones válidas, porque si éstas no existen o las razones dadas son inaceptables, se está en frente a una discriminación. En este caso, la excusa presentada por la parte recurrida no es aceptable desde la perspectiva de la garantía de la igualdad, ya que la separación del menor del establecimiento, por las razones expuestas, no solo es ilegal, según lo establecido en la ley general de educación, sino que también no es razonable, ya que la falta de cupo para el año siguiente no justifica suficientemente la imposibilidad de continuar su proceso educativo en el establecimiento educacional recurrido.

Este fallo sigue la misma línea de los votos disidentes de las sentencias de la Corte Suprema visto en los casos anteriores, lo que demuestra una tendencia jurisprudencial que se está marcando notoriamente. El colegio recurrido debió respetar el cupo del menor, y la decisión tomada impide que el menor obtenga los beneficios educativos que su desarrollo requiere, en circunstancias que estos son proporcionados a los demás alumnos, generando una desigualdad de oportunidades que afecta el derecho de acceso a la educación.

“Átala Mathieu Raúl con Colegio Germania del Verbo Divino”⁷⁵

Argumentos de las partes:

El recurrente manifiesta que su hija repitió el primer año de enseñanza media, por lo que se le canceló la matrícula, conforme a lo establecido en el reglamento interno. A juicio del recurrente, este hecho es arbitrario e infringe la prohibición de efectuar diferencias o tratos discriminatorios y el derecho de elegir el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Por otro lado, la parte recurrida indica que se suscribió entre las partes un contrato de prestación de servicios, cuya renovación se producirá previo acuerdo entre las partes, mediante la suscripción de un nuevo contrato. En este contrato se estipula que no se renovará si el alumno o el apoderado incurre en una de las causales sancionadas con la no renovación y que están contempladas en el reglamento interno, lo anterior, amparado dentro de la autonomía de la voluntad que poseen las personas respecto a los actos jurídicos. El recurrido hace referencia a la ley general de educación, la que establece que en los establecimientos subvencionados, los alumnos pueden repetir por una vez en enseñanza media y mantenerse en el establecimiento en que repitieron de curso, pero señala que esta norma no se aplica a este colegio, ya que no es subvencionado, sino particular pagado.

Resolución del recurso:

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt, acogió este recurso, el 12 de febrero del 2010. Analizando los hechos de la causa, observa que al término del primer semestre del año escolar la alumna por la que se recurre presentaba un bajo rendimiento en cuatro asignaturas, por lo que el colegio citó al padre de la menor, y recurrente de esta causa, el que suscribió una carta de compromiso, a fin de mejorar la situación. Posteriormente, la recurrida reconoce una mejoría de la estudiante en su rendimiento durante el segundo semestre, finalizando el año con dos asignaturas

⁷⁵ Microjuris, Ref. MJCH_MJJ23674

reprobadas, pero no se evidenció un cumplimiento más sólido para mejorar la situación pedagógica, lo que se acredita en la negativa de la menor de asistir al programa de reforzamiento de la asignatura de matemáticas que ofrece el colegio. Por otra parte, se señala el escaso apoyo del recurrente, incumplimientos y comerciales además de realizar actos inadecuados hacia el personal del colegio recurrido, todas causales que motivan la no renovación de la matrícula. La Corte considera que la decisión de no renovar la matrícula a la menor se encuentra respaldada por la ley del contrato, derivada de las normas establecidas en el reglamento interno del colegio y del contrato de prestación de servicios educacionales respectivo. Sin embargo, el correcto análisis de la situación fáctica y jurídica de este caso debe efectuarse desde un ángulo que trasciende la normativa civil, citando también la Convención de los Derechos del Niño, que al reconocer los derechos de los niños, que eleva a principios fundamentales la no discriminación y el interés superior del niño, los que deben ser contemplados en la normativa interna, imponiendo al Estado, en especial a sus órganos, a defenderlos, evitando toda conducta que importe alguna forma de discriminación o que comprometa el interés superior del niño. La Corte, para lograr la adecuada protección de los principios señalados, alude a las conclusiones del informe que una trabajadora social emitió respecto a la situación de la menor, expresando que ella “se encuentra sostenida y arraigada a una fuerte red de apoyo a nivel escolar”, que se compone de los docentes del establecimiento, sumado a los lazos de amistad que ha establecido dentro de su curso, y considerando la dinámica familiar en crisis en que se ve envuelta la alumna por la que se recurre “no resulta conveniente desarraigar a la adolescente de su entorno educativo”. En este mismo informe la profesional señala, en relación al colegio recurrido, que éste “no aplica su reglamento interno de forma igualitaria a su alumnado, optando por emplearlo de forma selectiva segregando, discriminando y marginando a la adolescente a través de sus criterios reservados, desarraigándola en forma indiscriminada, sin prever las consecuencias psicológicas, emocionales y anímicas que esta situación ha generado en la adolescente”. De lo anterior se infiere que debido a la compleja historia familiar de la menor es fundamental, para procurar su desarrollo y en defensa de su interés superior, el mantener su matrícula en el colegio, esto para mantener a la menor en la red de apoyo docente y estudiantil del establecimiento, sobre todo si el proyecto educacional del

colegio dice ser católico, que defiende principios como el respeto, la responsabilidad y la solidaridad.

Respecto a la afirmación de la trabajadora social sobre el establecimiento educacional, expuesta anteriormente, se indica que la rectoría del establecimiento es la responsable de aplicar criterios reservados para matricular a determinados alumnos repitentes, situación presentada en dos oportunidades el último año; ante esto, el Colegio recurrido, con el objeto de acreditar la inexistencia de una acción discriminadora en su decisión de no renovar la matrícula a la menor, no acompañó los antecedentes relativos a la renovación de matrícula de otros alumnos repitentes que permitieran dilucidar la acusación realizada por el recurrente, limitándose solo a indicar que la menor no cumplía con los requisitos para ejercer dicha facultad. Cabe poner énfasis en que la parte recurrida no le renovó la matrícula a la menor, a pesar que reconoció que la adolescente tuvo una “considerable mejoría académica”, pero que “no se evidenció un cumplimiento más sólido en los compromisos establecidos para mejorar la situación pedagógica”, dicha afirmación la funda en la negativa de la menor a asistir al programa de reforzamiento de la asignatura de matemáticas, pero el colegio recurrido no acreditó la periodicidad y duración del programa que hagan suponer el no cumplimiento del compromiso ni demostró una actitud proactiva destinada a revertir dicha conducta y obtener el cumplimiento de su obligación de asistencia a dicho programa. Por último, la parte recurrida ha invocado como razón para no renovar la matrícula de la menor, ciertas actitudes del apoderado recurrente, sin embargo, tales conductas no pueden ser fuente de cualquier forma de discriminación en perjuicio de la menor o fundamento de algún tipo de sanción que se haga efectiva en perjuicio de aquella. Por todo lo anteriormente señalado, la negativa del Colegio recurrido de renovar la matrícula de la menor por la que se recurre, importó un acto de discriminación o desigualdad de trato que atenta contra los derechos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño y la garantía de igualdad ante la ley.

El 19 de abril del 2010, la Corte Suprema revocó esta sentencia, rechazando el recurso de protección presentado. Al respecto señala que este conflicto debe ser resuelto desde la garantía de la igualdad, por lo que deben aplicarse criterios jurídicos

relacionados a ésta. Por otro lado, la mantención de la matrícula de un estudiante está supeditada al cumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias que aceptó en su oportunidad y a las que se encuentra sujeto, las que el apoderado declara conocer al suscribir el contrato de prestación de servicios educacionales, el que regía hasta el término del año escolar, pudiendo ser renovado por el mutuo y expreso acuerdo de las partes, lo que se demostraría por la suscripción de un nuevo contrato, pero si existía por parte del alumno un incumplimiento disciplinario y/o académico, se daría término a este contrato. De conformidad a las normas legales y reglamentarias a las que ha hecho mención el colegio recurrido, estaba facultado para no renovar la matrícula, atendida su condición de repitente, por lo que su actuación no puede tildarse de ilegal, por lo que resta analizar si ha existido un trato discriminatorio hacia la menor, basado en el hecho que en otras ocasiones “que no precisa ni identifica”, el mismo colegio habría renovado la matrícula a otros alumnos repitentes. A juicio de la Corte Suprema, la decisión de no renovar matrícula no constituye una conducta arbitraria, ya que la diferenciación efectuada es objetiva y desde este punto de vista es razonable o proporcional y como fue la parte recurrente la que sostuvo que la arbitrariedad radicaba en el hecho de que en otras oportunidades se había renovado la matrícula a repitentes, el recurrente debió acreditar esas otras situaciones y si eran similares a la de la menor por la que se recurre, para afirmar que la actuación del colegio era arbitraria. En vista de lo anterior, no existen antecedentes suficientes para asegurar que la acción del recurrido ha sido arbitraria. También se debe considerar que las razones esgrimidas por el recurrido, respecto a la conducta de la alumna y de su apoderado, aparecen como razonables y, por otro lado, aparece como insuficiente para sostener la existencia de una conducta discriminatoria lo concluido en el informe de la asistente social acompañado, ya que se basa en simples afirmaciones que no tiene fundamentos necesarios que demuestren tales aseveraciones, además de ese informe se desprende que la renovación de matrícula a alumnos repitentes solo se habría producido en dos oportunidades, lo que reafirma el carácter excepcional y la falta de arbitrariedad de contra quien se recurre.

Comentarios:

En comparación al fallo anterior, podemos notar como en este caso, la Corte Suprema insiste en el criterio de legalidad del Colegio al actuar conforme a lo establecido en el Reglamento, sin analizar o cuestionar si la aplicación de esas normas, en el caso puntual por el que se reclama, causó un menoscabo a la menor.

María Bustos Amigo contra la Sociedad Colegio Alemán de Temuco⁷⁶

Argumentos de las partes:

Con este recurso se busca impugnar la resolución que establece la no renovación de la matrícula para la hija de la recurrente, debido a que no obstante la menor obtuvo un promedio de 5,2 y un buen porcentaje de asistencia, se le comunicó a la apoderada de la estudiante que no se le renovarían la matrícula para el año escolar siguiente, ya que ésta no cumplió con las condiciones establecidas como rendimiento mínimo en las asignaturas de lenguaje y matemáticas, haciendo presente además que este requisito se encontraba establecido para alumnos de cursos superiores al que cursaba su hija.

La parte recurrida señala la estudiante no cumplió con el promedio mínimo exigido a pesar de todas las facilidades que se le otorgaron y que los rendimientos académicos exigidos a los alumnos son efectivamente mínimos, muy por debajo de los promedios históricos que los alumnos logran en dicho establecimiento, por lo que no se pretende, con estos requerimientos, seleccionar estudiantes con buen rendimiento académico sino que se trata de una invitación a la superación y el esfuerzo y así lograr un mejor aprendizaje en los estudiantes; fundado, pedagógicamente, en la decisión del colegio de exigir requisitos que sean razonables y metas alcanzables para los alumnos.

⁷⁶ Microjuris, Ref. MJCH_MJJ31080

Resolución del recurso:

Este recurso fue acogido con fecha 14 de marzo del año 2012, por la Corte de Apelaciones de Temuco. La Corte resalta que la negativa del colegio recurrido a matricular a la alumna, se funda en que ella no alcanzó los requerimientos académicos durante el primer semestre del año escolar y que se había acordado con sus padres, habiendo ya existido una excepción al momento de ser matriculada en primero medio ya que no obtuvo el promedio que se le exigía para octavo básico. Esta conducta ya demuestra una ilegalidad, porque el propio colegio no respeta sus reglamentos de evaluación y promoción, ya que la parte recurrida le exigió un promedio de nota 5,0 entre los ramos de lenguaje y matemáticas para ser matriculada en Segundo Medio, cuando el reglamento exige esa nota en el promedio general para ser promovida, encontrándose la actuación de la recurrida fuera de la reglamentación creada por ella misma. La parte recurrida no da una razón válida respecto al actuar que se le reprocha, pues todo el procedimiento de promoción y evaluación aplicado a la menor, ha sido un motivado por su propio capricho, sin razonabilidad de ninguna especie, existiendo una contradicción entre la lógica de sus reglamentos estudiantiles y la resolución que finalmente adoptó en este caso, por lo que no cabe duda que ese proceder ha sido arbitrario. Cabe agregar que el Reglamento de promoción y evaluación del colegio recurrido fue elaborado sin participación de la comunidad hacia la cual está dirigido, y la excepción que realizó el colegio al matricular a la alumna en Primero Medio, a pesar de no haber obtenido el promedio exigido, no exime al colegio de respetar sus reglamentos.

La Corte estima que se debe tener presente la Convención de los Derechos del Niño, que se funda en los principios de la no discriminación, el interés superior del niño, su supervivencia, desarrollo y protección. Aquellos principios son vulnerados en este caso, ya que al exigirle a la menor un promedio que no era el acordado en el reglamento de promoción y evaluación, se ha hecho una discriminación al aplicar una sanción que no está determinada en ninguna parte de la normativa vigente y que no se ha aplicado a otros alumnos; de esta forma, se puso en peligro el desarrollo personal,

social e interpersonal de la menor al tratar de desvincularla del entorno en que se ha formado, vulnerando así el interés superior de la niña (Considerando 7°).

Comentarios:

De este fallo es necesario destacar que la Corte señala expresamente que el recurrido efectuó una discriminación a la menor al negarle la matrícula para el año siguiente, debido a un requisito exigido sobre su promedio de notas que no se encontraba establecido en el Reglamento, por lo que la decisión de sancionarla con la no renovación de la matrícula se consideró un acto arbitrario y por este motivo procedía acoger el recurso.

2.2.2 Discriminación arbitraria en los procesos de selección o admisión.

“Placencio y otros con Director de Colegio Pedro de Valdivia y otro”⁷⁷

Argumentos de las partes:

En esta acción, los recurrentes exponen que con motivo del inicio del proceso de matrícula de alumnos antiguos, para el año 2007, el colegio Pedro de Valdivia envió a las familias un sobre con la documentación necesaria para este proceso, a excepción de un grupo de padres, los que concurrieron a consultar sobre esta situación a la secretaría de estudios del colegio, donde se les informó que deberían solicitar una reunión con el director y subdirector del colegio.

En las distintas reuniones de los apoderados con las autoridades, se les comunicó que la junta directiva del colegio había decidido no renovar la matrícula de

⁷⁷ Base jurisprudencial Poder judicial [En línea]
<http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/#?opc_menu=&opc_item=>[Consulta 27 de julio 2014]

los alumnos cuyos apoderados no recibieron la indicada documentación, por tratarse de apoderados que no reunían el perfil que el colegio había definido, advirtiendo además, que dicha decisión era de carácter irrevocable y definitiva.

Los recurrentes consideran la medida ilegal y arbitraria, ya que el colegio, en su calidad de proveedor de servicios educacionales, no puede negarse a prestarlos de forma injustificada. Señalan que la ley o constitucional de enseñanza dispone que los procesos de selección de los alumnos deberán ser objetivos y asegurar el respeto a la dignidad de los alumnos y de sus familias.

Por su parte, los recurridos informan que para el proceso de matrícula correspondiente al año 2007, no se les envió la documentación necesaria a un grupo de apoderados, ya que con ellos no se celebraría un nuevo contrato de prestación de servicios educacionales, debido a que el consejo directivo del colegio, después de analizar los comportamientos y resultados anuales en rendimiento, disciplina, considerando también el incumplimiento a las obligaciones reglamentarias y contractuales, determinó que algunos de ellos no reunían los requisitos para nuevamente ingresar al colegio. Destacan que en virtud del principio de autonomía de la voluntad, el colegio no está obligado a celebrar los contratos de prestación de servicios educacionales, teniendo la libertad para hacerlo con quien, conforme a su voluntad, quiera contratar.

Resolución del recurso:

Este recurso fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 11 de enero del 2007, fallo que en segunda instancia fue confirmado por la Corte Suprema. La Corte de Apelaciones indica que los recurridos reconocen que no notificaron a los recurrentes, en forma previa y por escrito, la decisión de no renovar la matrícula de cada uno de sus hijos, sino que lo hicieron a través de reuniones con los apoderados, en las que se les informa que la decisión se concibió tomando en cuenta, diversos objetivos. Sin embargo, en el acta del consejo directivo en que se decidió no enviar la documentación necesaria para la firma del contrato de prestación de servicios

educacionales correspondiente al período escolar siguiente, no se deja constancia de los motivos por los cuales se decidió no renovar las matrículas indicadas, ni se mencionan los fundamentos de hecho y de derecho que en cada caso pudieren justificar la decisión adoptada, no existiendo comunicación escrita por la que se informe la decisión de no renovar la matrícula, ni la causa o motivo específico que fundamente tal decisión. En este sentido, la decisión señalada carece de fundamentos, en la medida en que no se dice, respecto de cada uno de los alumnos afectados, cuál fue el verdadero motivo, del grupo de objetivos considerados en la evaluación efectuada para tomar la decisión de no renovar la matrícula.

Respecto al contrato de prestación de servicios educacionales, permite que un alumno regular se incorpore a un programa educativo, sujeto a un régimen normativo, siendo deber del colegio, preparar y promover al alumno a los niveles inmediatamente superiores y de esta manera, continuar con el proceso educativo que se obliga a proporcionar el colegio por medio del contrato de prestación de servicios educacionales. Por lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad invocado por los recurrentes, indicando que no han pretendido sancionar ni descalificar a los recurrentes, solamente hicieron aplicación de este principio, teniendo la opción de concurrir o no con su voluntad a celebrar un nuevo contrato con los recurrentes, sin poder ser obligados a ello, es desechado por la Corte, debido a que algunas cláusulas contenidas en el reglamento del colegio Pedro de Valdivia revelan que el vínculo jurídico entre las partes, es uno de tracto sucesivo o ejecución continua, y comprende todo el programa educativo que el colegio ofrece. Por último, se señala que se infringió el principio de igualdad ante la ley, ya que se estableció una discriminación arbitraria entre la gran mayoría de los alumnos regulares del colegio y los que han sido víctimas de la cancelación de la matrícula.

Comentarios:

Además de establecer la existencia de la diferenciación efectuada entre los alumnos del establecimiento, la importancia de este fallo consiste en estimar que la distinción fue arbitraria, en cuanto sólo se indican los antecedentes objetivos que se

utilizaron para decidir la medida objetada, pero no hay respaldo o detalles del análisis realizado con tales antecedentes, ni cuál de estos antecedentes es la razón por la que se decide no renovar la matrícula a algunos de los alumnos. No se especifica cuál es el objetivo que no se cumple por parte de los alumnos excluidos, ni se indica la magnitud de este incumplimiento, para verificar si es de tal gravedad que respalde la necesidad de no proceder a renovar la matrícula de dichos alumnos.

No obstante el análisis se realiza desde una perspectiva civilista, el considerar el contrato de prestación de servicios educacionales como un contrato de tracto sucesivo, que abarca todo el proyecto educativo ofrecido por el colegio, y no únicamente el año escolar por el que se suscribe dicho contrato, debe ser desarrollado con mayor atención, ya que permite incorporar la definición de educación, en cuanto es un proceso permanente y por eso debe entregarse un servicio que abarque ese proceso íntegramente. Esta fundamentación va en directa protección de la finalidad social que tiene este tipo de contrato, velando por los derechos sociales que se ven involucrados por las personas al tener que celebrar este acto jurídico. A pesar que la Corte Suprema suprimió esta parte de la argumentación en el fallo confirmado, sin duda es un avance para esa época, sirviendo de base en la fundamentación de casos similares, en años posteriores.

“Contreras Jara con Colegio San Juan Bautista”⁷⁸

Argumentos de las partes:

En este juicio, a la recurrente se le comunicó por escrito que el consejo de profesores, los profesores jefes y la dirección del colegio San Juan Bautista, habían finalizado el proceso de selección de las alumnas para el primer año medio del periodo siguiente y que su hija no se encontraba dentro de las 45 alumnas elegidas. Se señala que en este proceso de selección, los criterios considerados se agruparon en tres áreas: una pedagógica, otra relativa a la dimensión personal, y la última referida al

⁷⁸Legal Publishing, Ref. CL/JUR/8701/2011

compromiso de los padres y/o apoderados con el colegio. Frente a esto, la recurrente indica que su hija es alumna del colegio recurrido desde *kinder*, teniendo un buen promedio durante los últimos años y una hoja de vida impecable, asimismo, la madre de la menor, en su calidad de apoderada, no ha faltado a una reunión de curso o a una entrevista con profesores u otras autoridades a las que hubiere sido citada. Por esto, considera que la opinión desfavorable emitida por el consejo de profesores respecto de su hija, es errada y la decisión de no renovar la matrícula sólo tuvo en consideración la voluntad del director del colegio, basada en criterios antojadizos y subjetivos, ya que el director no está conforme con la constante crítica, participación y actividad que desempeña la recurrente en el colegio. La recurrente agrega que algunos informes elaborados durante el proceso de selección, se hicieron exclusivamente para perjudicar a su hija en este proceso.

En su defensa, la parte recurrida señala que el colegio, debido al espacio físico, sólo puede tener un curso por nivel en el ciclo de enseñanza media, razón por la que no se puede acoger, en el primer año de enseñanza media, a todas las alumnas que egresan de octavo básico del mismo colegio. Respecto al proceso de selección, indica que el criterio pedagógico constituye un 50% de la ponderación, y se establece que las alumnas deben presentar un promedio anual en séptimo básico igual o superior a 5,5, sin promedios deficientes, condición que se debe mantener durante el primer semestre de octavo básico. En cuanto a la dimensión personal, constituye un 30% de la ponderación, efectuándose una revisión de la hoja de vida de la alumna que corresponden a séptimo y octavo básico, por una comisión conjunta de representantes del cuerpo docente y del consejo directivo. Por último, el criterio sobre el compromiso de padres y/o apoderados constituye un 20% de la ponderación; en este aspecto se considera la asistencia a reuniones de apoderados y entrevistas, la participación en actividades del colegio y en la pastoral, cumplimiento en el pago del financiamiento compartido en las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios. Los resultados de este proceso sitúan a la hija de la recurrente en el lugar número 29 de su curso, seleccionando a 21 alumnas de ese curso, quedando 4 en lista de espera y del otro curso, fueron seleccionadas 22 alumnas, quedando 3 en lista de espera.

Resolución del recurso:

La Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 17 de noviembre del año 2011, acogió el presente recurso de protección. La Corte estima que no hay controversia respecto a la realización del proceso de selección, ya que éste se ajustó estrictamente a los criterios anunciados y conocidos por los apoderados, sin embargo, señala ciertos reparos en cuanto a la forma en que se decide aplicar estos criterios y a la calificación que se hizo a la hija de la recurrente, en base a esos antecedentes preestablecidos. En ese sentido, la Corte advierte que de los tres criterios empleados, e indicados anteriormente, el único aspecto que es netamente objetivo, es el referido al rendimiento académico, respecto del cual, la alumna obtiene un promedio que la sitúa dentro de los cinco primeros lugares de su curso. Respecto de los otros criterios, la Corte analiza sólo el de la dimensión personal, ya que el otro criterio no tiene relación con las actuaciones de la alumna. En este punto se observan las evaluaciones de 5 profesores del curso, quienes presentan una disparidad de criterios en la evaluación efectuada y sólo dos recomiendan su continuidad. En cuanto al puntaje asignado por el Inspector General y por el profesor jefe, ambos la califican con cero puntos, no existiendo ningún antecedente que explique esta calificación, por lo que no se sabe qué conceptos se consideraron en la evaluación, criticando que no se presente el reporte completo del profesor jefe, quien es el que debe hacerse responsable de la calificación de sus alumnas. Otro aspecto a considerar es la hoja de conducta de la alumna, en la que sólo cuenta con 11 anotaciones negativas, en contraste con otras alumnas que, siendo seleccionadas, presentan un número mayor de anotaciones negativas.

Frente a la inexistencia de antecedentes que respalden la evaluación practicada a la hija de la recurrente en aquellos aspectos de carácter subjetivo, en contraposición a los buenos resultados obtenidos en el único elemento objetivo de la evaluación, permite presumir que se obedeció a criterios antojadizos o caprichosos, que en definitiva perjudicaron a la alumna. Si bien la recurrente no justificó sus afirmaciones en torno a que la baja evaluación pudiera deberse a la actitud que presenta con el colegio, lo cierto es que de una respuesta dada por el director del colegio a la solicitud de reunirse con la recurrente, se reflejan ciertas tensiones en la relación entre las partes.

Por lo señalado anteriormente, la Corte considera que el proceso de selección analizado, carece de elementos suficientes que lo justifiquen racionalmente, además de no establecer mecanismos claros y transparentes en su aplicación e instancias de reclamación en su reglamento interno, lo que lleva a concluir que existió arbitrariedad en la decisión de no seleccionar a la hija del recurrente, ya que pudo o no haber sido seleccionada, aunque la Corte estima que debió ser seleccionada, en base a los elementos objetivos empleados en el procedimiento. Es por esto que la Corte considera que los antecedentes empleados para tomar esta decisión son injustificados, en comparación a las calificaciones otorgadas a las restantes alumnas evaluadas, lo que permite suponer la existencia de una discriminación odiosa en el proceso, respecto de la hija de la recurrente.

Comentarios:

Este fallo es interesante en cuanto realiza un detallado análisis al proceso de selección aplicado por el establecimiento, todo con el objeto de verificar la existencia de una conducta arbitraria, clasificando los aspectos objetivos y subjetivos del proceso, otorgando relevancia a los primeros, ya que no se manejan por apreciaciones personales que pueden conducir a una distinción antojadiza, indicando que al aplicar aspectos subjetivos en un proceso de evaluación, deben darse a conocer los fundamentos que motivan estas apreciaciones personales. Se hace presente que no basta con informar anticipadamente de la realización de un proceso de selección, ni de indicar los criterios que se utilizarán en éste, sino que debe estar debidamente regulado el análisis que se hará sobre estos aspectos, y tal como indica el fallo, este debe responder a criterios objetivos.

2.3 DISCRIMINACIÓN POR DISCAPACIDAD O ENFERMEDAD

“Antonia Valentina Arriagada Arjona con Colegio de la Salle”⁷⁹

Argumentos de las partes:

El recurso fue interpuesto por la medida que restringía la permanencia de la menor en el colegio De La Salle, por sufrir una discapacidad física de tipo auditiva. Los padres de la estudiante recibieron una carta, firmada por la profesora jefe, por la profesora de educación diferencial y del rector del establecimiento, en la que se les comunica que la menor fue aceptada en el colegio por una consideración especial hacia la familia y por un periodo temporal, sugiriendo que busquen un colegio con pocos alumnos y con integración escolar, para que así la alumna reciba la carga horaria de especialistas necesaria para el déficit que la aqueja, además de las adecuaciones necesarias al currículo según las necesidades particulares de la alumna. Se hace presente en la carta, las buenas intenciones del establecimiento educacional, en el sentido de buscar la solución más favorable para la menor, ya que los cursos superiores del establecimiento no pueden ofrecer una educación de calidad a la alumna, por no contar con personal especializado para la discapacidad que la estudiante presenta. La recurrente expone que la menor presenta una hipoacusia bilateral, con uso de audífono en el oído izquierdo, pero que no obstante de su limitación física, ha superado satisfactoriamente los tres años que ha permanecido en el colegio recurrido, y que con el uso del audífono presenta una capacidad auditiva del 96% y escuchando a una intensidad dentro de lo normal. La decisión tomada por el colegio afecta la calidad de vida y estabilidad psíquica de la menor, al saber que tendrá que cambiarse de colegio debido a su discapacidad. Lo anterior, a juicio de la recurrente, constituye un acto discriminatorio sin justificación razonable por parte de las autoridades del colegio, ya que la no permanencia de la menor en el establecimiento

⁷⁹ Fallos del Mes, N° 539, Noviembre 2005-2006, pp. 3065-3075.

se basa en la falta de capacidad para atender alumnos con discapacidad o deficiencias, no habiendo una causa legal que justifique su actuar.

En su informe, la parte recurrida expresa que todo apoderado que desea educar a su pupilo en el colegio de La Salle, suscribe un contrato de prestación de servicios educacionales, éste estipula que rige desde la fecha de su suscripción hasta el término del año escolar, pudiendo ser renovado por el mutuo y expreso acuerdo de las partes, que se expresará en la suscripción de un nuevo contrato, por lo que las partes tienen el derecho de no pactar un nuevo contrato, siendo los derechos y obligaciones que emanen de este contrato de carácter anual. Respecto al fondo, la parte recurrida estima que si el colegio atiende a alumnos normales y un alumno tiene una discapacidad, un tribunal no puede obligarlo a recibir a ese alumno, porque se le causaría un perjuicio considerable. Por último, la parte recurrida no advierte que se esté cometiendo una diferenciación de tipo arbitraria, pues en el curso en que estudia la menor, hay otros siete alumnos que presentan alguna dificultad, como déficit atencional o retraso pedagógico, pero son manejables por la maestra que los dirige, caso contrario a la menor por la que se recurre. El hecho que se haya recomendado el traslado de la alumna a una escuela de integración o especial es porque necesariamente tiene que hacerlo; no siendo una decisión tomada unilateralmente o en forma caprichosa, sino que ha sido apoyada por el consejo técnico.

Resolución del recurso:

La Corte de Apelaciones de Talca acogió este recurso el día 25 de octubre de 2006, señalando que, si bien es cierto que el principio de la autonomía de la voluntad tiene su aplicación en los contratos bilaterales, este principio ha sufrido limitaciones en virtud de consideraciones de diverso orden, y en el caso de la educación para alumnos discapacitados, su limitación se justifica en atención a valores y principios comprometidos a contribuir con la integración de menores discapacitados, a los distintos aspectos de la vida nacional, comenzando por el derecho a la educación. En este sentido, la ley N° 19.284 y la ley 20.025, que modifica la anterior, establecen normas dirigidas a la plena integración social de personas con discapacidad, limitando

así, la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad en lo que se refiere a contratos de prestación de servicios educacionales. Este cuerpo legal señala que la educación especial es la modalidad diferenciada de la educación general, siendo un sistema flexible y dinámico que centra su acción en el sistema regular de educación, proveyendo servicios y recursos especializados a las personas con o sin discapacidad. De esta manera, la legislación garantiza el acceso a la educación a una persona que presente una discapacidad, en primer lugar en los establecimientos de educación regulares-normales, los que deben incorporar las innovaciones y adecuaciones regulares necesarias, entregándoles la enseñanza complementaria que precisen para asegurar su permanencia y progreso en el sistema de educación regular. Si es imposible la integración del alumno en los cursos ordinarios, dada la entidad de la discapacidad, los establecimientos educacionales deben impartir una enseñanza especial en el mismo establecimiento educacional; y sólo de modo excepcional, si es declarado indispensable por los equipos del Ministerio de Educación, debe hacerse la incorporación a la educación en escuelas especiales. Esto indica que no es el establecimiento educacional el legitimado para determinar si uno de sus alumnos debe incorporarse a la educación especial. En este caso en particular, el Ministerio de Educación no ha intervenido en la decisión de no renovar la matrícula a la menor, desprendiéndose que la conducta de la parte recurrida ha sido ilegal, careciendo de sustento jurídico, además de constatar que la menor, al utilizar un audífono, escucha dentro de los rangos de la normalidad y con una adecuada rehabilitación auditiva puede mejorar su comunicación y lenguaje oral.

Comentarios:

En este caso, queda en evidencia que se efectuó una diferenciación basándose en una discapacidad física, sin tener otro motivo o justificación adecuada. Si bien la distinción efectuada, en el caso de aquellos alumnos que no asisten a un sistema de educación regular, pero se incorporan a un régimen de acuerdo a sus necesidades especiales, puede ser legítima y justificada, estando frente a un caso de discriminación positiva, esta decisión debe ser adoptada por el Ministerio de Educación, en base a informes y exámenes practicados por especialistas, no siendo potestad de los

establecimientos educacionales practicar dicha evaluación. El establecimiento educacional, al obrar de esta manera, no cumplió con la normativa destinada especialmente para tales circunstancias, y al no contar con la opinión de voces expertas y capacitadas para analizar las situaciones que se presentan con alumnos con discapacidad, adoptó una medida que no trata el problema adecuadamente, perjudicando a la menor que presenta esta discapacidad y afectando su derecho a la educación, sin existir una justificación suficiente que permita considerar la implementación del acto diferenciador realizado, y como se ha visto en los hechos, el grado de discapacidad no es de la magnitud necesaria para aplicar la distinción tomada, estableciéndose entonces esta decisión como arbitraria.

“Catalina Rosselot Abu-Gosh con Escuela de Foto Arte de Chile”⁸⁰

Argumentos de las partes:

La recurrente señala que producto de un accidente quedó parapléjica, por lo que no puede caminar, dependiendo para su traslado del uso permanente de una silla de ruedas. A pesar de su discapacidad, continuó su vida en forma normal, tomando la decisión de ingresar a estudiar la carrera de fotografía en la institución recurrida. Meses después de asistir a matricularse, recibe una llamada telefónica del director del establecimiento, comunicándole que no la aceptarían como alumna de la escuela recurrida, ya que debido a su condición física, la carrera de fotografía no era apta para la recurrente y el instituto no contaba con la infraestructura apropiada para recibirla. Por lo anterior, la recurrente considera que tal hecho es arbitrario, infringiendo la garantía constitucional de igualdad ante la ley, en virtud de la cual se prohíbe efectuar diferencias o tratos discriminatorios, y también se vulnera el derecho a la educación, ya que los directivos de la escuela de Foto Arte de Chile, le han impedido sin motivo aparente matricularse en la carrera de fotografía, coartando su derecho a estudiar una carrera.

⁸⁰ Microjuris, Ref. MJCH_MJJ25549

Resolución del recurso:

Con fecha 09 de diciembre del año 2010, la Corte de Apelaciones de Santiago acoge este recurso, indicando que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, define discriminación por motivos de discapacidad como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. A su vez, el Reglamento de la Ley N° 19.284 que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad, en su artículo 21 dispone que los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán adecuarse para que resulten accesibles y utilizables por personas que se desplacen en silla de ruedas. En este caso concreto, la Corte considera que se efectuó un acto discriminatorio contra la recurrente, ya que ella recibió un trato de inferioridad con motivo de su discapacidad física, al no aceptarla en la escuela recurrida, sin que haya podido explicar la recurrida las razones de este acto discriminatorio, y al no aparecer una razón para el rechazo de la recurrente, se concluye que este rechazo es producto del mero capricho de la recurrida, teniendo presente únicamente la discapacidad de la recurrente, la que, en todo caso, no la inhabilita para estudiar fotografía.

Comentarios:

A nuestro juicio, este fallo es esclarecedor para comprender como deben tratarse los casos en que se efectúe una distinción arbitraria sin motivos suficientes que legitimen tal acción, demostrando un avance en la línea jurisprudencial, donde se trata directamente lo que se entiende como una discriminación arbitraria, esto es un trato diferenciado sin una razón válida.

“Vives Contardo Sofia con Escuela Hospitalaria CONILE y otro”⁸¹

Argumentos de las partes:

La recurrente es madre de un menor que padece de Síndrome Hipotónico y Síndrome de Distres Respiratorio, lo que le produce bronconeumonías, atelectasias e insuficiencia respiratoria en forma recurrente y producto de uno de estos episodios es que el menor necesitaba apoyo ventilatorio permanente, teniendo un régimen de hospitalización domiciliaria. El menor había experimentado una positiva evolución gracias a un equipo de profesionales a cargo de su hospitalización domiciliaria, permitiendo que el menor estudiara en la institución recurrida. Sin embargo, la directora de la escuela le comunicó que se dejará de otorgar los servicios educacionales al menor, sin indicar un motivo que justifique su decisión, lo que estima como una actitud arbitraria y perniciosa para el menor, ya que éste no puede ser cambiado a cualquier establecimiento educacional y también, hasta donde se tiene conocimiento, no hay otros establecimientos que impartan educación a personas con discapacidad, afectándose su derecho a la educación por medio de esta discriminación arbitraria, ya que no se ha dado una respuesta razonable que justifique tal segregación, de lo que se desprende que el motivo de la exclusión se debió exclusivamente a las limitaciones físicas que presentaba el menor.

La representante de la escuela Hospitalaria CONILE manifiesta que el Estado no ha dictado el reglamento que permita la aplicación de la atención educacional domiciliaria, por lo que el Estado se ha negado a otorgar dicho servicio, sea en forma directa o en forma indirecta, por medio del no pago de la respectiva subvención a esta escuela. La recurrida señala que es un ente educacional privado, que percibe únicamente como ingresos las subvenciones, y que, al enviar al Ministerio de Educación los requerimientos para entregar la atención educacional domiciliaria por medio del pago de subvenciones, esta institución se niega a entregarlas por falta de un reglamento que lo regule.

⁸¹ Legal Publishing, Ref. CL/JUR/1003/2012

Por su parte, el Ministerio de Educación señala que la escuela CONILE solicitó a la Secretaria Regional de Educación que se estudiaran algunas modalidades de atención educativa que implementaban con algunos alumnos, a lo que se informó que el régimen de atención educacional domiciliaria entraría en vigencia al tiempo de dictación del reglamento respectivo que la regule, y que mientras eso no suceda, no se puede otorgar la subvención respectiva.

Resolución del recurso:

Con fecha 23 de abril del año 2012, la Corte de Apelaciones de Temuco rechazó el presente recurso. La Corte consideró que la escuela hospitalaria CONILE no ha afectado la garantía de igualdad ante la ley ni el derecho a la educación, sin embargo, distinto parecer tiene la Corte respecto a la actuación del Ministerio de Educación y a su Secretaria Regional, ya que el menor por el cual se recurrió se encontraba en los casos que contempla la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. El menor estaba capacitado para estudiar en las mismas condiciones que estudiantes sanos, sin embargo, no ha recibido del Estado la educación que necesita, por la falta de dictación de un Reglamento, lo que es de exclusiva responsabilidad del Ministerio de Educación, no cumpliendo con lo establecido en la Ley N° 20.422, que señala que es dicho organismo el que debe asegurar la atención escolar en el lugar que, por prescripción médica, debe permanecer el menor.

Comentarios:

Este es un caso de discriminación arbitraria, ya que el Estado no ha otorgado al menor la educación que requiere, por el sólo hecho de no existir el reglamento que regulará la forma en que se debe impartir un régimen especial de educación a estudiantes con discapacidad, lo cual no es una razón valedera para privar a un menor de su derecho a la educación, efectuando una distinción arbitraria, ya que, a pesar de su discapacidad, el menor tiene las aptitudes para estudiar en las mismas condiciones que otras personas sanas. Por último, agrava esta situación de arbitrariedad, que la

dictación del reglamento necesario para regular este régimen especial de enseñanza, es tarea del Ministerio de Educación, organismo que debe velar por el acceso a la educación, quedando en evidencia un incumplimiento de las funciones que les corresponden.

2.4 DISCRIMINACIÓN RACIAL

2.4.1. Consideraciones previas

Antes de iniciar con el desarrollo de este subcapítulo, estimamos necesario hacer presente el mínimo desarrollo que la jurisprudencia nacional ha realizado sobre el tema, ya que de las escasas sentencias publicadas que directamente reconocen la presencia de discriminación arbitraria y su repercusión en el acceso a la educación, la cantidad de fallos de recursos de protección que hacen mención al concepto de discriminación por razones de raza en los estudiantes a su vez son muy pocas. Si bien encontramos algunas acciones de protección en las que los recurrentes reclaman la existencia de una discriminación arbitraria, la resolución de las Cortes en estas situaciones responde a otras vulneraciones de derechos, pero no apuntan a determinar si efectivamente estamos en presencia de un caso de discriminación. Es en atención a este escaso desarrollo sobre la materia, que haremos un análisis de algunas sentencias nacionales que se acercan tímidamente al tema y de algunas sentencias relevantes en el extranjero, con el objeto de establecer una comparación entre la realidad chilena y los casos más emblemáticos ocurridos en otros países.

2.4.2 Jurisprudencia nacional.

“Observatorio de derechos de los Pueblos Indígenas y otros con Carabineros de Chile y otros”⁸² y “Eric Millán Colicheu con Carabineros de Chile”⁸³.

Argumentos de las partes:

Ambos casos son similares en su argumentación, pero fueron interpuestos en distintas épocas, y con diferentes resultados. Los recurrentes indican que personal de Carabineros de Chile ingresó a establecimientos educacionales a los que concurren niños de distintas comunidades mapuches, con el objeto de interrogar a estos menores de edad, de etnia mapuche, atemorizándolos y amenazándolos, produciendo un grave hostigamiento hacia los estudiantes, generando temor en los niños y también en sus padres, que temen las represalias que pudieren sufrir los menores en caso de reclamar a las autoridades por estos hechos. Agregan que estas acciones hostiles por parte de personal de Carabineros de Chile han afectado la integridad psíquica de los menores mapuches de la zona durante varios años.

Por su parte, Carabineros de Chile niega los hechos, señalando que no efectuó los actos señalados, ya que no existían órdenes de investigar dictadas en los sectores donde se ubican los establecimientos educacionales.

Resolución de los recursos:

Ambos recursos fueron interpuestos ante la Corte de Apelaciones de Temuco y la primera de estas resoluciones fue dictada con fecha 24 de diciembre del año 2007, mientras que la otra sentencia se dictó el 12 de diciembre de 2010.

⁸² Microjuris, Ref. MJCH_MJJ16528

⁸³ Microjuris, Ref. MJCH_MJJ25605

En el primer caso se rechaza el recurso de protección, ya que el profesor encargado de la escuela a la que pertenecían los menores mapuches reafirmó los dichos realizados por Carabineros de Chile, indicando que no era cierto que Carabineros hubiese efectuado interrogatorios a los alumnos del establecimiento. En base a esto, la Corte de Apelaciones de Temuco consideró que no existían antecedentes suficientes para estimar que personal de Carabineros hubiese cometido actos arbitrarios e ilegales que afectaran la integridad psíquica de los estudiantes mapuches menores de edad.

A diferencia del otro recurso, en la acción interpuesta por don Eric Millán Colicheu, las acciones de hostigamiento por las que se reclamaban, se encontraban respaldadas por la declaración de un profesor del establecimiento educacional y por un informe psicológico, en el que se transcriben los relatos realizados por los alumnos afectados. En base a estos antecedentes que logran acreditar las imputaciones realizadas contra el actuar de Carabineros de Chile, se acogió el recurso al considerar que esas conductas afectan la integridad psíquica de los estudiantes mapuches.

Comentarios:

Si bien en sentido estricto, esta vulneración a los derechos de los estudiantes mapuches no afectó el acceso o la permanencia en el establecimiento educacional, consideramos pertinente hacer referencia a la posible discriminación arbitraria a la que fueron sometidos dichos estudiantes por su origen mapuche y, no obstante no fue determinada en esos términos por la Corte de Apelaciones, de la exposición de los hechos por parte de los recurrente, al menos dan señales claras de un problema en este sentido. Lo anterior, ya que es de público conocimiento que en la zona en que se encuentran ubicadas estas escuelas, existe un conflicto de carácter histórico y permanente por parte de ciertas comunidades mapuches que constantemente implica la intervención las fuerzas de orden de nuestro país, que repercute en la vida cotidiana de todos los residentes de ese lugar.

“Gloria Neculqueo Maribor con Inspector General del Liceo Politécnico Industrial A-46 Rosauro Santana Ríos y otros”⁸⁴

Argumentos de las partes:

La interposición del presente recurso se fundamenta en la expulsión de un alumno menor de edad del establecimiento, argumentando que había dañado mobiliario escolar, que era un “delincuente” y que el motivo de la expulsión se debía a la “limpieza de delincuentes” que se estaba realizando en el liceo; hechos que se vieron agravados por las expresiones de carácter despectivo, haciendo alusión a la etnia mapuche del estudiante, que profirieron las autoridades estudiantiles.

En sus descargos, los recurridos señalan que el alumno se encontraba con la matrícula condicional y que el menor fue sorprendido lanzando mobiliario escolar dentro de la sala de clases, por lo que se citó a la apoderada del alumno, acordando que el menor arreglaría el mobiliario dañado, sin embargo, días después el alumno se vio envuelto en otro episodio de indisciplina, el que consistió en la agresión verbal y física a tres alumnas del liceo. Frente a esta situación, se decretó su suspensión de clases hasta ser entrevistado por la Orientadora del Liceo, pero debido a la respuesta descomedida del menor frente a esta sanción, se decide cambiar al menor a otro establecimiento. La recurrente, al tomar conocimiento de esto, decide retirar, de forma voluntaria, al menor. Los recurridos niegan que en la reunión en que le comunicaron la decisión al apoderado, se hayan referido en términos despectivos hacia el menor o hacia la etnia mapuche.

Resolución del recurso:

En este caso, la Corte de Apelaciones de Concepción rechazó el recurso, con fecha 22 de junio del año 2009, considerando que la medida de traslado del establecimiento educacional obedece a circunstancias contenidas en el reglamento de

⁸⁴ Microjuris, Ref. MJCH_MJJ20359

convivencia escolar y en lo referente a las supuestas ofensas expresadas en razón de su etnia, éstas no fueron acreditadas por la recurrente.

Comentarios:

En el recurso, se reiteran dos situaciones que perjudican las pretensiones de los recurrentes en esta materia, y que ya hemos analizado en otros casos, a saber, el apego irrestricto a lo señalado en los reglamentos internos y manuales de convivencia, en cuanto son expresión de la libertad de enseñanza y del principio de la autonomía de la voluntad presente en una relación contractual; y la dificultad que presentan los recurrentes para procurarse los medios de prueba suficientes que les permitan acreditar sus dichos ante la Corte.

2.4.3. Jurisprudencia extranjera

El caso más relevante en la jurisprudencia comparada, y que precisamente trata sobre la discriminación arbitraria por motivos raciales, que impide el acceso a la educación es “***Brown et al versus Board of Education of Topeka.***”⁸⁵, dictado por la Corte Suprema de Estados Unidos.

Este caso genera un cambio en la línea jurisprudencial establecida desde el año 1896 en ese país, año en que la Corte Suprema de los Estados Unidos rechazó la pretensión presentada por Homer Plessy en el caso “*Plessy versus Ferguson*”; en este caso el actor de esta pretensión es hijo de padre afroamericano y madre blanca, pero fue catalogado como afroamericano y como tal, según la ley de Luisiana de esa época, no podía viajar en un vagón del tren que fue asignado exclusivamente a personas de raza blanca, por lo que uno de los empleados ferroviarios le solicitó que se trasladara al vagón para “gente de color”, siendo arrestado ante su negativa. La

⁸⁵ FindLaw, [En línea]< <http://laws.findlaw.com/us/347/483.html> > , [En consulta 27 julio 2014]

jurisprudencia establecida en este caso consideraba que los ciudadanos de raza negra debían encontrarse en instituciones “separadas pero iguales” de la gente de raza blanca. Esta postura contribuyó con la segregación racial en los Estados Unidos ya que teniendo como precedente este fallo, se dictaron muchas leyes de segregación racial en los Estados Unidos, además de muchos fallos posteriores que permitían una separación racial entre los habitantes de ese país.

Fundamentos de la demanda:

El cambio de este criterio jurisprudencial se produjo con el fallo del caso “*Brown et al versus Board of Education of Topeka.*” A una niña de raza negra, que residía en la ciudad de Topeka, en el Estado de Kansas, se le negó el ingreso a una escuela para niños blancos que se ubicaba a pocas cuadras de su hogar, mientras que la escuela para niños negros se encontraba a varios kilómetros de distancia. Estos hechos llevan al padre de la menor, junto a otros padres de familia, a presentar una demanda, representados por la Asociación Nacional para el Progreso del Pueblo de Color (contra la Junta Escolar de Topeka, con el objeto de terminar con la existencia de escuelas primarias “segregadas”, fundamentando su petición en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución, la que consagra la igual protección de la ley.

Decisión sobre el caso:

En primera instancia, el Tribunal Federal del distrito de Kansas, si bien reconoció el efecto perjudicial de la segregación racial sobre los niños de raza negra, falló en contra de la pretensión de los demandantes, al considerar que existía el precedente del caso “*Plessy versus Fergusson*”, fallo que ampara la segregación racial, fundamentado en la doctrina de “separados pero iguales”. Destaca además, que tanto las escuelas para niños de raza blanca y aquellas destinadas a niños de raza negra eran sustancialmente iguales en infraestructura, en exigencias curriculares y académicas, y los docentes en ambos tipos de establecimientos contaban con la misma formación académica.

Frente a este fallo adverso, los demandantes apelaron ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, la que acumula este caso a otros que también alegaban segregación racial en escuelas de otros estados, argumentando que la segregación era de carácter inconstitucional ya que estigmatizaba a los afroamericanos, afectando, de esta forma, la igual protección de la ley que asegura la Decimocuarta Enmienda Constitucional, además de hacer presente la incoherencia que, durante la Segunda Guerra Mundial, los soldados norteamericanos blancos y negros lucharon contra la xenofobia racial del régimen nazi, y que dentro de Estados Unidos existieran normas de segregación entre las personas.

La Corte Suprema de los Estados Unidos, realiza un quiebre en la tendencia jurisprudencial que aceptaba las formas de segregación racial, accediendo en forma unánime a declarar la inconstitucionalidad de la segregación en las escuelas públicas. Esta Corte señala que, en lo referente a la enseñanza pública, no procede la doctrina “separados pero iguales”, por ser un sistema “intrínsecamente desigualitario”. En base a esto, considera que la segregación ha privado a los demandantes de la protección equitativa de las leyes. Se indica también que esta diferenciación por motivos raciales, genera un sentimiento de inferioridad ante su lugar en la sociedad en las víctimas de dicha distinción. La Corte adhiere a las consideraciones expuestas en el fallo de primera instancia dictado por el Tribunal de Kansas, el que estima que la segregación perjudica a los niños de raza negra, cuyo efecto nocivo se aumenta si esta separación es amparada por el Derecho, lo que genera un sentimiento de inferioridad en los menores en cuestión, lo que puede afectar a la motivación de un alumno para aprender. La Corte también se refiere a la importancia que tiene la educación, considerándola como uno de los deberes públicos más elementales, ya que es el fundamento básico de una autentica ciudadanía.

Comentarios:

Si bien no podemos dejar de observar la falta de una mayor fundamentación legal que permita configurar la existencia de una discriminación arbitraria, ya que el principal fundamento se sustenta en los principios de una elemental justicia y en la

equidad; debemos reconocer la importancia de esta sentencia que, en una época determinada, viene a cambiar la aceptación de la discriminación por motivos raciales en los estudiantes de Estados Unidos, y, como consecuencia de su dictación, se impulsan los cambios necesarios en materia de integración, a favor de los ciudadanos de raza negra, avanzando en la consagración de los derechos civiles en Estados Unidos.

2.5. DISCRIMINACIÓN A ESTUDIANTES EMBARAZADAS.

2.5.1. Consideraciones previas

Para el análisis de la jurisprudencia relativa a este tema, debemos realizar algunas consideraciones previas, ya que estimamos necesario hacer presente que frente a este tipo de discriminación, nos encontramos con otros factores de discriminación relacionados. En este sentido, podemos considerar que la discriminación a las estudiantes embarazadas es solo una de las tantas formas en que se discrimina a la mujer en razón de su género, lo que históricamente ha ocurrido, y que sin embargo, solamente lo abordamos en este punto, por estar relacionado con la afectación al derecho a la educación. Uno de los motivos utilizados para amparar una diferenciación que imposibilite el acceso o permanencia en un establecimiento educacionales es la conducta inmoral, contraria a la “moral cristiana”, que implica el hecho de haber quedado embarazada, lo que podría implicar una posible discriminación por la religión; otro de los motivos indicados, aunque no se exprese de esa forma, es derechamente una discriminación de género, una diferenciación por el hecho de ser mujer.

Con el objeto de obtener una respuesta satisfactoria al cuestionamiento considerado anteriormente, hemos revisado diversos informes realizados por Relatores Especiales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que se refieren al acceso a la educación. En el informe anual de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la educación del año 2001, se hace referencia a los esfuerzos enfocados a aumentar el acceso a la educación para las niñas, indicando que la discriminación contra la mujer suele ser múltiple, al combinarse diversos motivos tales como la raza, ingreso familiar, etnia y religión, lo que dificulta la tarea de eliminar la discriminación por motivos de género, esto refuerza la conclusión de que el impedimento a la permanencia en la educación a estudiantes embarazadas implica una discriminación por motivos de género, la que es apoyada por ideas relacionadas con una “moral religiosa” y no es exclusivamente una discriminación arbitraria con motivos religiosos⁸⁶.

La consecuencia de estos actos de discriminación, al impedir la permanencia en de un estudiante en un establecimiento educacional, incide directamente en la deserción escolar. En Chile, el embarazo y maternidad en la adolescencia es la principal causa de deserción escolar respecto a las mujeres, y es por eso que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) sugirió al Estado chileno que se intensifiquen los esfuerzos para que las estudiantes embarazadas permanezcan en la escuela durante el embarazo y regresen a ella después del parto, por lo que debe establecer mecanismos de supervisión y hacer cumplir las correspondientes sanciones, además de informar a las estudiantes embarazadas de sus derechos de acuerdo a la legislación pertinente e intensificar las campañas de sensibilización respecto al tema, con esto se pretende evitar que las estudiantes abandonen sus estudios y en el caso que se produzcan actos que afectan

⁸⁶ TOMAŠEVSKI K., Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Informe anual de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, resolución 2001/29, Comisión de Derechos Humanos, enero, 2002. <<http://www.oei.es/decada/portadas/G0410331.pdf>>[En consulta 27 julio 2014]

su acceso y permanencia en la educación, las estudiantes tengan conocimiento de sus derechos y puedan denunciar tales actos⁸⁷.

En nuestro país, el Ministerio de Educación se ha hecho cargo de este tema, a través de circulares y normativas que no permiten el alejamiento de la estudiante embarazada de su establecimiento educacional. Debemos reconocer lo que se ha avanzado en ese sentido, sin perjuicio que, aunque exista regulación del asunto, en la práctica la discriminación suele ocurrir.

2.5.2. Jurisprudencia nacional.

“María Soledad Arze-Vargas con Universidad de Los Andes”⁸⁸.

Argumentos de las partes:

En esta acción, la recurrente reclama contra la medida de suspensión por un año académico impuesto por las autoridades de dicha Universidad, sanción motivada por el hecho de estar embarazada.

El Rector de la Universidad indica que la recurrente al matricularse en la Universidad de Los Andes se obligó, conforme a lo expuesto en los estatutos de la Universidad, a respetar las disposiciones reglamentarias. Señala que en el reglamento de disciplina se dispone que los alumnos pueden ser sancionados si cometen acciones que no se condicen con los principios y fines de la Universidad, acciones que se calificarán como faltas graves, si la conducta “atenta contra la moral y las buenas costumbres” o son “actuaciones moralmente censurables”. Que la recurrente se

⁸⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 53º período de sesiones. Sesiones 1071ª y 1072ª, 2 de Octubre de 2012 y Observaciones finales Chile < <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/01/CEDAW-Chile-2012-ESP.pdf> > [En consulta 27 julio 2014]

⁸⁸ Revista Fallos del Mes, N°409, diciembre, 1992, pp.894-898.

encuentre embarazada amerita la calificación de falta grave, ya que implica la actividad sexual de una mujer soltera, lo que es considerado por la moral cristiana como grave, y este tipo de conductas que causan escándalo resultan impropias. Por último señala que la recurrente debió saber que la Universidad de Los Andes se rige por los principios de la fe católica y la moral cristiana, y al inscribirse en esta Universidad los alumnos se encuentran obligados a seguir estos preceptos, por encontrarse contenidos en el reglamento de disciplina.

Resolución del recurso:

El 12 de noviembre del año 1992, la Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia favorable en este recurso de protección. La Corte de Apelaciones señala que la Universidad de los Andes es dirigida por la Prelatura del Opus Dei, por lo que su enseñanza se conformará según los postulados de la fe católica y la moral cristiana, lo que debe ser conocido por los alumnos; sin embargo, a los alumnos no se les exige como requisito de ingreso y permanencia que profesen dicha religión, sino que actúen de conformidad con los reglamentos, los que se ajustan a conceptos generalmente aceptados de la moral y buenas costumbres en nuestra comunidad. El hecho que una estudiante quede embarazada no puede considerarse como un acto inmoral, por haber tenido una actividad sexual pre-marital, ya que no hay motivo para considerar esa conducta como licenciosa o viciosa, o que haya provocado escándalo entre los miembros de la comunidad universitaria. De esta manera, la Universidad de Los Andes ha incurrido en un acto arbitrario, al pretender escudarse en su reglamento interno para encuadrar como un acto inmoral constitutivo de falta grave el embarazo de la recurrente.

Comentarios:

En este caso nos encontramos frente a un caso de discriminación arbitraria, de acuerdo al género de una persona, la cual está motivada además por elementos de tipo moral y religiosos. Si bien la Corte en sus argumentos consideró arbitraria la sanción por no ajustarse su causal con lo establecido en el reglamento, sin referirse

exclusivamente al estado de gravidez de la recurrente, la jurisprudencia de esa época es clara en no considerar el embarazo o la actividad sexual pre marital como un acto inmoral, pero no tratan el fondo del asunto, en cuanto determinar si esta sanción implica una distinción arbitraria contra la mujer por estar embarazada.

“Carabantes con Director del Colegio Andrés Bello”⁸⁹

Argumentos de las partes:

En el presente caso, el recurrente se entrevistó con el director del colegio, con el objeto de pedirle facilidades para su hija y que así la menor pudiera terminar adecuadamente el año escolar, petición motivada por el hecho que la menor, alumna regular del colegio Andrés Bello, se encontraba embarazada de seis meses. En la reunión, el director manifestó que se permitiría que la estudiante terminara el año escolar, pero que por disposición del reglamento interno del colegio, no podría matricularse para el año siguiente. El recurrente estima que esa decisión discrimina arbitrariamente a la menor y va en contra de lo dispuesto en la circular N° 247, de 1991 del Ministerio de Educación, la cual asegura a las alumnas en estado de gravidez, poder continuar con sus estudios en el mismo establecimiento, si así lo desean.

En su defensa, el recurrido manifiesta que la decisión fue tomada en consideración al proyecto educativo del colegio. En ese sentido, el reglamento interno del colegio Andrés Bello, dispone que no se le renovará la matrícula a la alumna que sea madre, con el objetivo de mantener una situación de equilibrio entre los educandos y que así éstos se desarrollen dentro de un marco ético y moral aceptable. El director del colegio considera que no se ha infringido el principio de igualdad ante la ley, ya que su decisión se sujetó a lo establecido en el reglamento interno, y no se ha decidido en base a un capricho de éste. Respecto a la circular del Ministerio de Educación, indica que por ser un colegio particular subvencionado, con financiamiento compartido, sólo

⁸⁹ Gaceta Jurídica, N°212, febrero, 1998, pp.123-125

reconoce instrucciones de la autoridad en cuanto a los programas, régimen de evaluaciones y promociones de los alumnos.

Resolución del recurso:

En este recurso fue rechazado el día 24 de diciembre de 1997, por la Corte de Apelaciones de La Serena. En su resolución, la Corte indica que le corresponde al colegio regular un régimen interno aplicable en un ámbito de igualdad para todos sus educandos, lo que es conocido y aceptado por los apoderados al momento de matricular a sus hijos en el colegio. En este sentido, la circular del Ministerio de Educación no obliga a los establecimientos educacionales particulares. La Corte Suprema confirma el fallo, con el voto en contra del Ministro Marcos Libedinsky, quien estima que la circular del Ministerio de Educación es de carácter general, por lo que debe ser aplicada por igual a todos los establecimientos educacionales del país.

Comentarios:

Este fallo se enfoca en la correcta aplicación del reglamento interno de convivencia y del respeto a la libertad de enseñanza con que cuentan los establecimientos educacionales para desarrollar su proyecto educativo y dictar los reglamentos adecuados al objetivo de ese proyecto, sin entrar a analizar si el proyecto educativo y el manual de convivencia contiene elementos que impliquen realizar una discriminación arbitraria como ocurre en el caso en comento, en que se hace una distinción de carácter arbitrario a una mujer, alumna del colegio, por el hecho de ser madre. La Corte consideró que no hubo infracción a la garantía de igualdad ante la ley, debido a que se aplicó el reglamento interno en un ámbito de igualdad, sin tener consideraciones especiales para quienes lo infringen; en este caso es el hecho que la alumna haya quedado embarazada, realizando una distinción odiosa entre las alumnas. El argumento de la Corte demuestra la poca utilización del concepto de discriminación, sin desarrollar la idea de diferenciación arbitraria, aplicando sólo la protección a la libertad de enseñanza que tienen los particulares para desarrollar sus

proyectos educativos sin limitaciones, en desmedro de derechos fundamentales como el derecho a la educación.

Respecto al voto en contra del Ministro Marcos Libedinsky, el que entiende que la circular emitida por el Ministerio de Educación debe ser de aplicación general para todos los establecimientos del país, sin distinción según su forma de financiamiento,, hacemos presente el criterio que aplican hoy en día los colegios particulares, sean o no subvencionados por el Estado, que pretenden desentenderse de las indicaciones que realizan las autoridades estatales en estas materias cuando no tienen relación directa con el aspecto académico, lo anterior, amparados en la libertad de enseñanza y el principio de subsidiariedad, sin embargo, no podemos olvidar del deber del Estado de velar por los derechos fundamentales, por lo que se hace necesaria su intervención, a través de la cartera correspondiente, por lo que las circulares y dictámenes del Ministerio de Educación deberían entenderse como de aplicación general para todos los establecimientos educacionales del país.

Sobre este caso, señalamos que en el mes de agosto del año 1998, el padre de la menor presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la violación de su derecho a la protección de la honra y la dignidad y a la igualdad ante la ley. Después de varios años de tramitación, el recurrente aceptó la solución amistosa propuesta por el Estado de Chile, el que reconoció la discriminación de que había sido objeto la referida alumna⁹⁰.

“Arriagada con Instituto Profesional Adventista”⁹¹

Argumentos de las partes:

En este recurso, la recurrente expone que, siendo alumna regular del instituto, y estando habilitada para inscribir los ramos correspondientes al semestre que cursaba,

⁹⁰ Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2003, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales, Santiago, Chile, p.410.

⁹¹ Revista Fallos del Mes, N° 498, Mayo, 2000, pp.894-900.

fue imposibilitada de efectuar dicha gestión, por las autoridades del instituto, ya que a juicio de éstas, el hecho que la recurrente estuviera embarazada era un acto reñido con la moral, contrario a los valores y principios del instituto. Además, su caso fue puesto en conocimiento del consejo académico, para la aplicación de las sanciones que correspondieran. La recurrente también señala que el director de asuntos estudiantiles fue quien verbalmente le impidió realizar la toma de ramos, indicándole que una vez transcurrido un año, podría retomar sus estudios. La recurrente considera que se ha vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley, ya que estima que el instituto la ha discriminado arbitrariamente respecto de todos sus compañeros que, como ella, pagaron su matrícula y la primera cuota del arancel, los que sí pudieron inscribir sus ramos y se encuentran asistiendo regularmente a clases, a diferencia del trato recibido por la recurrente, quién estima que su condición de embarazada bajo ningún punto de vista puede constituir un impedimento para continuar sus estudios. La estudiante argumenta que la autonomía que goza la institución recurrida sólo comprende la parte económica, académica y administrativa, por lo que no podrían señalar que no le son aplicables las diversas instrucciones del Ministerio de Educación, en las que se consigna que no se puede privar a una alumna embarazada de terminar su año escolar, ni menos discriminarla por presentar tal condición, ya que la autonomía del instituto no puede transgredir principios fundamentales como la no discriminación arbitraria de la mujer embarazada.

Por la parte recurrida, el rector del instituto señala que la persona que ingresa a una institución debe acatar las normas y reglamentos de ésta, en ese sentido la sostenedora del instituto es una Iglesia con vocación formadora, que exige a sus alumnos someterse a una forma de vida y conducta compatible con los principios y valores que dicha Iglesia promueve, y que se encuentran expuestos en el reglamento de vida estudiantil y en el contenido programático de cada carrera. El rector observa que la recurrente ha incurrido en una violación de estos principios, contraviniendo el modelo de estricta moral cristiana, lo que ha motivado imponer una sanción contra la recurrente, sanción que se ha aplicado invariablemente en otros casos similares, tanto a hombres como a mujeres, todo esto con el fin de sancionar a los infractores y formular una advertencia de carácter disuasiva a la comunidad educativa y como esta

sanción también busca un fin integrador y redentor, sólo se ha sancionado a la recurrente con una suspensión transitoria para que reflexione respecto de su conducta.

Resolución del recurso:

La Corte de Apelaciones de Chillán, con fecha 10 de abril del año 2000, resolvió el presente recurso de protección, el que fue acogido. Considera que la sanción impuesta por la parte recurrida constituye una discriminación que infringe el principio de igualdad ante la ley, ya que el embarazo o la época de lactancia no es impedimento para ingresar y permanecer en un establecimiento de educación superior. El hecho de quedar una mujer embarazada por una actividad sexual anterior al matrimonio no puede considerarse una violación o contradicción al modelo de la moral cristiana, debido a que no puede estimarse que haya constituido una práctica de perversión o frivolidad en términos de ser constitutiva de un acto deshonesto, inmoral, inadecuado o falta deliberada o reiterada hacia los preceptos del reglamento.

Comentarios:

En este fallo, la Corte de Apelaciones se refiere expresamente a la existencia de una discriminación en contra de la estudiante por el hecho de estar embarazada, infringiéndose de esta manera el derecho de igualdad ante la ley, invalidando los motivos con los que se pretendía justificar esta distinción arbitraria.

2.6. DISCRIMINACIONES EN RELACION CON LA EDAD

2.6.1 Proceso de admisión y problemas en el ingreso a la educación básica.

“Destéfano Zuloaga, César con Colegio La Salle de Temuco”⁹²

Argumentos de las partes:

El recurso se funda en la negación de la matrícula para primero básico para el hijo del recurrente en el establecimiento educacional recurrido, negativa que se justifica porque el menor no tiene la edad mínima exigida para ingresar a ese curso, pero no se tiene en consideración la circunstancia que el menor realizó el nivel de enseñanza parvularia. Dicho límite de edad se establece en los instructivos emanados del Ministerio de Educación, que indican como requisito para ingresar a primero básico, el tener seis años cumplidos al 30 de junio, y como el menor por el que se recurre, cumple esa edad dieciséis días después de la fecha estipulada, no podría ingresar a primero básico. El recurrente considera que se vulnera la igualdad ante la ley y el derecho al debido proceso, porque la condición establecida, no concierne a los requisitos que determinan la aptitud de un niño para ingresar al primero básico, sino que pertenece al conjunto de condiciones que se pide a los colegios de educación particular gratuita, para los efectos de acogerse a la ley de subvenciones estatales, en circunstancias que el colegio recurrido es particular pagado. La recurrida, por su parte, solamente señala que es efectivo que negó la matrícula al menor, por carecer de la edad reglamentaria.

⁹² Revista Derecho y Jurisprudencia, T.2, segunda parte, sección quinta, 1988, pp. 88-97.

Resolución del recurso:

Este recurso fue acogido por la Corte de apelaciones de Temuco, con fecha 02 de mayo del año 1988. La Corte solicitó un informe a la Secretaria Regional Ministerial de Educación, para que señalara los fundamentos legales del sistema de admisión de alumnos al primer año de enseñanza básica. En el informe se señaló que el Ministerio de Educación está facultado para fijar las edades de ingreso a los distintos niveles de enseñanza respecto de todos los establecimientos que integran el sistema nacional de educación, lo que es altamente conveniente para lograr una mayor coordinación general del proceso educativo a nivel nacional, facilitando las transferencias de alumnos y la compatibilización de los contenidos de la educación que se imparte en curso de igual nivel. Respecto al instructivo que establece la edad requerida para cursar primer año básico, rige para todos los establecimientos educacionales sean municipales particulares subvencionados o particulares pagados.

La Corte, en lo que se refiere a la igualdad ante la ley, establece que no existe normativa legal que permita al Colegio recurrido negar la matrícula en primer año de enseñanza básica a un niño, por el solo hecho de no alcanzar a cumplir seis años al 30 de junio. El instructivo que contiene dicho requerimiento no es una ley o decreto, sino que contiene meras instrucciones de carácter administrativo. Por otra parte, al efectuarse esta discriminación arbitraria sólo con ocasión de la edad del menor por el que se recurre, se vulnera el derecho de los padres de elegir el establecimiento de enseñanza que prefieran para sus hijos. El artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República señala que “una ley orgánica establecerá los requisitos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al estado velar por su cumplimiento”, y como esta ley no había sido dictada a la fecha, nada autoriza al Ministerio de Educación o a los directores de establecimientos educacionales, a elevar a la categoría de ley, simples instructivos que establezcan un requisito respecto a la edad de los postulantes al curso de primer año de enseñanza básica. Visto lo anterior, la Corte establece que la parte recurrida denegó la referida matrícula sin causa justificada y dando aplicación a un requisito contenido en un instructivo del Ministerio

de Educación, el que fue concebido con finalidades económicas, respecto de establecimientos educacionales que reciben subvenciones del Estado, pero sin tener fundamentos psicopedagógicos propiamente tales.

El fallo es acordado con el voto en contra de dos ministros (González Castillo y Herreros Martínez), y se sustenta en la idea que no corresponde catalogar al instructivo cuestionado como ilegal, toda vez que ha sido dictado dentro de las facultades del Ministerio de Educación. Por otra parte, tampoco puede tildarse de arbitrario, ya que la Secretaria Regional Ministerial de Educación acompañó, junto con su informe, un estudio relativo a la fundamentación psicopedagógica para el ingreso de un menor a la educación general básica, que destaca la importancia que reviste la madurez psicobiológica en el aprendizaje escolar del niño. Por amplia que sea la libertad de enseñanza, es deber esencial e irrenunciable del Estado el establecer los requisitos mínimos en cada uno de los niveles de enseñanza, y en ese sentido es aconsejable establecer cierta edad para el ingreso a primero básico; de lo contrario, podría ocurrir que se matriculen niños más pequeños, que saldrían perjudicados en su normal desarrollo y personalidad al ser forzados a ingresar antes de tiempo a un régimen para el cual no están maduros, y que también podrían constituir un estorbo para el normal desenvolvimiento de sus demás compañeros de curso.

Comentarios:

Del presente fallo, estimamos que la madurez necesaria para ingresar al ciclo escolar básico, no solo depende de la edad que tenga el menor, también dependerá de las propias habilidades cognitivas del menor y de los factores ambientales en que se ha desenvuelto en su vida cotidiana, que le han permitido desarrollar y potenciar dichas habilidades, lo que permitiría a un menor que no ha cumplido con la edad necesaria en la fecha establecida, tener un grado de madurez suficiente para poder acceder al ciclo de enseñanza básica, o también podría darse el caso inverso, que un menor cumpla con el requisito de la edad pero no tenga la madurez acorde al nivel de enseñanza al que opta ingresar. Sin embargo, es un criterio que establece una diferenciación

objetiva, pero que ciertos casos puntuales no sería una justificación suficiente para negar el acceso a la educación a un estudiante.

Un recurso posterior, del año 2010, caratulado **“Gajardo Zamorano, Catary con Colegio Nuestra Señora de Guadalupe”**⁹³ interpuesto en circunstancias similares al revisando anteriormente, fue rechazado por la Corte de Apelaciones de San Miguel. Lo anterior, debido a que la Ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza, que ha incorporado diversas modificaciones sobre la materia, zanja cualquier posible discusión al respecto, fijando como requisito, a nivel legal, el tener cumplidos los seis años al momento de ingresar a primer básico.

“Heck Puschmann, Osvaldo con Sociedad Germana de Educación, Cultura y Beneficencia Lago Villarrica”⁹⁴

Argumentos del recurso:

El recurrente es padre de una alumna de educación pre básica del establecimiento recurrido, cursando kindergarten, la que obtuvo en el primer semestre una evaluación normal para alguien de su edad. A fin del año escolar, la profesora de la menor sugirió que la alumna repitiera de curso, emitiendo en su informe final, la recomendación que permaneciera en ese nivel para afiatar todas sus habilidades y competencias. Frente a esta situación, el recurrente consultó la opinión de una experta en psicología infantil y del aprendizaje, quien tras realizar una evaluación maduracional de la menor concluyó que era recomendable su promoción al siguiente nivel escolar. Este informe no se tuvo en consideración por las autoridades del establecimiento recurrido, quienes deciden darle la opción de renovar la matrícula para el año siguiente, pero en el nivel kindergarten del colegio, en base a los antecedentes académicos y personales que se desprenden de las evaluaciones efectuadas a la

⁹³ Microjuris, Ref. MJCH_MJJ22780

⁹⁴ Microjuris. Ref MJCH_MJJ26470

menor. Frente a la negativa del establecimiento de entregar las evaluaciones realizadas que justificaron la decisión, el recurrente presentó un reclamo ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación, la que solicitó al colegio recurrido que se matriculara a la menor, en vista que en kínder no existe repitencia y la decisión que un menor realice dicho curso nuevamente, es exclusiva de sus padres y apoderados, siendo el único requisito para ingresar a primer año básico, el haber cumplido seis años al 31 de marzo del año escolar respectivo. No obstante lo anterior, la parte recurrida mantuvo su postura de no aceptar matricular a la menor por la que se recurre. A juicio de la recurrente, esta acción es ilegal, debido a que el único requisito que establece la ley para ingresar al nivel escolar básico es el cumplimiento de la edad de seis años, además de arbitraria, ya que adopta una decisión en base a una recomendación docente, sin recurrir a otra opinión de carácter profesional del área de la psicología educacional e infantil y no se ha tomado en cuenta la opinión de la profesional consultada por el recurrente ni mucho menos ha pedido una segunda opinión que confronte el informe emitido por esta profesional. Por todo lo anteriormente descrito, el recurrente estima que se ha producido una discriminación arbitraria en contra su hija, al impedirle cursar el primer año básico, aplicando un criterio que se aparta del marco normativo.

La parte recurrida en su defensa señala que el proyecto educativo institucional del colegio, tiene una visión crítica y analítica de la rigidez con que se quiere encasillar a los niños por su fecha de nacimiento en los distintos niveles de enseñanza, dato que poco dice de los diferentes niveles de madurez alcanzados por niños de familias o contextos sociales y culturales variables; por lo que por medio de la metodología de trabajo que el colegio emplea, se busca eliminar esa artificiosa diferenciación y estimular los desarrollos cruzados en una convivencia etaria menos estricta. En el caso concreto, la observación final de la evaluadora del curso de la menor concluyó que ésta no había alcanzado la madurez que le permitiría el dominio o manejo socialmente adecuado de los objetivos de carácter emocional, como la autonomía o convivencia, para asumir con todos sus beneficios la nueva etapa del proceso educativo. Por otra parte, desde el aspecto cognitivo, destaca que la inmadurez de la menor la lleva a poner su mayor atención en el juego y a distraerse fácilmente cuando se requiere

atención en trabajos formales. Por lo anterior, esta decisión no es arbitraria, en vista que fue adoptada luego de verificar otras decisiones provenientes de órganos intermedios al interior del colegio, por lo que no es una medida sin fundamento alguno, porque el reglamento y procedimiento usado, es de aplicación general, sin distinción o diferencias que permitan colegir algún trato de carácter arbitrario a su respecto.

Resolución del recurso:

La Corte de Apelaciones de Temuco, acogió este recurso de protección, con fecha 09 de marzo del 2011. La Corte menciona el artículo 27 de la ley general de educación, el que establece que la educación parvularia no constituye un antecedente obligatorio para ingresar a la educación básica, de lo que se desprende que en este nivel no existe la repitencia, siendo el único requisito de acceso a la educación básica, el haber cumplido 6 años al 31 de marzo del año escolar. Además el reglamento interno y anual de convivencia del colegio fija como edad mínima para el “kindergarten”, tener cinco años cumplidos, de lo que se desprende que el requisito para inscribir a un menor a primero básico, en el colegio recurrido, es tener seis años cumplidos, requisito que sí cumple la menor por la que se recurre, tornando la decisión como ilegal.

Comentarios:

En este caso, a diferencia de los anteriormente señalados, se rechaza la matrícula a una menor que cumpliendo con la edad requerida, las autoridades del establecimiento educacional consideran que no posee el grado de madurez necesario para ingresar al ciclo básico de enseñanza, basando esta decisión en que su proyecto educacional vela por la integración de los menores en los procesos educativos atendiendo a sus propios niveles de madurez, independiente de la fecha en que hayan nacido. Si bien este razonamiento concuerda con lo que hemos postulado respecto a las sentencias analizadas previamente, no podemos dejar de indicar la existencia de una discriminación arbitraria en la medida adoptada, porque en este caso, el razonamiento aplicado para tomar la decisión fue insuficiente; esto, porque no

comprobó de forma fehaciente y satisfactoria, que la menor por la que se recurre no posee el nivel de madurez suficiente para ingresar a la enseñanza básica.

2.6.2 Problemas de convivencia y disciplina

Consideraciones previas:

Los recursos expuestos en este subcapítulo tienen relación con factores revisados previamente, como es la mala conducta, pero difieren en la forma de resolución de los casos, en atención a la menor edad que presentan los recurrentes, ya que el criterio y la argumentación aplicada por los Ministros es diferente al aplicado en casos similares, pero en que los involucrados son estudiantes de mayor edad, lo que nos permite inferir un criterio más flexible y comprensivo con las conductas inapropiadas de los estudiantes, a menor edad.

“Gallegos Stenvers, Karina con Paredes, Mercedes- Directora de la Escuela de Párvulos Jimmy Boy”⁹⁵

Argumentos de las partes:

En este caso el hijo de la recurrente, de 4 años y 8 meses de edad, fue expulsado de la escuela, por haber incitado a otros niños del establecimiento a juegos de connotación sexual, no acordes a su edad. Esta expulsión a juicio de la recurrente es ilegal, por cuanto no se conversó con ella ni se hizo una evaluación psicológica al menor, vulnerando la prohibición de establecer discriminaciones arbitrarias.

En su defensa, la recurrida señala que no es efectivo que la situación que motiva la expulsión no haya sido conversada previamente con la recurrente, por cuanto

⁹⁵ Microjuris, Ref. MJCH_MJJ16000

desde el inicio del período escolar se había manifestado por parte de otros apoderados del establecimiento, cierta disconformidad con la conducta violenta del menor, por lo que se le comunicó a la recurrente la necesidad de otorgar al niño una atención profesional, circunstancia que fue reconocida por ésta, la que se comprometió a buscar ayuda especializada. La decisión de expulsar al menor fue adoptada debido a que dos apoderados solicitaron a la dirección de la escuela, en forma urgente, una reunión, ya que sus hijos estaban presentando conductas inusuales, tenían un mal comportamiento y utilizaban lenguaje grosero. En la reunión los apoderados le comunicaron que sus hijos señalaron que era el menor por quién se recurre el que les enseñaba este tipo de conductas, describiendo juegos de carácter sexual, como tocaciones de genitales, que el menor realizaría a sus hijos y a otros niños del establecimiento. Esta información se difundió entre otros apoderados, los que solicitaron una reunión extraordinaria, en la que manifestaron su intención de retirar anticipadamente a sus hijos del establecimiento si es que no se adoptaba una decisión concreta. Al no materializarse ninguna de las soluciones propuestas a la recurrente, se decidió solicitar el retiro del menor del establecimiento.

Resolución del recurso:

Este recurso fue acogido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 05 de noviembre del año 2007. La Corte analiza varios antecedentes incorporados en la causa, uno de ellos es el informe psicológico emitido por una psicóloga infanto-juvenil y educadora de párvulos en el que se señala que lo sucedido en el jardín infantil está dentro de lo esperado que ocurra en niños entre tres y cinco años, donde se comienza a vivir la edad lúdica, dinámica esencial en el proceso de crecimiento infantil, florece la imaginación y las fantasías, las inquietudes y las dudas. Lo sexual comienza a ser parte de los juegos⁹⁶, por lo que la profesional estima que fue un error haber expulsado al menor, ya que podría haber sido una excelente instancia para conversar con los niños sobre temas relativos a la sexualidad humana. También se menciona el informe del propio jardín, correspondiente al primer semestre, en el que se observa que “el menor es un niño amistoso, inquieto, distraído, independiente. Se sugiere reforzar el

⁹⁶ *Ibíd.*

ámbito de la convivencia, pues le dificulta compartir y respetar turnos”. En vista de lo anterior, la Corte considera que la medida de expulsión resulta arbitraria, toda vez que conforme a los objetivos de la educación parvularia, situaciones como las que fundan la expulsión del menor, corresponden a actitudes derivadas de inquietudes y dudas propias de su edad, que deben ser materia de los planes de aprendizaje y desarrollo integral que apliquen este tipo de establecimientos educacionales. De esta manera, se constituye una discriminación arbitraria ya que en vez de tratar estas actitudes junto al resto de los compañeros del menor por el que se recurre, se decidió segregar a este último, expulsándolo del establecimiento.

Comentarios:

En este fallo, se demuestra la existencia de una discriminación arbitraria, ya que atendida la edad del afectado con la medida, debió actuarse de otra forma, al considerar que el menor todavía está en una etapa de aprendizaje, no teniendo, a su corta edad, un criterio formado como para determinar que sus conductas son reprochables y tal como concluye la profesional consultada, debió haberse planteado una medida que integrara al menor y se revisaran los temas relacionados con la sexualidad, junto al resto de sus alumnos, pero en vez de eso, se decide separarlo del resto de los párvulos, y en cierta forma, estigmatizándolo por una conducta cuyo contenido, debido a su escasa edad, no alcanza a dimensionar como grave, deviniendo en una segregación arbitraria que no presenta una justificación razonable y mucho menos desde el punto de vista pedagógico, que no contribuye a la formación de la personalidad de este menor.

2.7 DISCRIMINACIÓN POR FACTOR ECONOMICO.

“Sandra Lecaros Torres con Centro de Formación Técnica AIEP”⁹⁷

Argumentos de las partes:

Este recurso se refiere a la situación de un alumno de educación superior que solicita a su casa de estudios, la documentación pertinente para continuar sus estudios en otro establecimiento educacional. En este caso, las autoridades niegan la solicitud, argumentando que al tener pagos pendientes, no pueden entregar los documentos solicitados mientras no regularice su situación financiera.

Resolución del recurso:

La Corte de Apelaciones de Talca dictó sentencia en el presente recurso el 03 de mayo del año 2002. La Corte acoge este recurso, aduciendo que el actuar de la recurrida constituye un acto arbitrario, que afecta los derechos del estudiante, ya que por esa vía se establecen mecanismos de presión para obtener el pago de las deudas contraídas, constituyendo un mecanismo de autotutela que no se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente. La Corte critica la utilización de estas prácticas, ya que existen los mecanismos judiciales destinados a obtener el pago de las obligaciones contractuales, a través de los Tribunales de Justicia, por lo que negarse a hacer entrega de cierta documentación, que es necesaria para que el estudiante pueda continuar sus estudios en otra institución, la vuelve una diferenciación arbitraria, sin razón justificada, que afecta el derecho al acceso a la educación.

En el mismo sentido, **“Miguel Mejías López con Universidad Pedro de Valdivia”⁹⁸** dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 27 de junio del año 2007 y confirmado por la Corte Suprema el 25 de septiembre del mismo año; **“Miguel**

⁹⁷ Revista Derecho y Jurisprudencia, T.2, segunda parte, sección quinta, 2002, pp.215-217.

⁹⁸ Legal Publishing, Ref. CL/JUR/5179/2007

Mejías López con Universidad Santo Tomás⁹⁹ dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 04 de mayo del 2007; “**Marcela Ruiz Galleguillos con Universidad Bernardo O’Higgins**”¹⁰⁰ dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 26 de mayo del 2009; “**Jennifer Rivano Rebolledo con Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología**”¹⁰¹ dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 24 de diciembre del año 2009; “**Luis Nehme Boggioni con Universidad de Atacama**”¹⁰² dictado por Corte de Apelaciones de Copiapó el 24 de agosto del año 2010 y confirmado por Corte Suprema el 28 de octubre del año 2010; “**Guillermo Fernández Stevenson con Universidad de Concepción**”¹⁰³ dictado por la Corte de Apelaciones de Concepción el 14 de mayo del año 2010; y “**Pedro Araya Orrego con Universidad del Mar**”¹⁰⁴ dictado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 25 de mayo del 2012.

Comentarios:

Aunque muchos de estos fallos indican que estos actos arbitrarios vulneran el derecho a la propiedad sobre los documentos solicitados, otras sentencias estiman que se ha infringido la igualdad ante la ley al colocar a los estudiantes recurrentes en una posición distinta frente a otras personas que se encuentran en una idéntica situación y a quienes efectivamente se les entregaron los documentos solicitados para poder acceder a otra casa de estudios, por el solo hecho de no tener deuda alguna con las instituciones recurridas.

Sólo encontramos un recurso con un criterio contrario a lo establecido en las sentencias anteriormente señaladas, “**Raimundo Retamal Leiva con Universidad**

⁹⁹ Microjuris, Ref. MJCH_MJJ18302

¹⁰⁰ Base jurisprudencial Poder Judicial [En línea]
<http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/#?opc_menu=&opc_item=>[Consulta 27 de julio 2014]

¹⁰¹ Microjuris, ref. MJCH_MJJ22697

¹⁰² Base jurisprudencial Poder Judicial [En línea]
<http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/#?opc_menu=&opc_item=>[Consulta 27 de julio 2014]

¹⁰³ Microjuris, Ref. MJCH_MJJ24054

¹⁰⁴ Microjuris, Ref. MJCH_MJJ31998.

Bernardo O`Higgins¹⁰⁵, ya que la Corte de Apelaciones consideró que no existió una actuación ilegal u arbitraria por parte de la Universidad, por encontrarse previsto en el reglamento general de estudios de la Universidad referida. La Corte estima que el estudiante, al firmar el contrato de prestación de servicios, se comprometió a pagar la matrícula y el arancel de colegiatura y a respetar las obligaciones contenidas en el estatuto y en los reglamentos pertinentes, quedando su conducta sujeta a las normas reglamentarias de dicha casa de estudios, lo que en la especie no se cumplió.

2.8 DISCRIMINACIÓN POR FACTORES POLÍTICOS.

“Mujica con Liceo Experimental Artístico de Aplicación de Antofagasta”¹⁰⁶

Argumentos de las partes:

La recurrente funda su acción debido a la denegación de matrícula que sufrió su hijo. El director del establecimiento le informó que no se le renovarían la matrícula porque el consejo de profesores había señalado que para su hijo no era prioridad su educación, esto porque el alumno se dedicaba a actividades políticas dentro del establecimiento y éstas no formaban parte del proyecto educativo. La recurrente estima que este acto atenta contra la igualdad ante la ley, ya que al no permitir que su hijo se matricule en el colegio se le discrimina arbitraria e injustificadamente, puesto que solo se refiere a su tendencia política y la manifestación de la misma por medio de actividades lícitas dentro del establecimiento. Además estima que la medida es desproporcionada, ya que su hijo tiene una conducta normal para un niño de su edad, respetando las normas que se le imponen y si bien manifiesta estar en desacuerdo con los sistemas establecidos, siempre lo hace dentro un marco de respeto y legalidad.

¹⁰⁵ Revista Derecho y Jurisprudencia, T.2, segunda parte, sección quinta, 2003, pp.42-44.

¹⁰⁶ Gaceta Jurídica, N°346, abril, 2009, pp.43-53.

Por su parte el director del liceo indica que el alumno sancionado se caracterizó por desarrollar “un conjunto de conductas sociales que exigía un cambio en las leyes que regulan la educación en nuestro país”¹⁰⁷, pero dentro de un contexto que va mucho más allá del tema educacional, haciendo llamados netamente políticos, demostrando inquietudes políticas partidarias más que intereses estudiantiles. Esto se demuestra en las propagandas utilizadas en su candidatura a la presidencia del centro de alumnos del liceo, propagandas repudiadas por gran parte de los alumnos y apoderados, ya que ellos habían elegido al liceo experimental artístico por ser un establecimiento donde lo principal es el desarrollo integral de los alumnos, los que en su gran mayoría aún no poseen inquietudes de la naturaleza que expone la propaganda antes mencionada. La ley orgánica constitucional de enseñanza establece dispone expresamente que “los establecimientos o instituciones educacionales cuya enseñanza sea reconocida oficialmente, no podrán orientarse a propagar tendencia política partidista alguna.” Por todo lo anterior, se decidió la no renovación de matrícula del alumno, ya que él habría realizado actividades orientadas a propagar tendencias político partidista dentro del establecimiento.

Resolución del recurso:

La Corte de Apelaciones de Antofagasta, que falló el recurso el 06 de marzo del 2009, considera que hubo vicios en el procedimiento con el que se sancionó al alumno, pero que la recurrente, en su calidad de apoderada del alumno, no los reclamó oportunamente; también estima que el contrato de prestación de servicios educacionales tendrá la duración de un año escolar, por lo que no se advierte que el director del liceo haya cometido un acto arbitrario, por lo que rechazan el recurso.

La Corte Suprema, conociendo de la apelación de este recurso, estima que no hay ningún elemento de prueba que de cuenta de actos de indisciplina o bajo rendimiento académico por parte del alumno sancionado, constando en el acta del consejo de profesores que la decisión de cancelación de matrícula se adoptó porque los profesores consideraron la conducta del alumno como “cuestiones valóricas

¹⁰⁷ *Ibíd.* P. 46.

contrarias a nuestro proyecto educativo”. La sanción aplicada es arbitraria ya que no es un caso de suma gravedad, según lo dispuesto por el propio manual de convivencia escolar y tampoco se justifica por la suscripción del contrato de prestación de servicios educacionales sólo por el período de un año escolar. Es evidente que no se tuvo en cuenta el interés superior del niño respecto a la preservación y fortalecimiento de su desarrollo formativo, sino únicamente la valoración de sus posiciones.

Esta sentencia fue acordada con el voto en contra de los Ministros Héctor Carreño y Sonia Araneda, los que hacen referencia a la infracción a la igualdad ante la ley, considerando que a ningún alumno se le niega a priori la matrícula en un establecimiento educacional y que cualquier negativa a conceder matrícula en base a características que no general una situación objetivamente diferente a la de los demás alumnos y que el derecho pueda reconocer como sustento para establecer un tratamiento igualmente diferente, importará una discriminación y afectará la garantía de igualdad ante la ley; sin embargo en este caso concreto, las actitudes del alumno han generado un resultado de tal dimensión que ameritan la sanción disciplinaria impuesta, ya que todos los alumnos están sujetos a las reglas de comportamiento indicadas en el reglamento de convivencia y no existe desigualdad en la aplicación de las sanciones a quienes no las acaten.

Comentarios:

A nuestro criterio, en este caso hay una clara discriminación arbitraria por motivos políticos, al sancionar a un alumno por el solo hecho de manifestar una idea política. Si bien se constituye una infracción a la libertad de expresión, garantía con la que se funda la decisión de acoger este recurso de protección, se presenta también la existencia de una distinción sin fundamentos válidos, no existiendo antecedentes que den cuenta de actos de indisciplina por parte del alumno, presentando un buen rendimiento académico, lo que demuestra que se le sancionó exclusivamente por sus inquietudes políticas, teniendo en consideración lo expresado en el consejo de profesores respecto a “cuestiones valóricas contrarias al proyecto educativo”, que evidencia una antipatía por parte de las autoridades del Liceo hacia las ideas políticas

que expresa el alumno sancionado. Respecto a la justificación que apunta a lo dispuesto por la ley orgánica constitucional de enseñanza, que no permite que los establecimientos educacionales propaguen “tendencias político partidistas”, es errada en su interpretación, en cuanto no se prohíbe que los alumnos tengan una identificación política, ni mucho menos que no puedan expresarla dentro de parámetros adecuados.

2.9 DISCRIMINACIÓN POR SENTENCIA EN SEDE PENAL O INVESTIGACIONES EN SU CONTRA

“Ruiz Vera con Rector de la Universidad Técnica Federico Santa María”¹⁰⁸

Argumentos de las partes:

El recurrente, estudiante de la referida universidad, fue detenido y procesado por la Fiscalía Militar, por el delito de tenencia ilegal de armas, lo que implicó una privación de libertad por un tiempo prolongado, ante lo cual el recurrente elevó una solicitud con el objeto de congelar sus estudios. El director dispuso autorizar el retiro temporal del alumno, mientras estuvieren pendientes las acciones legales que le afectaban, y que, una vez conocidos los resultados, la universidad determinaría su reintegro como alumno regular. Ante esto, el recurrente presentó una reconsideración a esta resolución, a la que las autoridades universitarias contestaron que se ratificaba lo anterior y que no podría reintegrarse como alumno regular, hasta conocerse el fallo del referido proceso penal.

¹⁰⁸ Revista Derecho y Jurisprudencia, T.3, segunda parte, sección quinta, 1984, pp. 42-45.

El recurrido reconoce los hechos señalados en el recurso, señalando como justificación, que las autoridades universitarias actuaron conforme a la ley y a los reglamentos internos, por lo que no se ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal.

Resolución del recurso:

Este fallo fue dictado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 03 de abril de 1984. La Corte considera que la resolución que resuelve la solicitud de suspender sus estudios, aceptándolo en los términos de un retiro temporal, significa que no podrá reincorporarse a sus estudios durante el año académico, lo que no se encuentra contemplada como una de las alternativas posibles que la autoridad puede otorgar respecto a una solicitud de esa naturaleza, según lo expuesto en el propio reglamento del régimen docente. Frente a la solicitud planteada, el Rector realiza una declaración de alumno ausente, lo que significa que la solicitud de suspensión temporal de los estudios fue aceptada, aunque por un plazo especial, hasta que se dicte sentencia en la causa penal seguida en contra del recurrente. Sin embargo, la calidad de alumno ausente, según el reglamento de régimen docente, contempla la autorización del alumno para suspender sus estudios por un período no superior a un semestre, pudiendo ser extendido hasta por dos semestres académicos. Por esto, al acogerse la solicitud, limitando la ausencia del alumno a un plazo indeterminado, y que sólo se resolverá sobre su reincorporación al tiempo que se conozca el resultado del fallo, se incurre en un acto arbitrario y discriminatorio, porque se ha resuelto en contravención del referido reglamento del régimen docente.

Comentarios:

Este fallo da un giro al criterio imperante de la época, ya que de las sentencias analizadas se desprende que la autoridad universitaria detentaba una amplia potestad disciplinaria, a diferencia de lo determinado en este recurso, en el que se hace hincapié en que esta facultad disciplinaria debe regirse por los reglamentos estudiantiles vigentes, no quedando sujeta a la mera discrecionalidad de las autoridades competentes, evitando así las decisiones infundadas y arbitrarias. Se consideró la

presencia de una acción discriminatoria al no respetar el reglamento aplicable y dictar una regla diferente para sancionar esta situación especial y si bien no se profundiza en este argumento, de todas maneras hay un pero es avance en la jurisprudencia con respecto a la protección de la igualdad ante la ley y a la prohibición de toda la discriminación arbitraria.

“Mella Valenzuela Wilson con Universidad Austral de Chile”¹⁰⁹

Argumentos de las partes:

Con este recurso de protección se pretende dejar sin efecto la decisión de las autoridades de la universidad recurrida, que consiste en la cancelación de la matrícula del alumno recurrente. Esta decisión fue tomada de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del reglamento de derechos y deberes de los estudiantes, el que dispone que si un alumno es condenado por la comisión de un crimen o simple delito, en calidad de autor, cómplice o encubridor, en virtud de una sentencia firme o ejecutoriada dictada por Tribunal competente, queda de inmediato exmatriculado y se le aplicó esta sanción debido a dos condenas impuestas al recurrente, con anterioridad, por el Tribunal Oral de Antofagasta y el Juzgado de Garantía de Quilpué.

Resolución del recurso:

La Corte Suprema, con fecha 27 de octubre de 2014, revocó la sentencia de primera instancia. Dispone que la pérdida de la calidad de alumno no se origina por algún “ilícito” propio de su condición de estudiante universitario, ni por algún hecho ejecutado al interior de la Universidad, contra personas o bienes de aquella¹¹⁰ Por lo que esta sanción “es arbitraria, carente de razón por irreflexiva, seguramente motivada por la intención de separar a estudiantes que en concepto de la autoridad universitaria no pueden integrar la comunidad universitaria, para lo que fijan estándares de

¹⁰⁹ Revista Fallos del Mes, N°554, julio a diciembre, 2010, pp.385-387.

¹¹⁰ Ibíd. Considerando tercero, p.386.

comportamiento. Esta actuación va en contra de una política criminal encaminada a la reinserción social, en la que especialmente existe preocupación por los jóvenes y primerizos”¹¹¹.

Por todo esto, el acto impugnado es discriminatorio, ya que excluye de la comunidad universitaria a un alumno que no ha desarrollado ninguna conducta que la lesione, solo por habersele condenado en causa criminal, en circunstancias que en las mismas sentencias se le concedió beneficios encaminados a su reinserción, la que se torna incierta con la expulsión.

Comentarios:

Este fallo, de manera muy concisa pero clara, establece la existencia de una discriminación, al negarse el acceso a la educación a un estudiante sólo por haber sido sancionado por cometer un delito que no tuvo relación alguna con la carrera que cursaba. Este tipo de segregación, que vulnera además su proceso de reinserción, no es aceptado por nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

“Lobos Sandoval con Rector de la Universidad de Antofagasta”¹¹²

Argumentos de las partes:

En esta causa el recurrente, estudiante de la Universidad de Antofagasta, considera como arbitraria e ilegal la negativa a la solicitud de reincorporación presentada por él, esta decisión es arbitraria, debido a que se esta se basó en una sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en la que se le aplica una medida privativa de libertad, la cual, al momento de presentar la solicitud, se encontraba íntegramente cumplida, por lo que no se le puede impetrar una nueva sanción en su contra. Este doble castigo por un mismo hecho constituye una ilegalidad y desconoce el principio rehabilitador de la pena. A su vez, el recurrente indica que

¹¹¹ *Ibíd.* Considerando cuarto, p. 386.

¹¹² *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo II, Segunda Parte, sección quinta, 1983, pp. 40-45.

esta arbitrariedad es manifiesta respecto al hecho de que se haya permitido la reincorporación de otro estudiante universitario que fue condenado en el mismo proceso penal que sentenció al recurrente.

Por su parte, el Rector de la Universidad de Antofagasta, reconoce que rechazó la solicitud de reincorporación presentada por el recurrente en uso de sus facultades y en base a los antecedentes estudiantiles del recurrente y a los elementos de juicio extraídos de la sentencia dictada en su contra, y tiene presente que los delitos por los que se condenó con una medida privativa de libertad al recurrente, fueron cometidos por el recurrente aprovechando su condición de estudiante universitario, por lo que la negativa a la reincorporación se tomó con el objeto de asegurar la sana convivencia de la comunidad universitaria. El recurrido indica que la medida no es arbitraria, en primer lugar porque los rectores de los planteles universitarios tienen la más amplia potestad disciplinaria sobre sus alumnos, en segundo lugar, el decreto 009046 de la Universidad de Chile del año 1980, y que también es aplicable para la Universidad a la que pertenece el Rector recurrido, en el que se señala el procedimiento de reincorporación de alumnos que hayan sido detenidos o sancionados, en este procedimiento se requiere una recomendación fundada del Vicerrector Académico, en el caso concreto esta recomendación le fue negada al recurrente, en vista de sus antecedentes académicos. Refiriéndose al caso del otro estudiante que se encontraba en idéntica situación que el alumno recurrente, si contó con la aprobación del Vicerrector Académico por lo que no hubo objeciones respecto a su reincorporación, a ambos alumnos se les aplicó el mismo procedimiento lo que es demostrativo de la equidad que se dio en estos casos, ya que lo arbitrario habría sido dar un tratamiento igualitario a circunstancias desiguales.

Resolución del recurso:

La Corte de Apelaciones de Antofagasta resolvió el presente recurso el día 31 de Enero del año 1983. Respecto a esto, la Corte hace notar que no se ha invocado lo dispuesto en el artículo 19 N° 23 de la Constitución Política de la República, el que se refiere a la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, sin embargo, no

consta que se haya lesionado dicha garantía, ya que la solicitud de reincorporación presentada por el recurrente siguió su curso reglamentario resolviéndose por la autoridad competente en base a los antecedentes tenidos a la vista. Respecto al fondo del asunto y de lo argumentado por el recurrente, la Corte considera tres aspectos que considera relevante para fundar este caso. Uno de estos aspectos radica en el hecho de que si la decisión fue tomada por la autoridad pertinente, en ese sentido, al Rector le correspondía resolver la solicitud de la reincorporación cumpliéndose de esta manera, con lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso cuarto de la Constitución, en lo que se refiere a la garantía del “juez natural”. Otro aspecto a considerar es verificar si la decisión fue tomada dentro del ámbito de las atribuciones de la autoridad competente y conforme a un procedimiento establecido con antelación, en ese sentido el Tribunal considera que si se ha cumplido con lo anterior ya que se siguió un procedimiento dictado para tal efecto, cumpliéndose cabalmente con éste. Por último, debe existir una proporcionalidad entre la resolución adoptada y los fundamentos de hecho que la motivaron lo cual manifiesto, según el criterio de la Corte, ya que no es efectivo que esta negativa atente contra el principio “non bis in ídem”, porque, si bien, el cumplimiento de la condena extingue la responsabilidad penal, es un antecedente que se debía tener presente con el objeto de velar por la convivencia de la comunidad universitaria, por lo que la medida no solo guarda proporción con los antecedentes que la motivaron, sino que ha sido ejercida en función de resguardar el normal desenvolvimiento del quehacer universitario. Todo lo anterior permite concluir que la decisión tomada se ha dictado dentro de las normas legales y reglamentarias que corresponden, y ha sido una medida idónea para mantener la disciplina en el establecimiento educacional. Refiriéndose a la posible arbitrariedad generada al acoger la solicitud de reincorporación de un alumno que fue condenado a la misma pena y por los mismos hechos que el recurrente la Corte estima que no se ha actuado en forma arbitraria, sino que todo lo contrario, ya que los antecedentes académicos de ambos alumnos justifican un trato diferenciado entre estos, toda vez que dichos antecedentes muestran una notable diferencia en el rendimiento académico entre estos dos alumnos, debiendo existir un tratamiento favorable para el alumno que tuvo un buen rendimiento académico, en desmedro del alumno recurrente que no lo tuvo.

Comentarios:

De lo expuesto anteriormente, debemos indicar la importancia que la Corte le dio a la a la garantía de la libre adquisición de bienes, que muestra, como ya hemos visto en otros fallos de la época, la teoría que uno tiene una especie de propiedad sobre la matrícula, sea escolar o universitaria, y por ende a las calificaciones obtenidas durante el año académico, que era la forma en que se buscaba proteger el derecho a la Educación en esos años. Por otro lado este fallo destaca por la circunstancia de no considerar que se dé un trato igualitario a personas que no se encuentran en la misma situación, aunque así pareciera, el hecho de que ambos alumnos tengan rendimientos académicos distintos los pone a ambos en distintos planos, no siendo iguales entre ellos, por lo que no corresponde efectuar un tratamiento igualitario entre estos alumnos, y de esta manera se justifica la acción diferenciadora tomada por el rector de la Universidad de Antofagasta, esta situación demuestra que al momento de evaluar las circunstancias en que se encontraban los alumnos, primaron los antecedentes académicos por sobre los antecedentes penales de dichos estudiantes, esto no hace más que reforzar que la decisión fue razonada y debidamente justificada, sin haber de por medio una actitud prejuiciosa contra quienes hayan sido condenados a sanciones privativas de libertad que reflejaría una decisión arbitraria, caprichosa y sin un motivo aparente, por el contrario, se justifica esta decisión en antecedentes que son relevantes y que tienen directa relación con la educación y su permanencia en ella.

CAPITULO III DISCRIMINACIONES POSITIVAS.

3.1. Discriminación por participar en movilizaciones estudiantiles.

“Herminia Bobadilla Ponce con Rector de la Universidad de Talca”¹¹³

Argumentos de las partes:

Este recurso se interpuso en contra la medida disciplinaria de suspensión de dos semestres académicos que se aplicó a la alumna recurrente. Lo anterior, derivado de una investigación interna, por haber sido acusada de agredir, verbal y físicamente, a la directora del jardín infantil del Bienestar del personal de la Universidad y de haber insultado al vicerrector de asuntos estudiantiles de la Universidad de Talca. La recurrente sostiene que con la acusación y posterior sanción, se le ha dado un tratamiento arbitrario y discriminatorio, lo que infringe la garantía de igualdad ante la ley.

El rector de la Universidad de Talca indica que actuó conforme a la ordenanza sobre conducta estudiantil, la que establece que en caso de falta grave, se podrá sancionar a los alumnos con cualquier medida disciplinaria. Respecto a los hechos, sostiene que la recurrente, al invocar su calidad de madre, estima que puede incurrir en acciones diferentes a las toleradas a los demás estudiantes y no le serían aplicables las normas de ordenanza sobre la conducta estudiantil, lo que a su juicio atentaría contra el principio de igualdad ante la ley, ya que se generaría una situación de privilegio y de diferencia arbitraria, respecto al resto del estudiantado.

¹¹³ Revista Fallos del Mes N° 353 Abril, 1988, p. 211.

Resolución del recurso:

La Corte considera que la recurrente, por un lado, era alumna regular de la carrera de licenciatura en matemáticas y por otra parte, madre del menor quien durante las horas de asistencia a clases de la recurrente, permanecía en la guardería infantil del Bienestar del personal de la universidad. Por lo anterior, es una actitud normal, que obedece al sentimiento materno, que frente al hecho que personal de fuerzas especiales de carabineros se apersonara en la guardería, la recurrente se haya dirigido hacia este lugar para indagar sobre lo ocurrido, estar con su hijo o retirarlo si lo estimaba conveniente. “En dichas circunstancias, resulta explicable que las personas no actúen con la presencia de ánimo y educación que normalmente los gobierna, transformándose los diálogos en exigencias y discusiones y los movimientos corporales, en acciones vehementes, que fácilmente pueden interpretarse como descomedidas o insolentes”¹¹⁴. La Corte también estima que los hechos imputados no revisten la gravedad que se les ha pretendido dar, porque de haber existido una agresión física contra los funcionarios de la universidad, lo natural es que se hubiese iniciado un sumario criminal, lo que no ha acaecido. De la investigación se desprende que los estudiantes que participaron en actos de violencia, correspondían a la carrera de tecnología médica, sin embargo la recurrente no es alumna de esta carrera ni participó en los desórdenes. Lo único que hizo la recurrente fue acudir al jardín infantil para reclamar por la presencia de fuerzas especiales en el lugar. Por esto, el fallo considera que la investigación se extralimitó, extendiéndose a situaciones anexas, no relacionadas con los sucesos investigados, no debiendo interpretarse el actuar de la recurrente como atentatoria a la convivencia universitaria.

La Corte estima que la sanción aplicada fue desproporcionada en comparación a las impuestas a los promotores del incidente, teniéndose en cuenta, como ya se ha dicho, que el actuar de la recurrente fue un hecho aislado. Por todo lo anteriormente señalado, la Corte de Apelaciones de Talca, estima que la sanción disciplinaria ha infringido el principio de igualdad ante la ley, realizándose contra la recurrente una distinción de carácter arbitrario y no ajustada a derecho, acogiendo el presente recurso

¹¹⁴ *Ibíd.*

de protección con fecha 29 de marzo de 1988, fallo que fue confirmado por la Corte Suprema.

Comentarios:

Si bien la Corte no hace mención al concepto de discriminación positiva, del análisis de este fallos estimamos que en este fallo sí desprende claramente una discriminación de carácter positiva, al permitir un comportamiento determinado a la estudiante teniendo en consideración su calidad de madre, lo que justifica que pudo tener una reacción irracional y que por lo mismo, no debió ser sancionada por las autoridades de la Universidad.

3.2 Discriminación por discapacidad física

“Palma Araya, Luz María con Colegio San Ignacio de Machalí.”¹¹⁵

Argumentos de las partes:

La recurrente señala que su hija padece del Síndrome de West y estudia en el establecimiento recurrido desde hace cinco años aproximadamente. A fines de ese año, se le comunicó en forma verbal, la cancelación de matrícula de su hija, producto de las inasistencias y atrasos incurridos durante el año escolar. La madre indica que por la discapacidad física que padece la menor, no ha podido asistir con la regularidad de un alumno en condiciones normales y las inasistencias y atrasos se producen por la necesidad de recibir una serie de terapias y apoyo de clases particulares fuera del establecimiento. A juicio de la recurrente, la medida tomada es discriminatoria y arbitraria, ya que no se ha considerado la calidad de minusválida que afecta a la menor, y a pesar de ser un colegio integrado, se le ha obligado a cumplir un régimen

¹¹⁵ Revista Fallos del Mes N° 544, abril, 200, p. 111.

regular e igual a todos, sin consideración alguna a su discapacidad y sin ofrecerle otra alternativa a la cancelación de matrícula.

La parte recurrida señala que en el establecimiento se registran doce alumnos sometidos a proyectos de integración, destinados a los alumnos con algún grado de discapacidad física o psíquica, los que contemplan varias exigencias impuestas a los apoderados para llevar adelante el proyecto, una de estas es la relacionada con la asistencia y puntualidad a clases. La recurrida sostiene que las inasistencias y atrasos reiterados de la menor provocaban serios trastornos en el proceso de integración de la menor. La recurrida manifiesta que el proyecto de integración debe ser autorizado por el Ministerio de Educación, que en este caso en particular, no estableció un régimen de asistencia o de horarios diferentes al del resto del alumnado, por lo que el establecer un sistema de asistencia libre para la menor por la que se recurre no es atendible. Por último, indica que la medida de cancelar la matrícula a la alumna se enmarca dentro de la normativa y marco de convivencia del establecimiento educacional, y debe ser respetado por todos los integrantes de la comunidad educativa.

Resolución del recurso:

La Corte de Apelaciones de Rancagua acogió el presente recurso con fecha 06 de marzo de 2007. Al referirse a los fundamentos de la recurrente, entiende que reclama la arbitrariedad de la medida, en virtud de la falta de consideraciones especiales a favor de la menor discapacitada por parte del establecimiento educacional, quien por sus requerimientos especiales no puede cumplir en forma estricta las regulaciones del establecimiento; sin embargo, la Corte estima que la recurrente, como apoderada de la menor en el colegio, debía conocer, desde el momento en que incorporó a la menor al establecimiento, las reglas y exigencias que el colegio impone a sus alumnos, las que aceptó, por lo que no puede exigir un cambio en estas condiciones. Respecto al hecho que sólo se comunicó en forma verbal la cancelación de la matrícula de la menor, sin habersele entregado oportunamente los antecedentes necesarios para matricularla en un establecimiento distinto, se infringe el derecho a escoger el establecimiento educativo contemplado en la garantía de libertad de enseñanza y es por este hecho

que la parte recurrida ha incurrido en una medida arbitraria, ya que no sólo se ha privado a la recurrente de escoger el establecimiento adecuado para la menor, sino que prácticamente se le priva de asistir a algún colegio durante el periodo académico que corresponde, esto debido a que la parte recurrida no informó expresa y oportunamente la cancelación de la matrícula, no teniendo la oportunidad de ingresar a un nuevo establecimiento educacional.

Comentarios:

En este caso, la Corte, haciendo prevalecer el derecho del establecimiento a hacer cumplir su proyecto educativo, se opone a la posibilidad de realizar una discriminación de carácter positiva a la menor, fundamentando su decisión en el conocimiento que debió tener la recurrente de las reglas que el establecimiento impone a sus alumnos, y que se entienden aceptadas al suscribir el contrato de prestación de servicios educacionales, por lo que no puede exigir un cambio en las condiciones. En este sentido, la Corte reafirma el apego irrestricto que debe tenerse a lo dispuesto en cada reglamento interno del establecimiento educacional; reglamentos que son un reflejo de la libertad de enseñanza que poseen los establecimientos educacionales. La Corte omite hacer un análisis a las disposiciones del reglamento, lo que no permite descartar una eventual acción arbitraria por parte del colegio que lesione la garantía de igualdad ante la ley. De lo anterior, inferimos que en este caso prevalece la libertad de enseñanza por sobre la igualdad ante la ley y el derecho a la educación, ya que al considerar que las reglas de un reglamento interno no se pueden variar por circunstancias especiales, esto es, la discapacidad física de la alumna del establecimiento educacional, con el objeto de hacer una diferenciación que le permitiera estar al mismo nivel que el resto de sus compañeros que no se ven afectados con la dificultad para cumplir con las obligaciones impuestas en el reglamento. No obstante lo anterior, la Corte acoge el recurso en cuanto vulnera el derecho de los padres de elegir un establecimiento educacional para sus hijos.

Estimamos que ha existido una infracción a la igualdad ante la ley, por la inexistencia de una acción diferenciadora de carácter positivo que debió aplicarse a

una alumna que presentaba una discapacidad física. La recurrente, madre de la alumna, exigía un régimen especial para la menor, en consideración a la discapacidad que la aquejaba, es decir, exigía una medida de discriminación positiva, un trato distinto, fundado en obtener las condiciones necesarias para que la menor pudiera desempeñarse satisfactoriamente en el colegio y en las jornadas de rehabilitación a las que asistía, todo con el objeto lograr una inserción en la comunidad estudiantil. El establecimiento, aludiendo a su proyecto educativo y la libertad de enseñanza por la que se rigen, en este caso se aleja de su función educativa, estableciendo las mismas condiciones a una estudiante que, en atención a sus circunstancias particulares, requiere un tratamiento diferenciado que le permita estar en igualdad frente al resto del alumnado.

“Labraña Solar Constanza con Ministerio de Educación”¹¹⁶

Argumentos de las partes:

La recurrente estima que se ha incurrido en una omisión ilegal y arbitraria al no recibir respuesta de una carta enviada a la recurrida, en la que solicita autorización para rendir la Prueba de Selección Universitaria, en su calidad de alumna no vidente, lo que implica ser excluida del proceso de selección universitaria. La recurrente señala que el derecho a la igualdad obliga a que todas las personas sean tratadas del mismo modo, justificándose un trato diferenciado sólo si existen razones valederas; de no existir tales razones o que éstas sean inaceptables, se está frente a una discriminación arbitraria.

Por su parte, la recurrida indica que la Prueba de Selección Universitaria contiene una serie de ejercicios destinadas a personas videntes en las que se recurren a signos gráficos, lo que no responde a meros caprichos de las personas involucradas en la elaboración de este sistema de evaluación, sino a claros fundamentos técnicos. Se debe destacar el hecho que diversas universidades establecen sistemas especiales de

¹¹⁶ Revista Fallos del Mes N° 554 Julio- Diciembre 2010, pp. 311-313.

ingreso amparados en distintas consideraciones, como por ejemplo, la carencia del sentido de la vista, por lo que la inexistencia de un formato que permita a los no videntes rendir la Prueba de Selección Universitaria, no constituye un impedimento real al acceso a los estudios superiores.

Resolución del recurso:

La Corte considera que no se ha incurrido en una acción arbitraria, ya que es aceptable el planteamiento del Consejo de Rectores en orden a la imposibilidad material de adecuación de la prueba a personas no videntes, destacando además que el hecho de no contar con un formato de esta prueba, para que pueda ser rendida por personas no videntes, no implica que esto sea un impedimento real en el acceso a la educación superior para los invidentes.

Comentarios:

En este recurso se expone un claro ejemplo de discriminación positiva en el acceso a la educación superior de las personas no vidente, aun cuando la recurrente se siente vulnerada en su derecho a la igualdad con esta diferenciación. Si bien los estudiantes no videntes no pueden rendir la Prueba de Selección Universitaria, que es un requisito para el ingreso a la educación superior tradicional en nuestro país, la negativa se justifica en criterios técnicos que, en el contexto actual, no permiten adaptar la prueba escrita a las aptitudes de una persona no vidente. Al no ser una distinción sin razón, sujeta al mero capricho de alguien o basada en un prejuicio sobre las capacidades de una persona no vidente, estamos frente a una discriminación que no es arbitraria y, para corregir el problema que produce esta diferenciación, es que las universidades contemplan en sus sistemas de admisión especial, los cupos que se requieren por las personas no videntes, lo que se configura como una discriminación positiva a favor de estas personas.

3.3 Discriminación a estudiantes embarazadas.

“Oñate Fuentes, Romina y otra con Universidad de las Américas”¹¹⁷

Argumentos de las partes:

Las recurrentes manifiestan que se ha vulnerado su derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación arbitraria, por haberles aplicado una norma reglamentaria, lo que trajo como consecuencia, que no les sean reconocidas sus prácticas universitarias de pedagogía en educación básica, que se encontraban desarrollando, debido a que las alumnas están embarazadas.

La institución recurrida indica que su reglamento de práctica pedagógica de la escuela de educación, en su artículo 8°, letra j) establece “Las alumnas que estén embarazadas podrán inscribir y comenzar su práctica sólo hasta los tres primeros meses de embarazo. En este caso se deberá adjuntar oportunamente, un certificado médico o de una matrona y una carta personal eximiendo de responsabilidad al centro de prácticas y a la universidad”. Explican que el motivo de esta medida es prevenir posibles inconvenientes y eventuales accidentes que pudieren experimentar durante el proceso de trabajo con los menores en el desempeño de su práctica, en la cual están en contacto directo y permanente con menores de entre 6 y 10 años de edad, quienes se caracterizan por desarrollar constantemente actividades físicas, juegos, competencias, actividades de destreza, velocidad y fuerza, las cuales no están exentas de cierta rudeza y fuerza física, lo que puede poner en riesgo la integridad de las alumnas embarazadas y del menor que está por nacer.

Resolución del recurso:

La Corte Suprema, el día 30 de noviembre del 2005, confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada con fecha 21 de octubre de 2005, que

¹¹⁷ Revista Derecho y Jurisprudencia, T.2, segunda parte, sección quinta, 2005, pp. 1123-1128.

rechazó el presente recurso. En su decisión, la Corte Suprema destaca que las recurrentes no controvierten el hecho que al momento de iniciar sus respectivas prácticas se encontraban en un estado de embarazo superior al plazo permitido por el Reglamento, sin embargo, las recurrentes al firmar el contrato de prestación de servicios educacionales, se obligaron a aceptar y a respetar la reglamentación y normativa de la Universidad entre la que se encuentra el mencionado reglamento, y sus condiciones están pactadas en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.

Comentarios:

Este caso muestra varios aspectos relevantes, lamentablemente el criterio considerado por la Corte Suprema es deber de cumplimiento de los reglamentos de los establecimientos educacionales que en virtud del principio de autonomía de la voluntad las partes involucradas han aceptado, pero no se avanza en la determinación del concepto discriminación. A diferencia de lo que se plantea en el fallo “Arze con Universidad de Los Andes”¹¹⁸ en el cual se le impide seguir con sus estudios a una alumna que, por estar embarazada, se entiende que va en contra del reglamento establecido por la universidad conforme a su proyecto educativo, estimamos que en este caso, se ha realizado una diferenciación entre estas estudiantes en relación a las demás estudiantes que sí pudieron realizar su práctica profesional y esta diferenciación se ha visto motivada por encontrarse las estudiantes en estado de gravidez pero el objetivo de esta discriminación parece ser una razón válida, de manera que no podemos tildar dicha diferenciación como arbitraria. En este caso, la diferenciación se efectuó con el objeto de proteger la salud y la integridad de las estudiantes embarazadas ante las actividades que deberían realizar en virtud de su práctica profesional, además se puede considerar que se buscó proteger la vida de quien está por nacer, estando completamente justificada la discriminación efectuada.

¹¹⁸ Ver caso “María Soledad Arze-Vargas con Universidad de Los Andes”, en la p. 95 del Capítulo II de este trabajo.

CAPÍTULO IV. APRECIACIONES GENERALES SOBRE LA DISCRIMINACION EN EL ACCESO A LA EDUCACIÓN.

4.1. Consideraciones previas.

De las decisiones adoptadas por las distintas Cortes de Apelaciones de nuestro país en todos los recursos de protección revisados, una cantidad importante de los fallos tienden a favorecer los intereses de los estudiantes que recurren, mostrándose proclives a analizar las circunstancias de hecho y los antecedentes que ofrecen los alumnos recurrentes, que suelen ser la parte más débil respecto a la calidad de la prueba que ofrecen para acreditar sus dichos y fundar sus recursos. En cambio, es la Corte Suprema, con un enfoque que aplica principios y criterios del Derecho Civil, haciendo prevalecer las normas contractuales y patrimoniales por sobre un criterio garantista que vele por el respeto a los derechos fundamentales de los alumnos, la que revoca muchas de estas decisiones, primando el criterio de respeto hacia las disposiciones de cada reglamento interno de los establecimientos, sin entrar a cuestionar la constitucionalidad de estas instrucciones. Estos reglamentos son dictados por la autoridad educacional en virtud de sus facultades y con el objeto de resguardar su proyecto educativo, sin estar sujetos a control alguno y que, en los hechos, pueden contener normas sin objetivos formativos claros y que más bien sólo buscan castigar a los alumnos infractores, por lo que la aplicación de esta normativa, puede traer como consecuencia que el establecimiento educacional se aleje de su labor educativa, labor que, no obstante ser compleja, no puede desconocerse mediante normas estrictas que se imponen a jóvenes que se encuentran en un proceso de educación continuo y que aún no ha finalizado, vulnerando además, otras garantías constitucionales. “La lógica jurisprudencial es simple: accionar de conformidad al reglamento es equivalente a no vulneración del derecho y viceversa. Por esta vía se establece una presunción inamovible de constitucionalidad de los reglamentos, aplicando un razonamiento lógico deductivo dotando de constitucionalidad inmediata a la normativa infralegal, sin necesidad de cuestionar si tal normación puede o no afectar los derechos, cuestión

que debilita el orden constitucional al relativizar a la Constitución el principio de supremacía constitucional¹¹⁹.

En cuanto al desarrollo del concepto de discriminación arbitraria en materia educacional, en todos fallos analizados de acciones de protección, es prácticamente nulo, debido a que la noción de discriminación ni siquiera aparece en los recursos estudiados desde el año 1978 hasta aproximadamente el año 1985, y en los casos de años posteriores, la forma de resolución de la mayoría de éstos apuntan a determinar si las circunstancias descritas configuran una acción u omisión ilegal que vulnere alguno de los derechos y garantías constitucionales protegidas con la acción de protección, sin avanzar en el análisis y determinación de algún tipo de discriminación sufrida por el alumno por quien se recurre.

4.2. La libertad de enseñanza en los recursos de protección.

Uno de los argumentos utilizados por las Cortes para rechazar los recursos de protección en los que se invoca discriminación arbitraria en el acceso a la educación es la libertad de enseñanza, consagrada en nuestra Constitución Política. Tal como se señala en el capítulo primero de este trabajo, estamos de acuerdo con un concepto inclusivo de todas las visiones involucradas en esta materia. “En esta perspectiva, entendemos por libertad de enseñanza aquella que ejercen los docentes al definir sus métodos pedagógicos y los padres al elegir el establecimiento educacional para sus hijos, así como también la que ejercen los propios establecimientos al asumir un proyecto educativo específico¹²⁰”.

La CPR dispone en su artículo 19 N° 11 que la libertad de enseñanza *incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales*. En ese

¹¹⁹ JORDÁN, T., Elementos configuradores de la tutela jurisprudencial de los derechos educaciones en Chile. Estudios Constitucionales. Universidad de Talca, 7 (1): 202,2009.

¹²⁰ Ver cita N° 41, en el capítulo I de este trabajo, pág.18.

sentido, el profesor Tomás Jordán, de acuerdo a lo establecido en sentencias del Tribunal Constitucional, entiende que “el establecimiento educacional expande sus atribuciones a la «creación» de una institución de cualquier nivel de acuerdo al ideario del proyecto educativo de los fundadores; a la «organización» de éstos, que comprende la constitución y especificación de las características del establecimiento en nexos con sus finalidades u objetivos y métodos para lograrlos; a los rasgos típicos de la docencia y de los profesionales que la lleven a cabo; al régimen de dirección, administración y responsabilidad; a las reglas pertinentes al orden y disciplina en la convivencia interna; al sistema financiero o vínculos con otras instituciones y a la «mantención», constitucionalmente definida como la facultad de sostener o conservar el establecimiento en el tiempo, modificando su organización o, en última instancia, cerrarlo o transferirlo a terceros”¹²¹.

De acuerdo a los conceptos señalados, en virtud de la libertad de enseñanza, así como los establecimientos tienen la facultad de dictar sus propios reglamentos, los padres tienen la libertad de elegir el establecimiento educacional que consideran mejor para sus hijos, pero desde el momento que los matriculan, se obligan a acatar todas aquellas disposiciones reglamentarias, ya sea sobre convivencia u otras establecidas, que rigen a los alumnos de ese colegio, en cuanto son la concreción del proyecto educativo del establecimiento que esos mismos padres eligieron. Esto no sería un mayor problema si tenemos en consideración que en virtud de la autonomía de la voluntad, los apoderados que eligen matricular a sus hijos en un colegio determinado, están optando por suscribir un contrato de prestación de servicios educacionales con esa institución, adquiriendo por ese acto, los derechos y contrayendo todas las obligaciones que emanan de esta relación. La crítica que podemos realizar a lo anterior es que, en la práctica, la matrícula de un alumno consiste en suscribir una especie de contrato de adhesión, ante el cual los apoderados no cuentan con la capacidad negociadora necesaria para discutir los términos y condiciones que impone el establecimiento, lo que deriva en la aceptación de un conjunto de disposiciones y normativas que pueden incluso ser abusivas o desproporcionadas, por lo que, ante alguna discrepancia con las disposiciones, el apoderado no cuenta con la posibilidad

¹²¹ JORDAN, Ob. Cit. 198.

de modificar estos términos, en conformidad a sus propios requerimientos, teniendo sólo dos opciones: O aceptar todos y cada uno de los términos establecidos en el contrato y sus respectivos reglamentos internos y/o manuales de convivencia o simplemente debe buscar otra alternativa para poder educar a sus hijos. Esto no puede entenderse sino como una limitación a la libertad de enseñanza que también es un derecho establecido en favor de los padres, por lo que estas situaciones impiden su ejercicio efectivo, tomando la forma de una declaración de principios, e incluso, convirtiendo a los padres y apoderados en una especie de consumidor en desventaja absoluta frente a este tipo de proveedores de servicios educacionales, sin contar con la protección suficiente de otras áreas del derecho que regulan las relaciones comerciales entre privados, como por ejemplo, la ley de protección al consumidor, que sólo en casos excepcionales puede aplicarse a la contratación de servicios educacionales¹²².

Esta crítica es transversal a todos los fallos analizados, ya que las Cortes, al no resolver sobre el fondo del asunto, se excusan en la obligatoriedad que tiene el alumno de respetar y cumplir con todas las condiciones que se le imponen en el respectivo Reglamento Interno y que fueron aceptadas al momento de ser matriculados en el establecimiento. A modo de ejemplo, las resoluciones de los recursos caratulados “Ángel Montecinos Bayron con Escuela Felmer Niklitschek de Puerto Varas¹²³” fallado el 16 de abril de 2009, “Ortuzar Prado Luz con Fundación Educacional Santiago College¹²⁴”, dictada el 7 de diciembre del mismo año y “Andrade Andrade María con Rectora del Colegio Concepción¹²⁵”, dictada el 24 de febrero del 2010, presentan esta línea argumentativa por parte de la Corte Suprema, siendo rechazados. Sin embargo, es destacable el voto disidente del ministro de la Corte Suprema, don Haroldo Brito, quién sienta las bases para provocar un cambio jurisprudencial en la fundamentación de la resolución de otros casos de esta materia.

¹²² Ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. Santiago, Chile, 07 de marzo de 1997.

¹²³ Base jurisprudencial Poder judicial [En línea] <http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/#?opc_menu=&opc_item=> [Consulta 27 de julio 2014]

¹²⁴ Base jurisprudencial Poder judicial [En línea] <http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/#?opc_menu=&opc_item=> [Consulta 27 de julio 2014]

¹²⁵ Microjuris. Ref. MJCH_MJJ23333

El voto disidente del ministro Haroldo Brito indica que el contrato de prestación de servicios educacionales, a pesar que establece la obligatoriedad del reglamento interno, no justifica la desvinculación del estudiante, porque de acuerdo a lo que se entiende por educación, tal estipulación sería impertinente. Además, la autonomía de la voluntad y la aceptación de aquella cláusula no legitiman la decisión reclamada, atendido el contenido moral de ese contrato, por la especial naturaleza de lo regulado. Si bien existe un contrato de prestación de servicios educacionales, el conflicto jurídico derivado de la no renovación de la matrícula no es de naturaleza contractual y debe ser vinculado al derecho a la educación y al derecho de los padres de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos, por lo que este conflicto debe ser resuelto desde la garantía de la igualdad, aplicando criterios jurídicos relativos a esta clase de derechos constitucionales. Conforme a esto, la decisión de cancelar la matrícula sería arbitraria ya que vulnera la garantía de la igualdad, y lo que se debe resolver es si la exclusión del estudiante importa una negación injustificada de la igualdad de acceso a la educación, que en este caso se refiere a la imposibilidad que el menor continúe su proceso formativo en el colegio al que se integró en los años anteriores. Al ser un problema de igualdad de oportunidades, se debe plantear si las discriminaciones efectuadas a los menores como consecuencias de los hechos que se les imputan, quedan suficientemente justificadas¹²⁶.

Una vez determinado lo anterior, el ministro señala que la decisión de excluir a estos menores no sería aceptable desde la perspectiva de la garantía constitucional de la igualdad. Si bien la diferenciación realizada es objetiva, no es razonable o proporcional. La razonabilidad o justificación razonable, es un criterio al que debe recurrirse para constatar la presencia de objetivos válidos o conformes con la Constitución, y debe ser consecuencia de un proceso intelectual en el que los valores sean ponderados y sopesados¹²⁷. En los casos revisados, se trata de segregaciones motivadas por actos infantiles calificados como graves o por conductas de menores con características especiales, por ejemplo, con diagnóstico de hiperactividad. No se

¹²⁶ Ver fallo “Andrade Andrade María con Rectora del Colegio Concepción”, en su considerando primero del voto disidente.

¹²⁷ *Ibid.*, Considerando quinto del voto disidente.

puede desconocer que se trata de menores en pleno proceso educativo, y por lo tanto, se debe aceptar que los niños incurran en las acciones por las que fueron sancionados, situaciones que deben ser enfrentadas por los educadores.

A nuestro parecer, es destacable la noción del contenido moral del contrato de prestación de servicios educacionales, por lo que no basta con aplicar criterios puramente contractuales a esta relación, siendo un deber de las autoridades en materia de educación el buscar y aplicar las soluciones más adecuadas y que sean suficientes para salvaguardar los intereses de los alumnos, teniendo especial atención en la finalidad perseguida por estos contratos que va más allá del carácter patrimonial que presenta y centrarse en la calidad de derecho social que tiene la educación, entendiendo también que la libertad de enseñanza no es absoluta y debe ser compatible con las finalidades de la educación.

4.3. La discriminación en el acceso a la educación en Chile.

En relación a la disconformidad que han manifestado diversos grupos de estudiantes sobre la forma de acceso a la educación de calidad en nuestro país, evidenciamos que no se ve reflejado en todos los fallos sobre recurso de protección estudiados una de las principales críticas realizadas al sistema de educación chileno, esto es, la referida a los procesos de selección de alumnos que llevan a cabo las instituciones y establecimientos educacionales para elegir a los alumnos que recibirán en sus aulas, respaldando su actuar en la libertad de enseñanza.

Consideramos que la aplicación de ciertos tipos de selección puede configurar casos de discriminación, afectando el derecho a la educación de los alumnos. Una de las hipótesis es que muchos de estos colegios no transparentan sus procesos de selección, existiendo un grado de desconocimiento por parte de los padres que postulan a estas instituciones, respecto a la forma y los criterios que en definitiva

decidirán si van a recibir un cupo¹²⁸. Por otra parte, en cuanto a los criterios que aplicará el establecimiento educacional para aceptar a ciertos estudiantes que cumplan con el perfil buscado por la institución, en base a su proyecto educativo, en la práctica muchos son de carácter subjetivo, pudiendo ser arbitrarios y en definitiva, tienen como objeto la segregación de cierto tipo de alumnos, desde aquellos que cuentan con antecedentes de indisciplina o bajo rendimiento escolar, hasta considerar factores externos, como que el estudiante no provenga de una familia católica, que sus padres no estén casados, que su condición socio económica sea diferente al de los otros alumnos, entre otros. Estos criterios consiguen segregar a los estudiantes, por lo que a través de este tipo de requisitos estas instituciones se alejan de su obligación principal que es entregar educación formal a los estudiantes.

No obstante lo señalado anteriormente, es de sentido común comprender que atendidas las limitaciones referentes a infraestructura y espacio físico, los colegios no están obligados a aceptar a todos los alumnos que deseen matricularse en el colegio, por lo que es aceptable que cada autoridad del respectivo establecimiento determine una cantidad de alumnos a los que podrá recibir en sus aulas. Por eso, si bien podrán seleccionar a sus estudiantes, es indispensable asegurar que no podrá discriminarse arbitrariamente y que los criterios de selección deberán siempre ser públicos y susceptibles de control judicial¹²⁹.

4.4. La mala conducta como principal causa de sanciones que afectan el acceso y la permanencia en el establecimiento escolar.

La mayoría de los casos de recursos de protección analizados, fueron interpuestos por alumnos sancionados por su mala conducta o mal comportamiento. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, la “conducta” es definida

¹²⁸ Ver caso “Contreras Jara con Colegio San Juan Bautista”, en la p. 75 del Capítulo II de este trabajo.

¹²⁹ RUIZ TAGLE, P. y CORREA, S., Ob. Cit., p. 174.

como la manera con que los hombres se comportan en su vida y acciones¹³⁰. Siendo de público conocimiento el sentido negativo de la palabra “mala” es que podemos inferir que la mala conducta incluye a todos aquellos comportamientos que son considerados inadecuados entre las interacciones de los seres humanos, en diversos ámbitos de la vida y que, de acuerdo al objeto específico de nuestro estudio, entendemos que se ha decidido sancionar a aquellos alumnos cuyo comportamiento se considere negativo en la interacción de éstos con la comunidad escolar y por lo tanto son considerados inaceptables por las autoridades del establecimiento educacional.

En atención a la existencia de factores sociales y culturales que van modificando la percepción de todo aquello que estimamos correcto o adecuado en las relaciones humanas, determinar lo que debe considerarse como mala conducta presenta una enorme dificultad. Este constante cambio es uno de los factores que dificulta el definir y acotar lo que debe entenderse por mala conducta o mal comportamiento y, en base a esto, determinar cuándo se discrimina a los estudiantes y su consecuente aplicación de sanciones arbitrarias. Ante cualquier acto, manifestación de ideas u opiniones por parte de los estudiantes que sea disidente a la opinión de la autoridad estudiantil, podría ser motivo de sanción, la que no acepta o tolera ciertas conductas que, atendida la edad de los estudiantes, son propias de todo menor o adolescente que aún se encuentran en un proceso de formación, respaldando su decisión en la disciplina que se debe mantener dentro del establecimiento educacional.

En la mayoría de los casos de recursos de protección interpuestos por alumnos sancionados por mala conducta, en los que se invoca una discriminación arbitraria al momento de decidir la aplicación de la sanción que impide su acceso al establecimiento educacional (sea una suspensión de clases o una expulsión), es necesario tener presente que el alumno, al cometer un acto de indisciplina, infringiendo las normas de convivencia del establecimiento, necesariamente será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el respectivo reglamento interno y si bien podría discutirse, en algunos casos, la vulneración al derecho al debido proceso, en la gran mayoría de

¹³⁰Diccionario de la Real Academia Española (2014), Conducta. [En línea] <<http://lema.rae.es/drae/?val=conducta>> [En consulta 27 de julio de 2014]

los casos estudiados, el argumento de discriminación es desechado por la Corte, debido a que no se está aplicando una medida diferente a la que se le aplicaría a otro alumno que se viera involucrado en la idéntica situación y, al contrario, el establecimiento sí estaría realizando una acción de discriminación arbitraria al no aplicar las sanciones contenidas en el reglamento cuando el alumno vulnera en forma grave esta normativa, ya que ésta debe ser respetada por todos los alumnos de igual forma.

Sin perjuicio de lo anterior, también debemos considerar que, en la realidad, en muchas situaciones se invoca la mala conducta como una causal genérica para castigar a aquellos alumnos con los que se tiene una mala relación, producto de las diferencias de opinión que pueden presentarse entre estudiantes y autoridades. Hay recursos de protección interpuestos en los que se invoca discriminación por razones políticas, y la autoridad estudiantil, en su defensa, informa que los motivos que causan la cancelación de matrícula es la conducta indebida del alumno. La Corte, frente a estas situaciones, no realiza un análisis exhaustivo de los argumentos invocados por los recurrentes, los que atribuyen un criterio subjetivo al momento de decidir la sanción impuesta al estudiante (por ejemplo, cierta animadversión contra el alumno), por lo que desestima que se esté en presencia de un caso de discriminación arbitraria en contra del alumno sancionado. Nosotros nos permitimos inferir que, de revisar con mayor acuciosidad los hechos invocados por los recurrentes y confirmar la veracidad de esos dichos, eventualmente podría haberse configurado una discriminación arbitraria en contra de los estudiantes.

En relación con lo anterior, identificamos un problema, que si bien se manifiesta transversalmente en todos los fallos estudiados, en el análisis de la discriminación por mala conducta se visualiza aún más; que es la asimetría entre las partes al momento de aportar la prueba al proceso con el objeto de acreditar los hechos que fundan el recurso de protección. El recurrente, que es el estudiante, no cuenta con antecedentes suficientes y concretos que le permitan acreditar ante los Tribunales de Justicia, las situaciones que motivaron la cancelación de su matrícula y, por otra parte, tenemos al colegio o universidad, que como institución cuentan con toda la documentación que

permitiría acreditar cualquier falta denunciada, lo que como consecuencia implica que los medios de prueba son generados por la misma institución (un ejemplo claro de esto son los libros de clases con anotaciones sobre la conducta de un menor, que están a cargo de los profesores). Ocurre entonces que el recurrente declara haber sido afectado por un acto de discriminación, pero funda su recurso solo en sus dichos, a diferencia de la autoridad estudiantil en contra quién se recurre, que aporta en la instancia correspondiente los libros de clases o las declaraciones de los profesores que dan cuenta del mal comportamiento del estudiante, muchas veces sin explicar o detallar en qué consiste la conducta que constituye la falta que funda la cancelación de matrícula. Al tenor de esos antecedentes, la Corte decide en base a la información concreta que dispone sobre el caso particular, no pudiendo resolver, en el fondo, si se estuvo en presencia de un acto que vulnera el derecho constitucional a la igualdad.

Entendemos que no se discute la procedencia de las sanciones cuando los alumnos cometen actos de indisciplina calificados como mala conducta; el criterio que se presenta de manera uniforme en los fallos analizados es la necesidad de determinar a priori (y para eso están los Reglamentos Internos de cada establecimiento) qué debe entenderse como mala conducta, ya que no todo comportamiento o situación que la autoridad califique como tal en un caso determinado, necesariamente configura una actuación que objetivamente se entienda como un acto de indisciplina y por tanto no ameritaría ser sancionada con la cancelación de matrícula. Una vez que se logra acreditar que el estudiante ha cometido un acto de indisciplina que se encuentra establecido como mala conducta por la comunidad estudiantil, es aceptable que el alumno deba acatar la sanción impuesta. Ante esta situación, la discriminación se produce cuando las autoridades escolares no se ciñen a un procedimiento establecido con anterioridad para aplicar las sanciones, por lo que pueden aplicar la misma sanción en situaciones objetivamente distintas. El que los establecimientos cuenten con un procedimiento previamente establecido en sus reglamentos internos, permite llevar a cabo, al momento de sancionar a algún alumno por un comportamiento descrito como inadecuado, un proceso que incluya la revisión de todos los antecedentes de forma juiciosa y reflexiva, por otros funcionarios no implicados directamente en el asunto,

velando así porque la decisión se adopte de manera imparcial, y permitiendo además que los acusados puedan expresar su propia versión de los hechos ocurridos.

Respecto a los recursos de protección presentados en virtud de las cancelaciones de matrículas a alumnos con bajo rendimiento escolar, esto es, que no cumplieron con el promedio de notas que exigía el establecimiento, las opiniones se encuentran divididas. Por un lado se confirma el criterio que los alumnos deben cumplir con las disposiciones establecidas en el reglamento, que en este caso se refieren al mínimo de calificaciones exigidas para las diversas asignaturas, por lo que no se configura una discriminación por el sólo hecho de aplicar el reglamento a un alumno. Sin embargo, la Corte también es clara al señalar que el establecimiento escolar, en la medida que flexibiliza sus exigencias en esta materia, debe ceñirse a este nuevo requerimiento, y no volver a invocar el reglamento, con el objeto de fundar la aplicación de una sanción¹³¹.

No obstante la jurisprudencia declara legítima la exigencia impuesta a los estudiantes de acatar lo dispuesto en los reglamentos internos de cada establecimiento educacional, nuestros Tribunales Superiores de Justicia suelen ser rigurosos al momento de determinar que cierta conducta realizada por un estudiante puede ser calificada como grave, y que tal gravedad justifique la sanción de cancelación de matrícula.

De los fallos analizados y que fueron rechazados por la Corte en su oportunidad, podemos establecer que los actos en que incurren los alumnos y que son calificados como mala conducta grave son aquellos hechos de carácter violento, pudiendo consistir en agresiones verbales a la autoridad (lo que incluye el lenguaje grosero y el proferir amenazas) o aquellos casos de violencia física, ya sea entre alumnos del mismo establecimiento educacional o dirigido hacia algún profesor. Los actos constitutivos de delitos, como hurtos de elementos personales de los alumnos o sustracción de bienes desde el establecimiento educacional también son considerados

¹³¹ Ver caso “Átala Mathieu Raúl con Colegio Germania del Verbo Divino”, en la pág. 66 del Capítulo II de este trabajo.

como conductas graves, sin embargo, para que estas acciones sean sancionadas con la cancelación o no renovación de la matrícula, deben haber sido realizadas por los estudiantes en su calidad de tal, en el desarrollo de su vida académica, no pudiendo ser sancionados por la conducta que desarrollen fuera del establecimiento, incluso en aquellos casos en que la conducta es constitutiva de delito, pero fue sancionado en sede penal.

En el caso de alumnos a los que se ha diagnosticado un cuadro de hiperactividad o déficit atencional, el criterio es dispar atendiendo a la edad del estudiante. A menor edad del estudiante, la Corte entiende que el alumno se encuentra en pleno proceso formativo, por lo que hay que comprender sus características especiales y se debe intentar ayudar a mejorar aquellos comportamientos que se consideran inapropiados. Cuando el estudiante es mayor, generalmente adolescente, se exige que actúe con la madurez suficiente para comprender que ciertas acciones no serán toleradas por la autoridad estudiantil y que deben hacerse responsable por sus actos.

En cuanto a las faltas que califican como de menor gravedad de acuerdo a lo expresado precedentemente, el criterio de las Cortes es que aunque estas faltas sean reiteradas, éstas no deberían ser causal de cancelación de matrícula, por ser una sanción muy gravosa, que sólo se justificaría en aquellos casos en que todas las otras sanciones establecidas en el reglamento fueron adoptadas previamente, sin haberse obtenido un cambio favorable en el comportamiento del estudiante. Se considera que los actos de indisciplina necesarios para decidir la cancelación de matrícula deben ser de tal magnitud que ameriten la aplicación de una sanción drástica, por lo que debe aplicarse un criterio de proporcionalidad al castigar a un estudiante. Siguiendo este criterio, se generaría una discriminación arbitraria al sancionar en forma desproporcionada a un estudiante, aplicando la medida de cancelación de matrícula en respuesta a actos cometidos que carecen de la gravedad suficiente para justificar una medida que afecta el derecho a la educación de un menor. También se generaría una discriminación arbitraria por parte de la autoridad estudiantil al momento de decidir si aplica esta sanción, cuando en el uso de sus facultades discrecionales ha decidido

aplicar otro tipo de sanción (menos gravosa) a alumnos que cometieron el mismo tipo de conducta que se reprocha.

En general, el criterio unánime de la Corte Suprema es que sin importar la gravedad de la falta en que haya incurrido el estudiante, el aplicar la cancelación de la matrícula, más aún cuando se aplica esta sanción durante el curso del año escolar, considerando que es una medida grave y excesiva, que vulnera el derecho al acceso a la educación del menor. En este sentido, el impedir el acceso de un alumno(a) a un establecimiento cuando ya han finalizado los procesos de admisibilidad en el sistema educativo, conculca no sólo su libertad de elegir, sino su derecho de acceder y permanecer en el proceso educativo en dicho periodo académico¹³². Reafirma este criterio el deber de velar por el interés superior del niño, siendo evidente que con la expulsión de los menores se les aleja de la comunidad estudiantil en vez de intentar mejorar la relación de éstos con los demás miembros de la comunidad.

Ejemplifica lo anterior el fallo “**Sáez, Patricia con Colegio Blas Pascal de Osorno**”¹³³ que trata el problema del bullying o acoso escolar, en el cual la Corte destaca que la intervención de los establecimientos educacionales debe tener siempre una función formativa, por lo que sólo se legitima la expulsión de un alumno como una medida excepcionalísima, cuando exista un riesgo real que torne la convivencia insostenible y una vez que se hayan agotado todas las instancias destinadas a obtener una respuesta favorable por parte del menor. Sin perjuicio de lo anterior, las medidas adoptadas no puede implicar que el establecimiento se aparte de su labor educadora con el menor que ha efectuado los actos de *bullying*, separándolo de la comunidad escolar, sin haber intentado otras medidas destinadas a conseguir un cambio de conducta más que la aplicación de castigos.

¹³² Ver caso “Palma Araya, Luz María con Colegio San Ignacio de Machalí” en la pág. 125 del Capítulo III de este trabajo.

¹³³ Ver caso “Sáez, Patricia con Colegio Blas Pascal de Osorno”, en la pág. 35 del Capítulo II de este trabajo.

4.5. Discriminación por participación en movilizaciones políticas.

La mayor parte de los recursos de protección recopilados para la realización de este trabajo, en los que se invoca discriminación por parte de alumnos sancionados por mala conducta, tienen relación con la participación de los estudiantes en las manifestaciones sociales, en distintas épocas. Entre los años 1981 y 1988, se presentaron recursos de protección en virtud de las protestas contra el régimen militar, ya que los estudiantes protestaban exigiendo su término y el restablecimiento de un régimen democrático en nuestro país, exigiendo también la destitución de las autoridades designadas en las Universidades; lo que da cuenta también que los recurrentes fueron exclusivamente estudiantes universitarios. Entre los años 2006 y 2007, también encontramos un gran número de sentencias en recursos de protección referidas a la cancelación o no renovación de matrículas de estudiantes que participaron en las movilizaciones estudiantiles del año 2006, la llamada “Revolución Pingüina”. En el último período revisado, esto es entre los años 2011 y 2012, aparecen nuevamente varios fallos sobre esta materia, que dan testimonio de la participación de los estudiantes en las manifestaciones que exigen un cambio en las políticas educacionales, abogando por una educación gratuita y de calidad.

Estas manifestaciones han consistido principalmente en marchas y tomas de los establecimientos escolares, en atención a los cual las autoridades de cada colegio han sancionado a los alumnos que han participado en estas protestas. En estos casos, se produce una dificultad al momento de determinar si se produce discriminación en base a las ideas políticas de los alumnos participantes en las protestas, si se está sancionando a los alumnos por actos que configuran una mala conducta sólo por el hecho de manifestar su desacuerdo con un sistema educativo o si efectivamente se busca sancionar a los alumnos que, en participación de estas manifestaciones, realizaron acciones que vulneren lo establecido en los respectivos reglamentos (por ejemplo, el provocar daños al mobiliario del colegio durante el período de tomas). El principal argumento de la autoridad escolar en estos casos, señala que los alumnos fueron sancionados por la falta grave que constituían los daños a la infraestructura

cometidos con objeto de las manifestaciones (principalmente se acusaba a los alumnos por la responsabilidad que pudieren tener en los daños provocados a los establecimientos educacionales al efectuar las tomas), con la máxima sanción aplicable, esto es, la cancelación de la matrícula.

En cuanto a los argumentos usados por la Corte para resolver estos recursos de protección, hacemos presente que en ninguno de los recursos estudiados se trata la discriminación por motivos políticos. En todos estos casos, se asimila la participación en las tomas y manifestaciones a actos que podrían ser calificados como mala conducta, y respecto a eso hay que determinar si procede o no la sanción máxima aplicada, que es la cancelación de matrícula.

En el fallo **“Sonia Valenzuela Muñoz con Director del Colegio Anexo Don Benjamín Vicuña Mackenna y el alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Florida Don Pablo Zalaquett”**¹³⁴, la Corte estima que no hay infracción a la garantía de igualdad ante la ley por el hecho de haber sancionado solamente a los líderes de la toma, ya que frente a un movimiento masivo lo lógico es castigar a sus dirigentes y hostigadores, y que en este caso, a todos estos líderes, la sanción se le aplicó en términos exactamente iguales. En este sentido, para nosotros es evidente que se realizó una discriminación arbitraria en cuanto no se sancionó a todos aquellos alumnos que efectivamente participaron en la movilización.

Este criterio cambia en los recursos posteriores presentados a favor de los estudiantes que se vieron afectados por la cancelación de sus matrícula por haber participado en las movilizaciones estudiantiles de carácter político de los años siguientes. La Corte considera que existió una discriminación o distinción arbitraria en contra de los estudiantes, en relación a su participación en movimientos estudiantiles, ya que la parte recurrida, sin exponer la evidencia suficiente que respaldara la imputación de responsabilidad a ese grupo determinado de estudiantes, decidió

¹³⁴ Ver el caso “Sonia Valenzuela Muñoz con Director del Colegio Anexo Don Benjamín Vicuña Mackenna y el alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Florida Don Pablo Zalaquett” en la pág. 46 del Capítulo II de este trabajo.

castigar a una minoría de los alumnos participantes de las manifestaciones, sin tener plena certeza de cuáles fueron los estudiantes que efectivamente estuvieron involucrados en los actos que provocaron los destrozos o desmanes, excusándose en la dificultad de individualizar a la totalidad de los alumnos involucrados. Lo anterior sólo permite concluir que se decidió, de manera arbitraria, sancionar a algunos de los alumnos que se lograron identificar como participantes activos de las tomas del establecimiento educacional, pero sin la existencia de pruebas convincentes sobre la efectividad de haber producido daños en el inmueble o haber actuado con violencia, ya que el sólo hecho de participar en las movilizaciones sociales no puede entenderse como un comportamiento que deba ser sancionado conforme al Reglamento Interno. En estos fallos no desarrollan en mayor medida lo que debe entenderse como mala conducta, pero se desprende que los daños provocados al interior del establecimiento educacional y la indisciplina detrás de las movilizaciones que impiden realizar las clases en forma regular se configuran como acciones de mala conducta y por las cuales si sería procedente algún tipo de sanción.

4.6. Discriminación por discapacidad sufrida por los estudiantes.

En materia de discapacidad, ya sea física o mental, debemos destacar el avance que ha tenido nuestra sociedad, existiendo una voluntad constante de mejorar las condiciones en que las personas que sufren algún tipo de discapacidad puedan integrarse. Para revisar un caso concreto, la UNICEF ha tratado el tema en nuestro país, manifestando su preocupación por la integración de los estudiantes que sufren algún tipo de discapacidad y estableciendo los desafíos pendientes¹³⁵. Lo anterior, ha permitido que en la actualidad el tema esté regulado por la legislación nacional, imponiendo medidas destinadas a asegurar la plena integración social de las personas con discapacidad, y que, en el caso específico de nuestro estudio, incluye la obligación

¹³⁵ Un ejemplo de lo señalado es el Ciclo de debates: Desafíos de la política institucional. N°8, Inclusión de niños con discapacidad en la escuela regular, UNICEF, diciembre, 2001, [En línea] <http://www.unicef.cl/archivos_documento/47/debate8.pdf>, [En consulta 27 julio 2014]

a los establecimientos educacionales de asegurar el acceso y la permanencia de estudiantes con discapacidad, en los términos que se establecen en la ley. Es por esto que, si bien no encontramos un número importante de recursos de protección sobre la materia, debemos tener presente que existe una acción consagrada en el artículo 57º de la ley N°20.422, del año 2010, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en los siguientes términos: “Sin perjuicio de las normas administrativas y penales, toda persona que por causa de una acción u omisión arbitraria o ilegal sufra amenaza, perturbación o privación en el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley, podrá concurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante el juez de policía local competente de su domicilio para que adopte las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado”¹³⁶, lo que nos permite aventurar que puede existir un desarrollo jurisprudencial en las resoluciones sobre esta acción en los Juzgados de Policía Local, y que escapa al estudio abarcado por esta memoria.

4.7. Discriminación sufrida por escolares embarazadas.

No obstante en el desarrollo de esta investigación pudimos constatar que los recursos de protección que de forma directa tratan la discriminación a las estudiantes embarazadas son muy pocos, es necesario tener en consideración la realidad fáctica en esta materia. Por una parte, tenemos todos los esfuerzos por parte del legislador para ir corrigiendo y mejorando aquellas situaciones que vulneran los derechos de los estudiantes y, por otro lado, la forma de cumplimiento de estas normas y la falta de facultades fiscalizadoras por parte del Ministerio de Educación para velar por ellas. Tenemos que considerar además que a la discriminación van aparejadas una serie de prejuicios y concepciones morales hacia las personas, que escapan a todo lo que efectivamente puede resguardar la ley.

¹³⁶ Ley N°20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad., Santiago, Chile, 10 de febrero de 2010.

Un ejemplo claro de esta idea es lo que ocurre ante el embarazo de escolares embarazadas, ya que desde el año 2000 se ha legislado sobre el asunto, incorporando en la Ley General de Educación la prohibición de discriminar a las alumnas embarazadas, dictándose además un decreto del Ministerio de Educación que prohíbe desvincular a las alumnas, tal como dispone actualmente el decreto con fuerza de ley N° 2, en su artículo 11°, inciso primero: “El embarazo y la maternidad en ningún caso constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas y administrativas que permitan el cumplimiento de ambos objetivos”¹³⁷. Lo anterior, ciertamente ha contribuido a mejorar las condiciones de acceso a la educación de estas jóvenes, pero bajo ninguna circunstancia, asegura que efectivamente no se discrimine a aquellas adolescentes que quedan embarazadas durante su época escolar. “A pesar de los esfuerzos que las autoridades nacionales dicen haber realizado, particularmente con la adopción de la ley antes citada que prohíbe las discriminaciones en contra de mujeres embarazadas, lo cierto es que no obstante proscribirse expresamente estas prácticas, aún se verifican situaciones como las descritas más atrás”¹³⁸.

Las madres adolescentes o embarazadas muchas veces son excluidas del sistema escolar, ya sea directa o indirectamente. Se produce una discriminación directa cuando se les niegan las facilidades para rendir pruebas o ponerse al día con las asignaturas, cuando se entorpece su tiempo de amamantamiento, cuando se les excluye de determinadas actividades o cuando no se respetan los tiempos establecidos por los médicos tratantes, lo que obstaculiza su permanencia en el sistema. De manera indirecta, la discriminación arbitraria se produce a través de rumores y comentarios, como “son un mal ejemplo para sus compañeros y compañeras”, “el establecimiento

¹³⁷ Decreto con fuerza de ley N°2 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido de la ley N° 20.370 que establece la ley general de educación, Santiago, Chile, 02 de julio de 2010.

¹³⁸ Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2003, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales, Santiago, Chile, pág.412.

podría enviar un mensaje equivocado de permisividad” o que “el establecimiento puede ser desprestigiado”¹³⁹.

En los pocos recursos de protección relacionados con estudiantes embarazadas que encontramos en nuestra investigación, se realiza un juicio de valor al analizar si el hecho que una estudiante esté embarazada puede calificarse como una conducta inmoral, para de esta manera determinar si se ha infringido o no un determinado reglamento estudiantil, reiterando la importancia del cumplimiento de los reglamentos internos y manuales de convivencia por sobre el respeto al principio de no discriminación arbitraria.

A modo de reflexión general, la tendencia ante los casos que causan impacto en la comunidad, teniendo en consideración el rol que juegan los medios de comunicación social en esta materia, es legislar en forma específica sobre cada hecho que atenta contra las garantías de las personas, es especial cuando algún caso concreto adquiere notoriedad a través de los medios de comunicación, no obstante nuestro ordenamiento jurídico contemple con anterioridad las herramientas necesarias para restablecer el imperio del derecho. De ahí que “la cuota de igualdad que la Constitución genuinamente desea proteger no siempre sea posible de obtener, porque usualmente resulta más barato y con mayor impacto publicitario dar énfasis al tema de la igualdad en debates legislativos o en sonados casos judiciales, en vez de asumirlo como uno de los elementos fundamentales de la enseñanza valórica a las personas, ya que precisamente educar es imprimir dichos valores, que muy difícilmente pueden ser luego impuestos a individuos adultos que no han sido formados en ellos”¹⁴⁰. En este sentido, hacemos referencia a lo señalado precedentemente respecto a discriminación por discapacidad y un ejemplo evidente de lo anterior es la ley N°. 20.609 que establece medidas contra la discriminación y consagra una acción judicial específica para recurrir ante los Tribunales Ordinarios de Justicia cuando se sufre de algún tipo de

¹³⁹Discriminaciones en el contexto escolar. Orientaciones para promover una escuela inclusiva, material elaborado por el Ministerio de Educación MINEDUC. [en línea] <http://www.mineduc.cl/usuarios/convivencia_escolar/doc/201309131534370.Discriminacionenelespacio_escolar.pdf> [En consulta: 26 julio 2014]

¹⁴⁰ VIVANCO M., Ob. Cit. P. 182.

discriminación. No obstante la aprobación de esta ley fue motivada por un hecho puntual de discriminación que causó gran conmoción pública¹⁴¹, la acción judicial también será procedente en todos aquellos casos en que un estudiante, debido a un acto de discriminación, vea vulnerado su derecho a la educación. Tal como se dispone en su artículo 1º, esta ley busca establecer un mecanismo judicial que permita restablecer de manera eficaz el imperio del derecho cuando se cometa un acto de discriminación arbitraria¹⁴².

Pudiese ser interesante, en un futuro próximo, analizar los argumentos utilizados por los jueces para resolver estos casos de discriminación, y compararlos con las acciones de protección que conocen las Cortes de Apelaciones, teniendo en consideración las características propias de cada tipo de procedimiento, atendido que no obstante la acción consagrada en la ley en comento es de carácter especial, no contará con la rapidez en su tramitación que se consagra en el recurso de protección, sin perjuicio que hoy en día también nuestras Cortes de Apelaciones se ven sobrepasadas en su labor debido a la gran cantidad de recurso de protección sobre los que deben pronunciarse.

¹⁴¹ Esta ley también es conocida como la “Ley Zamudio”, en recuerdo del joven Daniel Zamudio que falleció producto de una golpiza recibida por su condición homosexual y que tuvo gran repercusión en los medios de prensa en el año 2012, acelerando la aprobación de esta ley que se encontraba en tramitación desde el año 2005.

¹⁴² Ley N° 20.609 que establece medidas sobre la discriminación. Santiago, Chile, 24 de julio de 2012.

CONCLUSIONES.

Al realizar el análisis de la jurisprudencia emanada de los Tribunales Superiores de Justicia respecto de los recursos de protección interpuestos a favor de estudiantes que, invocando una vulneración al principio de no discriminación, vieron afectados sus derechos a la educación y libertad de enseñanza, en la revisión preliminar, específicamente en la tarea de recopilación de sentencias relevantes, pudimos reconocer el escaso desarrollo sobre la materia. En los primeros recursos que encontramos sobre la materia, en un periodo de tiempo que abarca desde el año 1978 hasta el año 2000, se invoca la vulneración a la igualdad ante la ley para reclamar sobre decisiones adoptadas por la autoridad estudiantil que afectaban al derecho a la educación de los alumnos, pero no se hace referencia directa a la discriminación. Sin perjuicio de lo anterior, durante este período es posible reconocer un cambio en el criterio jurisprudencial, ya que en los primeros casos estudiados, la Corte estimaba que la autoridad estudiantil tenía amplias facultades discrecionales que le permitían aplicar todo tipo de sanciones, justificando su actuar en la mala conducta de los estudiantes, sin ceñirse a un debido proceso. Con el transcurso del tiempo, este criterio se fue modificando, buscando restablecer el imperio del derecho en aquellos casos en que los estudiantes vieron vulneradas sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley, siendo sancionados con cancelaciones de sus matrículas.

Un elemento transversal que logramos detectar en los fallos estudiados, es la asimetría entre las partes respecto de la prueba con la que cuenta cada uno de ellos para acreditar la vulneración a sus derechos en que fundan el recurso de protección. La institución recurrida es la parte que tiene acceso a toda la documentación que justifica la sanción aplicada y respecto de la cual se recurre de protección. Los estudiantes, en su calidad de recurrentes, generalmente no disponen de los antecedentes suficientes que les permitirían acreditar ante los Tribunales Superiores de Justicia, los actos que constituyeron una diferenciación arbitraria y cuyo resultado fue la cancelación de la matrícula.

La mayor cantidad de acciones de protección analizadas se fundan en sanciones aplicadas a estudiantes de todos los niveles, escolares o universitarios, debido a la mala conducta que presentaron en sus establecimientos educacionales, cometiendo actos que infringían lo dispuesto en los respectivos reglamentos. Sin embargo, en muchos de estos casos, no se configura una discriminación negativa en contra de los estudiantes recurrentes, ya que se determina que en la medida que se transgrede el reglamento interno o manual de convivencia respectivo, la aplicación de las sanciones contenidas en esos cuerpos normativos no configura una medida de diferenciación arbitraria en contra de los estudiantes. El que las autoridades de los establecimientos educacionales no respeten el debido proceso al momento de aplicar las sanciones, es considerado por la Corte de Apelaciones como una diferenciación arbitraria, al no existir motivos suficientes que justifiquen la no aplicación del procedimiento establecido previamente en los Reglamentos, teniendo que consideración que a otros estudiantes que pudieren encontrarse en circunstancias similares si podría aplicarse este procedimiento determinado con anterioridad.

Sin perjuicio de lo anterior, existen votos disidentes, como el del ministro de la Corte Suprema, don Haroldo Brito, que apuntan a la revisión de la sanción aplicada por sobre la legalidad del procedimiento adoptado para determinar esta sanción. Establece que una medida es arbitraria en cuanto no constan los fundamentos suficientes para aplicar la sanción que interrumpe el proceso educativo del menor. En los recursos interpuestos por cancelación de matrícula por mala conducta, una vez que se determina la existencia de un proceso previo que justifica la aplicación de la cancelación de matrícula, también puede establecerse la existencia de una distinción arbitraria al separar del proceso educativo a un menor sólo por sus actos de indisciplina, lo anterior debido a que el proceso educativo también consiste en obtener cambios positivos en el estudiante respecto de su conducta inapropiada, y en vez de lo anterior, se decide segregar a un menor, tildándolo de conflictivo, sin intentar mejorar su comportamiento reprochable¹⁴³. En concordancia con esta postura de la jurisprudencia, estimamos que no es suficiente que sólo se haga referencia al cumplimiento de lo dispuesto en los reglamentos o manuales de convivencia y al

¹⁴³ Ver lo señalado al respecto en el Capítulo IV, N°2, del presente trabajo, pp. 133-137.

respeto de los procedimientos establecidos en estas disposiciones para establecer que no se ha producido un caso de discriminación arbitraria, también sería necesario revisar el contenido de estos reglamentos internos en aquellas situaciones en que los antecedentes de la causa permiten presumir razonablemente que la normativa establecida de forma interna puede afectar derechos que ampara nuestra Constitución. En este sentido, reafirma nuestra opinión la noción del contenido moral del contrato de prestación de servicios educacionales que encontramos en algunas sentencias, que permite velar por la finalidad de estos contratos, que se celebran entre privados pero tienen por objeto cumplir con los derechos fundamentales a la educación y la libertad de enseñanza.

Sobre los recursos de protección interpuestos a favor de estudiantes secundarios que participaron de las manifestaciones políticas en contra del sistema actual de educación en nuestro país, salvo un caso en contrario que acepta el razonamiento que atribuye la responsabilidad de los desórdenes producidos en el establecimiento a los líderes del movimiento estudiantil, justificando la cancelación de matrícula sólo a los estudiantes considerados instigadores del movimiento, aun cuando los participantes fueran un número superior de estudiantes; logramos identificar en el resto de la jurisprudencia sobre la materia, que en aquellos casos en que se expulsó a sólo algunos de los alumnos que se manifestaron, ya sea realizando tomas de sus establecimientos escolares o porque participaron en otro tipo de forma de protesta, debido a la dificultad que tenía la autoridad estudiantil para identificar a la totalidad de los alumnos que participaron activamente en los hechos que justifican la sanción, la Corte estima que fue un acto arbitrario, ya que se realizó una diferenciación antojadiza entre ciertos estudiantes que pudieran haber manifestado su apoyo al movimiento estudiantil pero sin haber participado en los desórdenes que motivaron la expulsión del establecimiento y entre quienes no participaron de estas actividades, o entre quienes participaron de igual manera que los recurrentes y no fueron sancionados con la cancelación de su matrícula.

No obstante las apreciaciones sobre la regulación de la cancelación de matrícula en los reglamentos internos para que se considere procedente como sanción,

existe uniformidad en los Tribunales Superiores de Justicia al estimar que la cancelación de matrícula es una medida sancionatoria de carácter excepcional; por esto se insiste en la exigencia de su aplicación dentro de un debido proceso y que previamente se hayan agotado todas las otras sanciones establecidas para corregir el comportamiento inadecuado del estudiante.

Respecto a la libertad de enseñanza, en el aspecto de la libertad que tienen los apoderados para elegir el establecimiento en que estudiarán sus hijos, estimamos que la matrícula de un alumno consiste en suscribir una especie de contrato de adhesión, por lo que los apoderados no cuentan con la capacidad para poder negociar y discutir los términos y condiciones que impone el establecimiento educacional. Lo anterior consiste en una limitación a la libertad de enseñanza que tienen los padres y apoderados, ya que en la práctica se encuentran en una posición inferior frente al establecimiento, sin estar amparados por otro tipo de legislación especial, como por ejemplo, la ley de protección al consumidor, que sólo se aplica en algunos aspectos de los contratos de prestación de servicios educacionales. El criterio de aceptación de los términos que dispone el reglamento interno se extiende a la obligatoriedad que tiene el estudiante de cumplir y respetar todas sus disposiciones, lo que también en la práctica puede convertirse en una vulneración al derecho a la educación de los alumnos, en cuanto, al momento de matricularse, el apoderado sólo cuenta con dos opciones, o aceptar las condiciones impuestas, o buscar otro establecimiento educacional..

Teniendo en consideración que la discriminación en el acceso a la educación es un tema que ha sido planteado por los movimientos estudiantiles, en los recursos de protección analizados no encontramos casos en los que se invoque haber sufrido algún tipo de diferenciación arbitraria, en relación a los procedimientos que imponen los establecimientos educacionales para poder acceder a un cupo en la matrícula, estableciendo razones religiosas, económicas y/o sociales para determinar a qué alumnos recibirán en sus aulas. En este sentido estimamos que, bajo el amparo de la recientemente aprobada ley N°. 20.609 que establece medidas contra la discriminación se abrirá un nuevo camino que podrá establecer jurisprudencia específica sobre esta

materia, lo que permitirá continuar revisando la evolución del concepto de discriminación en materia educacional.

BIBLIOGRAFÍA.

Libros:

CEA, E., José. Curso de Derecho Constitucional, Tomo II: derechos, deberes y garantías constitucionales, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2001.

EVANS, De la C., Enrique. Los derechos constitucionales. 2da ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004.

MOLINA G. Hernán. Derecho Constitucional, Editorial Legal Publishing, Santiago, 2006.

QUINZIO, F. Jorge. Tratado de Derecho Constitucional, Editorial Lexis Nexis, Tomo II; Santiago, 2004, pág. 153.

SILVA, B. Alejandro.; Tratado de Derecho Constitucional, Editorial Jurídica de Chile, Tomo XI, Santiago, 2010.

VERDUGO, M., PFEFFER,U. Emilio, NOGUEIRA, A., Humberto. Derecho Constitucional. 2da ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999.

Artículos de revistas:

BARRÈRE U., María Ángeles: "Igualdad y "discriminación positiva": Un esbozo de análisis teórico-conceptual". Universidad del País Vasco. [en línea] <<http://www.uv.es/cefd/9/barrere1.pdf> .> [Consulta 26 julio 2014].

CORREA, S., Sofía y RUIZ-TAGLE V., Pablo. El derecho a una educación de calidad. Anuario de Derechos Humanos. 3: 173-181, 2007.

Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2003, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales, Santiago, Chile.

JORDÁN, T., Elementos configuradores de la tutela jurisprudencial de los derechos educaciones en Chile. Estudios Constitucionales. Universidad de Talca, 7 (1): pág. 202,2009.

NOGUEIRA ALCALA, Humberto. El derecho a la educación y sus regulaciones básicas en el Derecho Constitucional chileno e internacional de los Derechos Humanos. Ius et Praxis, vol.14, n.2, 2008 pp. 209-269. [En línea]. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122008000200007&lng=es&nrm=iso>.

TOMASEVSKI K., Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Informe anual de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, resolución 2001/29, Comisión de Derechos Humanos, enero, 2002.

VIVANCO M., Ángela, La garantía constitucional de igualdad ante la ley: ¿De qué igualdad estamos exactamente hablando?, Revista Chilena de Derecho, Vol. 26, N°1, 1999, pág. 177.

Jurisprudencia:

Revista de Derecho y Jurisprudencia, años 1982-2006, Santiago, Chile.

Revista Fallos del Mes, N° 271 a N°554, años 1981-2010 Santiago, Chile.

Revista Gaceta Jurídica, N°31 a N°381, años 1983 – 2012, Santiago, Chile.

www.legalpublishing.cl

www.microjuris.cl

www.poderjudicial.cl

Recursos electrónicos:

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 53º período de sesiones. Sesiones 1071ª y 1072ª, celebradas el 2 de Octubre de 2012 (CEDAW/C/SR.1071 y 1072). Observaciones finales Chile (CEDAW/C/CHL/Q/5-6).

Discriminaciones en el contexto escolar. Orientaciones para promover una escuela inclusiva MINEDUC [en línea]

<http://www.mineduc.cl/usuarios/convivencia_escolar/doc/201309131534370.Discriminacionenelespacioescolar.pdf> [En consulta: 26 julio 2014]

Inclusión de niños con discapacidad en la escuela regular, Ciclo de Debates desafíos de la política educacional, UNICEF, diciembre, 2001, [En línea] <http://www.unicef.cl/archivos_documento/47/debate8.pdf>,[En consulta 27 julio 2014]

[Página web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

Normas:

Constitución Política de la República, Santiago, Chile.

Ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. Santiago, Chile, 07 de marzo de 1997.

Ley N°20.370 que establece la ley general de educación, Santiago, Chile, 12 de septiembre de 2009.

Ley N°20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad., Santiago, Chile, 10 de febrero de 2010.

Ley N° 20.609 que establece medidas sobre la discriminación. Santiago, Chile, 24 de julio de 2012.

ANEXO. LISTADO DE SENTENCIAS ANALIZADAS.

Nº	AÑO	NOMBRE RECURSO	FUENTE CONSULTADA	UBICACIÓN¹⁴⁴
1.	2012	Alcalde de la Municipalidad de Chile Chico y en representación del Concejo Municipal con Secretaria Regional Ministerial de Educación de la XI Región de Aysén	Microjuris	N/A
2.	2012	Antequera Ahumada, Manuel Renal y otros con Liceo Polivalente Arturo Alessandri	Microjuris	Capítulo 2.1.3
3.	2012	Araya Orrego, Pedro M. con Universidad del Mar	Microjuris	Capítulo 2.7.
4.	2012	Bustamante Ortiz, Benita con Ministerio de Educación y otros	Microjuris	N/A
5.	2012	Bustos Amigo, María con Sociedad Colegio Alemán de Temuco	Microjuris	Capítulo 2.2.1
6.	2012	Cabrales con Liceo Miguel Luis Amunátegui	Legal Publishing	Capítulo 2.1.3
7.	2012	Coca Paredes, Daniela y otros con Sabat Pietracarpina, Pedro y otros	Microjuris	Capítulo 2.1.3
8.	2012	Cruz Jiménez, Ingrid P. y otros con Universidad Pedro de Valdivia	Microjuris	N/A
9.	2012	Díaz Jeria, Dánae A. y otras con Liceo A44 Carmela Carvajal De Prat	Microjuris	Capítulo 2.1.3
10.	2012	Espinosa Balboa con Sociedad Educacional Loyola S.A.	Gaceta Jurídica	N/A
11.	2012	Fabiola Graniso Núñez y Jacqueline Carrasco Moreno con Liceo Tajamar de Providencia	Legal Publishing	Capítulo 2.1.3

¹⁴⁴ Se indica en qué capítulo se expone la sentencia. Se indica N/A cuando no se hace referencia a la sentencia en el cuerpo de este trabajo.

12.	2012	Diego Hurtado Romero; Michelle Vera Aranda y Rodolfo Rojas Núñez con Colegio Nuestra Señora de las Mercedes	Legal Publishing	N/A
13.	2012	Landeros Contreras, Rayen con Zalaquett Said, Pablo y otra	Microjuris	Capítulo 2.1.3
14.	2012	Narváez Ramos, Cristóbal y otros con Colegio Melford College	Microjuris	N/A
15.	2012	Nirian Beroíza, Ronny E. con Liceo Gabriela Mistral Mafil	Microjuris	N/A
16.	2012	Ossandón Lira, Manuel J. y otra con Soza Mac-Namara, Carolina	Microjuris	N/A
17.	2012	Palma Bulnes Fabiola con Colegio Baquedano de Valdivia	Legal Publishing	N/A
18.	2012	Cristian Alberto Rubio Opazo y otros con Liceo A 45 José Victorino Lastarria	Legal Publishing	Capítulo 2.1.3
19.	2012	Sáez Patricia con Colegio Blas Pascal Osorno	Microjuris	Capítulo 2.1.1
20.	2012	Juan Enrique Salinas Sanfurgo y otros con Corporación de Desarrollo Social de la Municipalidad de Providencia y Liceo 7 de Niñas de Providencia	Legal Publishing	Capítulo 2.1.3
21.	2012	Schilling con Universidad Pedro de Valdivia	Gaceta Jurídica	N/A
22.	2011	Aracena Naranjo, Katia C. con Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago	Microjuris	N/A
23.	2011	Arancibia Moreno Rodrigo con UDP	Microjuris	N/A
24.	2011	Avalos Paz Marisol Roxana con Colegio Particular N 1 de Ñuñoa	Legal Publishing	N/A
25.	2011	Ayala con Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación	Gaceta Jurídica	N/A
26.	2011	Contreras Jara Ana	Legal Publishing	Capítulo 2.2.2

		Jacqueline con Colegio San Juan Bautista		
27.	2011	C. A. D. R. c. Colegio Master College	Legal Publishing	Capítulo 2.1.1
28.	2011	Fritz Padilla Lorena con Colegio Araucaria	Microjuris	N/A
29.	2011	Gracia con Colegio María Teresa Cancino Aguilar	Poder Judicial	N/A
30.	2011	Heck Puschmann, Osvaldo con Sociedad Germana de Educación, Cultura y Beneficencia Lago Villarrica	Microjuris	Capítulo 2.6.1
31.	2011	Laurie Sáez, Gloria con Colegio San José Ltda.	Microjuris	N/A
32.	2011	Morandi Lobos, Bárbara con Colegio Scuola Italiana Vittorio Montiglio	Microjuris	N/A
33.	2011	Morong Villanova Gustavo Alberto con Ministerio de Educación	Legal Publishing	N/A
34.	2011	Mussa Valenzuela Lorena con Representante Legal Colegio Alemán Arica	Microjuris	N/A
35.	2011	Rabanal Alvarado Carolina y otros con Directora Colegio Punta Arenas	Microjuris	N/A
36.	2011	Ramírez Díaz, Beatriz con Steinmeyer Valenzuela, Sebastián E. Director del Establecimiento Santa Teresa de los Andes de Puerto Aysén	Microjuris	N/A
37.	2011	Reuca Neculman, Andrea S. con Universidad de la Frontera	Microjuris	N/A
38.	2011	Sáez Suárez, Francisca con Universidad San Sebastián, sede Puerto Montt	Microjuris	N/A
39.	2011	Troncoso, Matías y otros con Director del Establecimiento Educacional Liceo Industrial A 27 de Temuco	Microjuris	Capítulo 2.1.3
40.	2011	Vargas, Marco A. con Universidad San Sebastián	Microjuris	N/A

41.	2011	Vidal Carvacho Carmen Gloria y otros con Colegio Cardenal Raúl Silva Henríquez	Legal Publishing	N/A
42.	2011	Vives Contardo Sofía con Escuela hospitalaria Conile	Legal Publishing	Capítulo 2.3
43.	2010	Andrade Andrade, María D. con Rectora del Colegio Concepción	Microjuris	Capítulo 4.2.
44.	2010	Salvador Andrés Agüero Beroiz con Universidad Central de Chile	Legal Publishing	N/A
45.	2010	Arce con Universidad de La República		N/A
46.	2010	Raúl Enrique Átala Mathieu, en representación de su hija Valentina Átala Ravanal contra Colegio Germania de Puerto Varas	Microjuris	Capítulo 2.2.
47.	2010	Díaz con Universidad del Mar sede Talca	Poder Judicial	N/A
48.	2010	Díaz Hidalgo Nicole Andrea con Centro de Educación y Capacitación de la U Católica del Norte	Microjuris	N/A
49.	2010	Fernández Stevenson, Guillermo con U de Concepción	Microjuris	Capítulo 2.7.
50.	2010	Fuentes Bugueño, Ana C. y otros con Ilustre Municipalidad de Temuco y otros	Microjuris	N/A
51.	2010	G.N.G.G. con Colegio Subvencionado Domingo Santa María de Puerto Montt	Fallos del Mes	Capítulo 2.2.1
52.	2010	Gajardo Zamorano Catary con Colegio Nuestra Señora de Guadalupe	Microjuris	Capítulo 2.6.1
53.	2010	Geisse Infante, Jorge A. con Colegio Nuestra Señora del Carmen	Microjuris	N/A
54.	2010	Alejandra Pabla Labbe Navarro con Universidad de Antofagasta	Legal Publishing	N/A
55.	2010	Labraña Solar Constanza con Ministerio de Educación	Fallos del Mes	Capitulo3.2.

56.	2010	Lara con Colegio San Ignacio de calle Alonso de Ovalle	Poder Judicial	N/A
57.	2010	Mandell Elwanger Alfredo contra director de Colegio Alemán de Temuco	Poder Judicial	N/A
58.	2010	Mella Valenzuela Wilson con Universidad Austral de Chile	Fallos del Mes	Capítulo 2.9.
59.	2010	Gladys Alicia Menil Navarro con Liceo Berta Oyarzún	Poder Judicial; Legal Publishing	Capítulo 2.1.1
60.	2010	Millan Colicheu, Eric con Carabineros de Chile	Microjuris	Capítulo 2.4.2
61.	2010	Nehme con Universidad de Atacama	Poder Judicial	Capítulo 2.7.
62.	2010	Pizarro Gavilanes Nicolás con Directora Liceo Confederación Suiza	Microjuris	N/A
63.	2010	Rosselot Abu-Gosh, Catalina A. con Escuela de Foto Arte de Chile	Microjuris	Capítulo 2.3
64.	2010	Tapia Gómez Claudia y otros contra Secretaria Regional Ministerial de Educación IX Región	Poder Judicial	N/A
65.	2009	Patricio Andrews Carrasco contra Universidad Arturo Prat	Poder Judicial	N/A
66.	2009	Depaoli Araneda, Natalia A. (en representación de su hijo menor) c/ Sociedad Educativa Gran Bretaña Ltda.	Microjuris	N/A
67.	2009	Flores Reyes, Danitza con Colegio Juan Pía Marta de Talca	Microjuris	N/A
68.	2009	Ibacache Estay con Universidad Arturo Prat	Poder Judicial	N/A
69.	2009	Martínez Barra Héctor contra complejo educacional Oscar Moser	Poder Judicial	N/A
70.	2009	Mallol con colegio Santiago College	Gaceta Jurídica	N/A
71.	2009	Argel Montecino Byron contra escuela Felmer	Poder Judicial	Capítulo 4.2.

		Niklitschek Puerto Varas		
72.	2009	Mujica con Liceo experimental artístico de aplicación de Antofagasta	Gaceta Jurídica	Capítulo 2.8.
73.	2009	Neculqueo Maribor, Gloria E. con Inspector General del Liceo Politécnico Industrial A-46 Rosauro Santana Ríos y otros.	Microjuris	Capítulo 2.4.2.
74.	2009	Ortuzar Prado Luz contra Fundación Educacional Santiago College	Poder Judicial	Capítulo 4.2.
75.	2009	Rivano Rebolledo, Jennifer S. con Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología	Microjuris	Capítulo 2.7.
76.	2009	Riveros, Faúndez con Director de Educación Municipal de la Municipalidad de Penco	Microjuris	N/A
77.	2009	Verónica Jeanette Rocuant Rivas contra Colegio Inglés San José	Poder Judicial	N/A
78.	2009	Ruiz Galleguillos Marcela contra Universidad Bernardo O'Higgins	Poder Judicial	Capítulo 2.7.
79.	2009	Jaime Saavedra Vásquez; Pía Poggi Sanz; Ronald Mac Kenzie Salgado; Ignacia Rojo Rioseco; Álvaro Rodríguez Castellblanco; con Hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar	Legal Publishing	N/A
80.	2009	Sagrado Torres, Sonia B. con Director del Liceo Guillermo Rivera Cotapos y otros.	Microjuris	N/A
81.	2009	Viveros con Colegio Alemán de Arica	Poder Judicial	N/A
82.	2008	Alarcón Marín, Carlos A. y otros con Cabezas Vargas, Max y otro	Microjuris	N/A

83.	2008	Bastías Pérez, Carlos O. con Director Comunal de Educación de la Municipalidad de Nancagua y otro	Microjuris	N/A
84.	2008	Concha Pizarro, Iván y otra con Liceo Manuel Barros Borgoño	Microjuris	N/A
85.	2008	Espinoza con I. Municipalidad de Temuco	Gaceta Jurídica	N/A
86.	2008	Gallardo con Colegio Nuestra Señora de Loreto	Gaceta Jurídica	N/A
87.	2008	Garnica González Cesar con Universidad Mayor de Temuco	Poder Judicial	N/A
88.	2008	Illanes Brevis, Yaritza I. con Complejo Educacional Padre Oscar Moser	Microjuris	N/A
89.	2008	Lopez Pugh, Sergio y otra con Colegio The Southern Cross School	Microjuris	Capítulo 2.2.1
90.	2008	Lutz Giustinianovic Ricardo y otra con Colegio Particular Pagado The Southern Cross School	Microjuris	Capítulo 2.2.1
91.	2008	Medina con Instituto Comercial Blas Cañas	Poder Judicial	N/A
92.	2008	Munzenmayer con Universidad Mayor de Temuco	Gaceta Jurídica	N/A
93.	2008	Pavez Pavez, Sandra C. y otros con Aguilera Colinier, René	Microjuris	N/A
94.	2007	Alumnos con Liceo José Victorino Lastarria (Autos acumulados)	Fallos del Mes	Capítulo 2.1.3
95.	2007	Barrientos Álvarez, Alejandro con Universidad Austral de Chile	Microjuris	N/A
96.	2007	Bugueño y otros con Directora Colegio Carolina Llona de Cuevas	Fallos del Mes	N/A
97.	2007	Bugueño con Universidad de La Frontera	Poder Judicial	N/A
98.	2007	Catrilao con Congregación Instituto Hijas de María Auxiliadora Liceo	Poder Judicial	N/A

		José Manuel Infante		
99.	2007	Carrizo con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta	Gaceta Jurídica	N/A
100.	2007	Corporación de Derechos Ciudadanos SEAL con Liceo Manuel Barros Borgoña	Microjuris	N/A
101.	2007	Edwin Cruz Ruiz y otros con Colegio Bautista de Temuco	Poder Judicial	N/A
102.	2007	María Soledad Espinosa Araos con Instituto Chileno Norteamericano de Cultura de Antofagasta	Legal Publishing	N/A
103.	2007	Gallegos Stenvers, Karina A. y otro con Paredes, Mercedes, directora de la Escuela de Párvulos "Jimmy Boy"	Microjuris	Capítulo 2.6.2.
104.	2007	Henríquez González, Tamara con Colegio Cruz del Sur	Microjuris	N/A
105.	2007	Lastra Vargas, Juan E. con Liceo Comercial Luis Correa Prieto	Microjuris	
106.	2007	Mejías López Miguel con Universidad Santo Tomas	Legal Publishing	Capítulo 2.7.
107.	2007	Miguel Andrés Mejías López con Universidad Pedro de Valdivia	Microjuris	Capítulo 2.7.
108.	2007	Observatorio de Derechos de los Pueblos Indígenas y otros con Carabineros de Chile y otros	Microjuris	Capítulo 2.4.2
109.	2007	Palma con Colegio San Ignacio de Machalí	Fallos del Mes	Capítulo 3.2.
110.	2007	Placencio Oviedo Arsenio y otros contra director Colegio Pedro de Valdivia y otro	Poder Judicial	Capítulo 2.2.2
111.	2007	Ponce con Director de Educación de la I. Municipalidad de Concepción	Gaceta Jurídica	N/A

112.	2007	Pulgar y otros con Liceo José Victorino Lastarria e I. Municipalidad de Providencia	Legal Publishing	Capítulo 2.1.3
113.	2007	Salazar y otros con Directora Liceo de Ciencias y Humanidades N° C-33 de Pitrufulquén	Fallos del Mes	N/A
114.	2007	Taslets y otras con Liceo N° 1 Javiera Carrera	Fallos del Mes	Capítulo 2.1.3
115.	2007	Margarita Valenzuela Muñoz; María Elena Moraga Arce; Therese Caterine Flores Briones con Director del Colegio Anexo Benjamín Vicuña Mackenna; Alcalde I. Municipalidad de La Florida	Legal Publishing	Capítulo 2.1.3
116.	2007	Veloza con Colegio Mayor de Peñalolén	Fallos del Mes	N/A
117.	2007	Patricia Villalón Saint Jean con Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso	Legal Publishing	N/A
118.	2006	Arjona con Colegio de La Salle	Fallos del Mes	Capítulo 2.3
119.	2006	Burgos con Colegio de La Salle Talca	Fallos del Mes	Capítulo 2.1.1
120.	2006	Andrés Emilio Eltit Pfeil; Ignacio Eltit Aravena; con Sociedad Colegio Alemán de Temuco	Legal Publishing	N/A
121.	2006	Gatica y otro con Escuela Básica El Laurel de Valdivia	Fallos del Mes	N/A
122.	2006	Iribarra con Rector de Inacap	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
123.	2006	Lanchipa con North American College	Fallos del Mes	N/A
124.	2006	Nayibe Inés Córdova Laferte con Colegio Abraham Lincoln	Legal Publishing	N/A
125.	2006	Freud Oyanguren Malverde con Director del Departamento de Educación Municipal don	Legal Publishing	N/A

		Humberto Cid Aravena		
126.	2006	Seisdedos y otros con Universidad de Valparaíso	Legal Publishing	N/A
127.	2006	Taylor con Colegio Craighouse S.A.	Gaceta Jurídica	N/A
128.	2005	Díaz Oyarzun Marisol Directora de la residencia de vida familiar Raúl Silva Henríquez con Director de la Escuela República de Croacia de Punta Arenas	Microjuris	Capítulo 2.1.1
129.	2005	Viviana Beatriz Leiva Muñoz con Departamento Administrativo de Educación Municipal de Valdivia	Legal Publishing	N/A
130.	2005	José Luis Naray Ortega; Soledad Carmona Belmar; con Colegio San Francisco del Alba	Legal Publishing	N/A
131.	2005	Nuñez con Liceo A-1 Javiera Carrera y directora	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
132.	2005	Emilio Oelckers Sainz contra Sociedad educacional Alonso de Ercilla	Poder Judicial	N/A
133.	2005	Oñate y otra con Universidad de Las Américas	Revista de Derecho y Jurisprudencia	Capítulo 3.3.
134.	2005	Rossi con Colegio de La Salle de Talca	Poder Judicial	N/A
135.	2004	Apablaza y otros con Corporación de desarrollo social de Providencia	Fallos del Mes	N/A
136.	2004	Cerliani Vásquez Rodolfo con instituto de Humanidades Alfredo Silva Santiago	Microjuris	N/A
137.	2004	Colegio Pumahue Puerto Montt con Confección para ti	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
138.	2004	Vanessa Alexandra Deocares Ben Hour; con Universidad de Playa Ancha	Legal Publishing	N/A

139.	2004	Gonzalo Pérez Blas; Sandra Gálvez Sánchez; Alvaro Pérez Blas Gálvez; con Colegio Santiago College	Legal Publishing	N/A
140.	2004	Salinas con Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación	Gaceta Jurídica	N/A
141.	2004	Trades con Directora Liceo particular subvencionado Samca Arumati	Fallos del Mes	N/A
142.	2003	Alvarez Alfaro con Ministro de Educación	Gaceta Jurídica	N/A
143.	2003	Chavarría con Director colegio Enríque Cárdenas Rivera	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
144.	2003	Delgado con Colegio Franciscano María Elena	Fallos del Mes	N/A
145.	2003	Israel con Riveros y otros	Fallos del Mes	N/A
146.	2003	José Morales Arellano con Decano Facultad Medicina Universidad Valparaíso; David Sabah Jaime	Legal Publishing	N/A
147.	2003	Perucci con Colegio Episcopal seminario San Rafael sede Valparaíso	Fallos del Mes	N/A
148.	2003	Retamal con Universidad Bernardo O'higgins	Revista de Derecho y Jurisprudencia	Capítulo 2.7.
149.	2002	Yenny Duarte Soza; Eva Espejo Quispe con Universidad de Tarapacá	Legal Publishing	N/A
150.	2002	Bauer Callejas Kurt con Colegio Julia de Barra Campos	Revista de Derecho y Jurisprudencia	
151.	2002	Lecaros Torres Sandra con Centro de formación técnica AIEP	Revista de Derecho y Jurisprudencia	Capítulo 2.7.
152.	2002	Oliva con Saint George's College	Gaceta Jurídica	N/A
153.	2002	Torres Acuña Aliro con Alcalde de Municipalidad de San Pedro de La Paz y otros	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A

154.	2002	Manuel Enrique Torres Céspedes; con Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Tecnológica Metropolitana	Legal Publishing	N/A
155.	2001	Alegría Smith Marta con Director de escuela municipal y jefe de la dirección de administración de educación municipal de Puerto Cisnes	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
156.	2001	Alfaro con Colegio Pedro de Valdivia	Gaceta Jurídica	Capítulo 2.1.1
157.	2001	Arroyo Thoms Tamara y otras con Director de Liceo de Niñas	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
158.	2001	Bustos con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique	Gaceta Jurídica	N/A
159.	2001	Víctor Cáceres Cáceres; con Rector de la Universidad Arturo Prat	Legal Publishing	N/A
160.	2001	Ana Lorena Monsalve Gómez; con Instituto AngloChileno	Legal Publishing	N/A
161.	2001	María Inés Tolosa Escobar; con Universidad Bolivariana	Legal Publishing	N/A
162.	2000	Arriagada con Instituto profesional Adventista	Fallos del Mes	Capítulo 2.5.2.
163.	2000	Magma González Sergio con Centro general de padres y apoderados de Liceo Gregorio Cordovés	Revista de Derecho y Jurisprudencia	
164.	2000	Maillet y otros con Rector Universidad de Santiago de Chile	Gaceta Jurídica	N/A
165.	2000	Marchant Valdivia Francisco Javier con Director de Liceo Agustín Ross de Pichilemu	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
166.	2000	Rodríguez Lagomarsino David y otros con Scuola Italiana y otra	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
167.	2000	Silva con I. Municipalidad de Coyhaique	Fallos del Mes	N/A

168.	2000	Valenzuela Faundez Myriam con Rector Universidad de Talca y otro	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
169.	2000	Vega con Director Colegio Instituto de puerto de San Antonio	Fallos del Mes	N/A
170.	1999	Avello con directora liceo San Francisco de Asis de Arauco	Fallos del Mes	N/A
171.	1999	Cáceres con Rector de Universidad Arturo Prat	Fallos del Mes	N/A
172.	1999	Matus con Junta Directiva de la Universidad de Valparaíso	Fallos del Mes	N/A
173.	1999	Paredes y otros con director de establecimiento educacional Escuela José Hipólito Salas	Fallos del Mes	N/A
174.	1998	Carabantes con Colegio Andrés Bello	Gaceta Jurídica	Capítulo 2.5.2.
175.	1998	Ellis Acuña Nora con Director de Colegio Santa María de La Florida	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
176.	1998	Sepúlveda con I. Municipalidad de El Bosque	Fallos del Mes	N/A
177.	1998	Stepovic González Danko con Universidad de Antofagasta	Revista de Derecho y Jurisprudencia; Gaceta Jurídica	Capítulo 2.1.1
178.	1998	Vodanovic Schnake Natalio con Colegio Windsor de Valdivia	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
179.	1997	Andrade Luisa y otros con Liceo Politécnico Salesiano	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
180.	1997	Birstein con Instituto Hebreo Dr. Chaim Weizmann	Fallos del Mes	N/A
181.	1997	Castillo con Universidad de Talca	Fallos del Mes	N/A
182.	1997	Corporación Miguel de Cervantes con Consejo Superior de Educación	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
183.	1997	Coulón con Colegio de La Salle Temuco	Gaceta Jurídica	N/A

184.	1997	Saavedra Yáñez Lionel Antonio; con Departamento de Administración de la Educación Municipal de Recoleta	Legal Publishing	N/A
185.	1996	Aguilar Saldaño Diego con Directora Colegio Yangtsé	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
186.	1996	Blome y otros con Ministerio de Educación y Consejo Superior de Educación	Fallos del Mes	N/A
187.	1996	Larson con Universidad de Chile	Fallos del Mes	N/A
188.	1996	Nuñez con Universidad Central	Fallos del Mes	N/A
189.	1996	Pereira y otros con Secretaría Regional Ministerial de Educación y Colegio Salesianos de Valparaíso	Gaceta Jurídica	N/A
190.	1995	Castro con Instituto Zambrano	Fallos del Mes	N/A
191.	1995	Lara con Instituto Alemán Carlos Anwandter de Valdivia	Gaceta Jurídica	N/A
192.	1995	Müller Reyes Carlos con Rector Colegio Alemán de Valparaíso	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
193.	1995	Sotelo Paiva Rosa con Directora del Colegio Corazón de María	Microjuris	N/A
194.	1994	Carrasco con Colegio Carlos Cousiño	Gaceta Jurídica	N/A
195.	1994	Pellegrino Garrido Constanza con Directora Colegio Compañía de María	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
196.	1994	Salazar contra Universidad de Magallanes	Gaceta Jurídica	N/A
197.	1994	Zafirópulos con Universidad de Antofagasta	Fallos del Mes	N/A
198.	1993	González Manríquez Mario con Directora Colegio San José de Angol	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
199.	1992	Arze- Vargas con Universidad de Los Andes	Fallos del Mes	Capítulo 2.5.2.

200.	1992	García Schilie Claudio con Vicerrector académico de Universidad Austral de Chile	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
201.	1990	Chamorro con Colegio Inglés Católico de La Serena	Gaceta Jurídica	N/A
202.	1990	Olivos Zúñiga Ricardo con Directora Colegio Santa Cruz de Temuco	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
203.	1989	Baeza con Universidad Católica de Chile	Gaceta Jurídica	N/A
204.	1989	Blin Arriagada Carlos y otro con Universidad Central de San Bernardo	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
205.	1989	Estudiantes de Universidad Playa Ancha	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
206.	1989	Koch contra INACAP	Gaceta Jurídica	Capítulo 2.1.1
207.	1989	Paz con Intendente de Santiago y Centro de padres y apoderados de Liceo Cervantes	Fallos del Mes	N/A
208.	1989	Tolosa y otros con Universidad de Chile	Fallos del Mes	N/A
209.	1988	Bobadilla con Rector Universidad de Talca	Fallos del Mes	Capítulo 3.1
210.	1988	Destéfano Zuloaga César con Colegio La Salle	Revista de Derecho y Jurisprudencia	Capítulo 2.6.1
211.	1988	Echague con Directora y subdirectora del Colegio Sagrado Corazón de Apoquindo	Fallos del Mes	N/A
212.	1988	Espinoza con Universidad de Concepción	Fallos del Mes	N/A
213.	1988	González Castillo Joel con Directiva Federación estudiantes Concepción	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
214.	1987	Gajardo con Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación	Gaceta Jurídica	N/A
215.	1987	González con Ministerio de RR.EE.	Gaceta Jurídica	N/A

216.	1987	Lagos Barlori Francia con Secretaría Ministerial de Educación Quinta Región	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
217.	1986	Alucema con Universidad de Santiago de Chile	Gaceta Jurídica	N/A
218.	1986	Ibacache y otros con Jefe de la Zona de Estado de Emergencia de la provincia de Valparaíso	Fallos del Mes	N/A
219.	1986	Medina con Dirección general académica y estudiantil de la Universidad de Chile	Gaceta Jurídica	N/A
220.	1986	Peña con Ministro de Educación	Fallos del Mes	N/A
221.	1986	Ríos y otros con Universidad Austral de Chile	Gaceta Jurídica	N/A
222.	1986	Salinero y otros con Colegio Craighouse	Gaceta Jurídica	N/A
223.	1986	Valenzuela con Intendente de Santiago	Gaceta Jurídica	N/A
224.	1985	Acevedo Molina Raul con Vicerrector de Universidad de Santiago de Chile	Revista de Derecho y Jurisprudencia	Capítulo 2.1.2
225.	1985	Bustos Contreras Miguel y otros con Ministros de Educación y RR EE	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
226.	1985	Colón con Universidad de Santiago de Chile	Gaceta Jurídica	Capítulo 2.1.2
227.	1985	Hernández y otros con Rector Subrogante de Universidad Federico Santa María	Fallos del Mes	N/A
228.	1985	Jamarne Jamarne Fouze con Rector Universidad de la Frontera	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
229.	1984	Caroca con Universidad de Santiago de Chile	Gaceta Jurídica	Capítulo 2.1.2
230.	1984	Gómez Aedo Georgina con Ministro de Educación pública	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
231.	1984	Ingenieros de ejecución en construcción con Rector Universidad de Concepción	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A

232.	1984	Ruiz Vera Javier con Rector Universidad técnica Federico Santa María	Revista de Derecho y Jurisprudencia	Capítulo 2.9.
233.	1984	Salas Álvarez María con Decano facultad ciencias jurídicas Universidad de Valparaíso		N/A
234.	1983	M.D.I.C. y otros con Pontificia Universidad Católica de Chile	Gaceta Jurídica	Capítulo 2.1.2
235.	1983	Lobos Sandoval Oscar con Rector Universidad de Antofagasta	Revista de Derecho y Jurisprudencia	Capítulo 2.9.
236.	1983	O.I.O.M con Universidad de Santiago de Chile	Gaceta Jurídica	N/A
237.	1982	Valdés y otros con Universidad de Chile	Revista de Derecho y Jurisprudencia	N/A
238.	1981	Pérez con Universidad de Valparaíso	Fallos del Mes	Capítulo 2.1.2